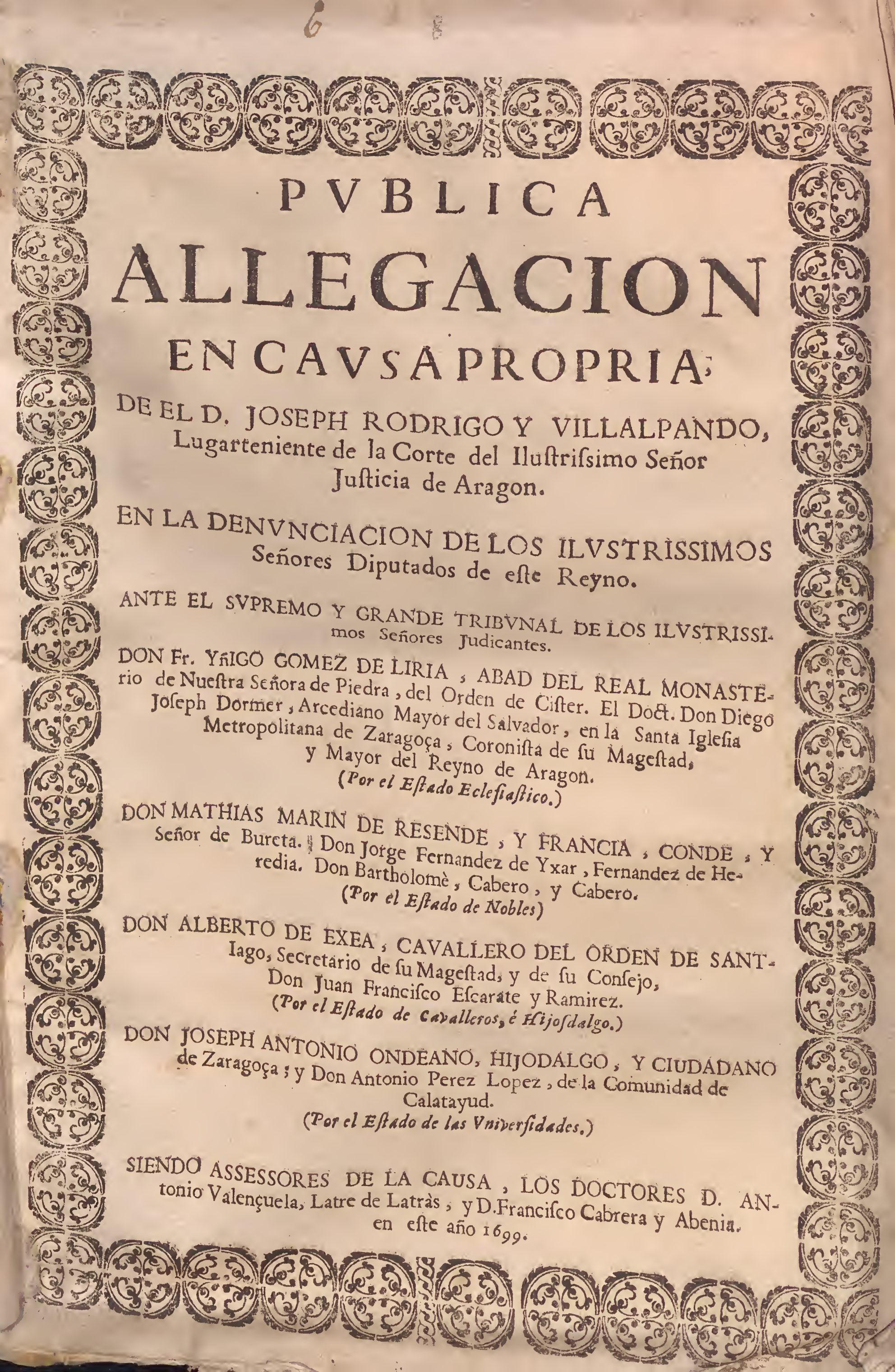


6

PVBLICA
ALLEGACION
EN CAVSA PROPRIA;

DE EL D. JOSEPH RODRIGO Y VILLALPANDO, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon.

EN LA DENVNCIACION DE LOS ILVSTRISSIMOS Señores Diputados de este Reyno.

ANTE EL SVPREMO Y GRANDE TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSImos Señores Judicantes.

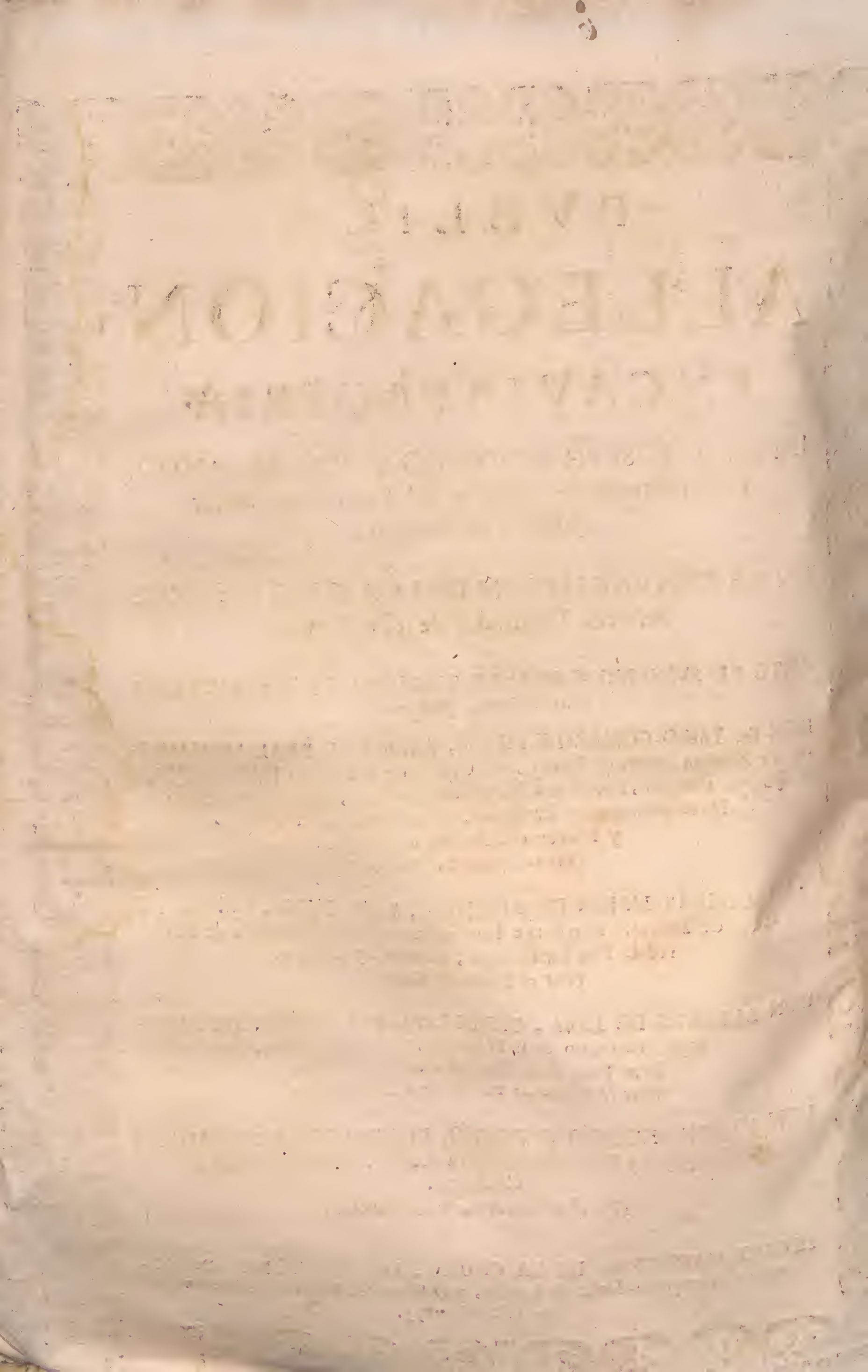
DON Fr. YñIGO GOMEZ DE LIRIA, ABAD DEL REAL MONASTErio de Nuestra Señora de Piedra, del Orden de Cister. El Doct. Don Diego Joseph Dormer, Arcediano Mayor del Salvador, en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, Coronista de su Magestad, y Mayor del Reyno de Aragon.
(Por el Estado Eclesiastico.)

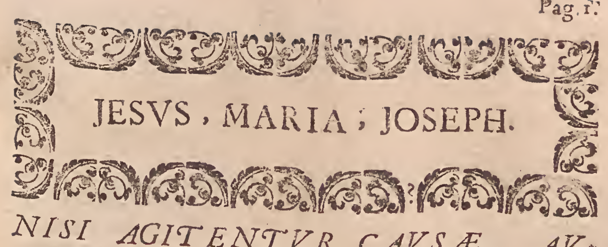
DON MATHIAS MARIN DE RESENDE, Y FRANCIA, CONDE, Y Señor de Bureta. Don Jorge Fernandez de Yxar, Fernandez de Heredia. Don Bartholomè, Cabero, y Cabero.
(Por el Estado de Nobles)

DON ALBERTO DE EXEA, CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIago, Secretario de su Magestad, y de su Consejo, Don Juan Francisco Escarate y Ramirez.
(Por el Estado de Cavalleros, é Hijosdalgo.)

DON JOSEPH ANTONIO ONDEANO, HIJODALGO, Y CIUDADANO de Zaragoça; y Don Antonio Perez Lopez, de la Comunidad de Calatayud.
(Por el Estado de las Vniversidades.)

SIENDO ASSESSORES DE LA CAUSA, LOS DOCTORES D. ANtonio Valençuela, Latre de Latràs, y D. Francisco Cabrera y Abenia.
en este año 1699.





NISI AGITENTUR CAUSÆ, AUDIANTUR partes inter partes iudicare quis potest? Agitentur causæ, sed sicut opportet. El S. S. Bernardo *de consid. ad Papam Eugenium lib.* 1.



EL PRETEXTO DE MI ACUSACION se ha publicado por tan justo, (Señor Ilustrissimo) que dexaria congoxada mi modestia, si la Ley que prescriviò tan rigurosa residencia, no huviera permitido esta publica respiraciõ*, para quitar el velo a la verdad, (1) con quien sino vence, (2) porfia, como mas ingenioso el engaño. (3) Hase publicado, como defensa de los Privilegios de este Reyno, desagravio de las Leyes ofendidas, remedio de daños inminentes, acordando los lamentos de los Reos, palidas representaciones de quexosos; (4) (vozes, que siendo agenas de los juyzios; por afectadas (5) devieran tambien escusarse por el ruydo que hazen en la compassion) solicitando por este medio la aprobacion, de la demostracion mayor de sentimiento, con que se explica, quando mas se enoja la justicia agraviada; (6) y pretendiendo, que a tan severa acusació se le dediquen aplausos de zelo. Pero devo confiar justamente, que ha de parecer cierta la satisfaccion a V.S.I. y que he de manifestar, que a vista de las razones que tuve para negar la Firma, no pudo ocurrirme que ofendia el estimabilissimo y amable recurso de la Manifestacion; porque en el Tribunal de V. S. I. solamente haze la Causa la verdad, y preside la Justicia restituyda a las mantillas en que naciò, con la candidez de los primeros siglos; (7) Y por esto sin duda se nos han tassado las palabras, a los que dezimos, prohibiendo el Fuero, (8) introducciones, ò exordios, que siendo comun adorno de la eloquencia, no podian ser proprios de la grandeza de el lugar, ni de la seriedad de el assunto.

A   Es

* *Loquar, & respirabo paululum*, Job cap. 32.

(1) Simach. *lib.* 1. Ep. 34. apud Turet. *Si quid tamen denuo obtrectantium murmur ingessit opto iudicium; experientur me sub Imperiali disceptatione constantem, qui nocentem probare non possunt.*

(2) *L. Nec omissa* 15. *Cod. de lib. caus.* ibi: *Nec falsa simulatio veritatem minuit l. cum falsa* 5. *Cod. de iur & fact. ign.* ibi: *Cum falsa demonstratione mutari substantia veritatis minime possit; l. Imperatores* 29. §. 1. *ff.* de probat. ibi: *Respondit veritati locum super fore* Y Ciceron *in Vatin.* dixo: *Tantam semper potentiam veritas habet, ut nullis machinis aut cuiusquam hominis ingenio aut arte subverti potuerit.* Y tratando de la residencia de los Ministros lo ponderan Redin. *de maiest. princ. verb. sed etiã per legitimos tramites, num.* 155. & 156. Bobadilla *in politic. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 30.

(3) Plinio *in panegyric.* ibi: *Ingeniosior est enim ad excogitandum simulatio veritate*, ubi Liphus *not.* 599.

(4) Alegacion segunda por el Reyno, en el principio.

(5) Cap. *licet* 14. *de acusat.* ibi: *Servata iudiciaria gravitate.* Optime Plutarcus Chæroneus, politic. sive Reipub. gerend. præcept. ibi: *Oratio Rempublicam gerentis, ac Consulentis, præ se ferre non debet vim dicendi, aut caliditatem; neque laudi sibi ducat si existimetur dixisse ex habitu secundum artem, & scientiam dividendi, sed plena debet esse ingenuitatis, & veræ animi magnitudinis, & paternæ libertatis, ac providentiæ, & sapientiæ suorum curam gerentis, in bono proposito gratiosam, adhibens, & ad persuadendum aptam rationem, ex verborum maiestate, & sententiarum proprietate, ac probabilitate.* Cuyo lugar he devido a la curiosa observacion de el Señor Regente D. Juan Luys Lopez, que lo trahe al fin de el Discurso Legal, Teologico practico, impresso en Lima, de quien dixo el doctissimo P. Abarca en sus Anales, *tom.* 1. *fol.* 92. *col.* 4. *Varon de grande erudicion*; y puedo dezir con Plinio *lib.* 8. *Epist.* 12. *vir est optimus, & inter præcipua seculi ornamenta memorandus colit studia, studiosos amat, fovet, provehit.*

(6) Blanc. *in comment. fol.* 396. hablando de la Denunciacion, dize: *Cuius tam formidolosum est nomen, ut statim dum proponitur, triste censeatur, ac horridum, ac si iam Reus fiat solaciusmodi nuntiatione vicissus.*

(7) For. 11. *tit.* Forus inquisit. Bardax. *in Comment. ad d. tit. nu.* 8. Sesse *de inhibit. cap.* 1. §. 3. *num.* 16. & *in Syndic. num.* 35. Blanc. *in comment. fol.* 399.

(8) For. unic. anni 167[illegible] *tit.* Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta de la Corte de el Justicia de Aragon. *fol.* 8 alli; *Y que en las Informaciones, y Alegaciones, no se pueda escrivir, ni formar fuera de los cargos, y puntos concernientes a ellos, y a la defensa, respectivamente, ni dezir, ni poner en ellas cosas superfluas, como son*, introducciones, *exordios, y epilogos, que no respetan a la causa principal.*

Es el de esta residencia, el aver pidido los Ilustrisimos Señores Diputados en el primero de Agosto del año passado de 1698. vna Firma, que contiene en los articulos primero, y segundo lo general.

En el tercero, *Que como resulta de los Fueros, y observancias del presente Reyno, livertades, vsos, y costumbres del, el recurso de la Manifestacion de persona está muy recomendado por nuestros Fueros, y es vno de los principales privilegios, y livertades, concedidas a este Territorio, y todos los moradores de él, aviendose procurado por los mismos Fueros el estatuyr, que directa, ni indirectamente se embaraze la execucion de dicho recurso, sino antes bien estatuyendo medios para la execucion de dicho recurso, y assi, y segun resulta por dichos Fueros.*

En el quarto: *Que en cumplimiento de lo referido en las Cortes, celebradas en el presente Reyno, en la Ciudad de Teruel, en el año 1428. se estatuyó el Fuero primero, baxo el titulo de Manifestationibus personarum, en el qual se dispone: Que los oficiales, é otros qualesqniere, que el preso, ó presos tenran, ó preso avran, o avran mandado prender, no puedan aquellos apartar por manera, que la Manifestacion se empache, ó dilate,* assi, y segun resulta por dicho Fuero.

En el quinto: *Que en todos los Fueros posteriores al sobredicho; celebrados en el presente Reyno, hasta de presente se halla estatuydo, y ordenado, que no se empache, ni impida en manera alguna el referido recurso de Manifestacion de persona.*

En el sexto: *Que llevando adelante nuestros antiguos Aragoneses, el que no se empachasse, ni embarazasse dicho recurso, sino antes bien, que se supiesse perpetuamente donde paravan, y se hallavan los presos, en el Fuero 4. baxo el titulo de Iudicijs, estatuydo en las Cortes del año 1436. en la Ciudad de Alcañiz, se ordena, que las Sentencias en causas Criminales se executen publicamente, en lugares publicos, de dia, è no de noche, publicamente, é no secreta, ó escondida, por tal, que las partes puedan aver Advogados, Procuradores, é todas defensiones legitimas, é a ellos pertenecientes, & de aquellas vsar, como bien visto les será y para la mayor expression de lo que su Magestad, y la Corte General entendieron estatuyr en el antecedente Fuero del año 1461. baxo el titulo de officio Cancellarij, & Vicecancellarij Domini Regis, en el quarto de dicho titulo se ordena: que las Sentencias de causas criminales no se executen a otra hora, ó en otro lugar, sino en el Mercado, ó Plaça mas publica de la Ciudad, Villa, ó Lugar publico, acostumbrado en semejantes actos, y publicamente, y de sol, a sol, y esto mismo se halló confirmado por el Fuero, Vnico titulo de la prohibicion de las Carceles, en el año 1585. en aquellas palabras: Y que aquella Sentencia no pueda ser executada, sino en los tiempos, forma, y manera yá por Fuero estatuyda:* assi, y segun resulta por dichos Fueros.

En el septimo: *Que de lo dispuesto en los Fueros, y observancias de este Reyno, y en especial de los arriba citados, se infiere, que a los presos, y condenados a muerte se deven llevar por los caminos, y puestos publicos, y reales de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, assi a las Carceles, como para execucion de las Sentencias criminales, porque el descaminarlos, y apartarlos de los caminos reales, seria empachar, y embarazar el recurso Juridico de la Manifestacion de sus personas.*

En el Octavo: *Que de los mismos Fueros se infiere, que la execucion de las Sentencias criminales se deve hazer publicamente, de Sol a Sol, en las plaças, y lugares publicos de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, donde las tales Sentencias se dieren, ó huvieren dado, para que las partes tengan noticia, y puedan con Abogados, y Procuradores conferir los recursos, que por nuestros Fueros le pertenecieren, y de aquellos vsar segũ les pareciere, es*

Propusieron la quexa, en esta forma: *Que aunque lo infrascripto no proceda, ni aya lugar, y de[...] no obstante, a noticia de los dichos sus principales Firmantes ha llegado, que V. Excelencia, Señorias, y demas personas de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si de sus meros oficios, si quiere a instancia de algunas persona, ó personas, Cuerpos, y Vniversidades, de qualquiere estado, y condicion sean, quieren, y entienden llevar, y mandar llevar diferentes persona, ó personas, para executar en ellas sentencias criminales fuera de los caminos publicos, y reales de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, respectivamente: siendo esto contra Fuero. Y assimismo dicho Ilustrissimo señor Regente el Oficiola General Governacion del presente Reyno, y el Ilustre señor su Ordinario Assessor, no presidiendo en la Real Audienciadel presente Reyno dicho señor Regente el Oficio la General Governacion de él, y qualesquiere otros Juezes, y Oficiales Reales, y seculares, Real, y secular jurisdiccion exercientes dentro del presente Reyno de sus meros oficios, si quiere a instancia de algunas persona, ó personas, quieren, y entienden mandar executar sentencias criminales dadas, ó que se darán contra qualesquiere personas ocultamente; y en diferentes Lugares de los publicos, y acostumbrados para semejantes actos, en qualquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno donde dichas sentencias se dieren, ó huvieren dado respectivamente siendo esto contra Fuero, justicia, y razon.*

Pidiendo vltimamente inhibicion, *para que de sus meros oficios, y a instancia de personas algunas, Cuerpos, y Vniversidades, de qualquiere estado, y condicion sean, no lleven, ni manden llevar persona, ni personas algunas para executar en ellas qualesquiere sentencias criminales fuera de los caminos publicos, y reales de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, respectivamente:* Y en la segũda parte para q̃ *dicho Ilustrissimo señor Regente el Oficio la general Governacion del presente Reyno, y al Ilustre señor su Ordinario Assessor, no presidiendo en la Au-*

...Audiencia del presente Reyno dicho Ilustrissimo señor Regente el Oficio la general Governacion de este Reyno, y a qualesquiere otros Juezes, y Oficiales Reales, y secular jurisdicion exercientes del presente Reyno, que de sus me[ros] Oficios, ni a instancia de persona, ó personas algunas, Cuerpos, Capitulos, y Vniversidades de qualquiere estado y condiciõ sean, q̃ no passen, ni manden passar a mandar executar sentẽcias algunas criminales, dadas, ó que se dierẽ contra qualesquiere persona, ó personas, sino es publicamente, y en plaza publica, ó en otro Lugar publico, acostũbrado para semejantes Actos, en qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, dõde dichas sentencias se die[ren], ó huvieren dado respectivamente executando dichas sentencias, segun dichos Fueros, y contra tenor. &c.

Concurriò al mismo tiempo vna peticion de Firma, presentada por el Procurador Fiscal, en la qual des[pues] de aver alegado la possession de los señores Presidentes de la Real Audiencia, se dezia: que los Señores Regentes el Oficio la General Governacion no presidiendo, estavan en possession de tiempo immemorial de mandar executar las sentencias criminales de muerte, pronunciadas por los Juezes Ordinarios, ha[l]llandose presentes en qualquiere parte de los territorios, aunque fuesse en despoblado de las Ciudades, Vi[l]las, y Lugares, donde se avian pronunciado, evocando primero las Causas, y observando las circunstancias prevenidas por los Fueros, de que se hagan las execuciones en dias juridicos, y otras, exceptando el ter[r]itorio de esta Ciudad, en el qual tienen el exercicio de la jurisdicion los señores Presidentes de la Real Au[d]iencia, y exceptando tambien el territorio de los Lugares de Señorio temporal.

Sobre estos alegatos depusieron muchos Testigos, atestando aver visto individualmente muchas execu[ciones] de sentencias criminales, hechas en la forma que se refiere en los Articulos.

Alegòse tambien, que era notoria en el Reyno esta costumbre, y que conforme a la observancia *Item cum Advocatus, de probat. fol. 9.* nos informasemos extrajudicialmente de ella.

Tambien se alegò, que el señor Ybando de Bardaxi, Assessor que fue del señor Regente el Oficio la gene[ral] Governacion, atestava de esta costumbre.

Propusose otra peticion de Firma por los mismos Procuradores Fiscales, y por el señor Don Joseph de Gurrea, y Aragon olim de Urries y Marcilla, Regente el Oficio la general Governacion actual; en la qual se alegò lo mismo, que en la Firma antecedente. Aumentando la probança del Libro antiguo del Consejo Cri[minal], que formò de los manuscritos del señor Fiscal D. Juã Perez de Nueros, el señor D. Juan Gaspar Ortigas, Consejero que fue en dicha Sala, y varon de singular doctrina, y erudicion, en el qual se halla vn fragmen[to] que dize assi: *Item omnes habuimus pro constanti, quod consuetudo, & visus declaravit Dominos Locumtenen[t]em Generalem, & Gubernatorem, etiam in heremo dummodo publicè, & de Sole ad Solem, ac diebus non fe[r]iatis possint, si personaliter ad sint, exequi facere sententias condemnatorias mortis provt semper fuit consuetum.* A cuyo Libro se halla tambien probado, que se dà entera fee en la Real Audiencia Criminal, arreglandose en lo que ocurre a las decisiones que contiene, y estimandole, como pauta para su govierno.

Pareciò a el Consejo que se participassen reciprocamente dudas; porque merecia el assunto por su gra[vedad], mucha reflexion; pero los señores Diputados estrecharon la instancia cõ el apremio del cum constet, y fue preciso tomar pronta resolucion, y se negò la Firma en conformidad. Repitiòse la instancia en suprovi[sion], y se negò segunda vez, hasta que llegò el vltimo examen, y se concediò con la provision ordinaria: *Den[...]tur litteræ cum si quas causas, quascumque in contrarium factas revocando*; pero yo mantuve el primero dicta[men] con la pronunciacion regular: *Revocationem supplicatam locum non habere.*

Este es el hecho, a que brevemente se reduce el assunto de mi residencia, y deviendo venerar la resolucion del Consejo, solamente me toca el proponer las razones, que desviaron mi voto del de mis amados Colegas,(9) doct[o]s, y experimentados, (10) despues de aver porfiado mi atencion con mi dictamen, (11) para que saliesse la provision en conformidad, segura en es[t]os lances; pero sospechosa en los Senados, por la estrecha obli[g]acion de los Ministros de explicar cada vno lo que entiende, (12) *Y ser tan natural a los entendimientos humanos, la variedad en [e]l sentir, y juzgar de las cosas*, como dixo nuestro Fuero,(13) toman-

(9) Ciceron en la Philip. 10. y 11. dize de su grande Amigo Quinto Fusio Caleno: *Amicitiam non minuebat perpetua dissensio, & magis cum causa quam cum homine dissidebat.* Y de Julio Cesar en la oracion de Provinc. Consul. *postea* (dize) *Quam cum pe[...]nitus in Rempublicam ingressus ita dissensi ab illo, vt in disiunctione sententiæ: coniuncti tamen amicitia maneremus.* Otras erudiciones refiere el Doctissimo Solorçano en el papel Politico, sobre el juzgar, y el discurrir, que và estapando entre sus obras posthumas.

(10) Sydon. lib. 1. Ep. 7. ibi: *Maxima rerum verborumque scientia præditi, & inter principalia patriæ nostræ decora ponendi.*

(11) *Laborarem fortasse intra me, vincerem opiniones meas & cogerem sensum meum dubia non credere, vt possem mentem melio[ri]bus applicare, Sed quid agimus? Non dubijs rebus vincimur, sed evidentibus certamur* dezia Salviano, *ad Eccles. Cath.* lib. 2.

(12) D. Juan de Solorçano en dicho papel, *fol. 402.* al fin. *Y realmẽte siempre se tuvo por falto de animo, y corto de ingenio el [que] por no se atrever a contradezir lo que otro primero propuso sigue el parecer q̃ no aprueba, o quien defiere tanto a la autoridad de [lo]s q̃ hã votado, q̃ se dexa llevar de ella sola, sin mirar las razones en q̃ funda su opiniõ*, prosigue el assunto llenamente. Y Xam[mar de] offic. Iudic. *par. 3. q. 3. num. 11.* dize: *Et hoc ipso quod à superiore pro Iudice positus est committitur illi definitio cau[sæ] provt melius ei videbitur, secundum rationem: quare si iuxta aliorum opinionem, minus ei probabilem, sententiam ferret, [no]n tam ipse, quàm alij iudicarent.*

(13) For. vnic. ann. 1592. tit. *Que en Cortes la mayor parte de cada Braço haga Braço*, Ramirez de Leg. Reg. [illegible] 20. & se[q].

mandolo del Iurisconsulto (14) pues aùn entre Angeles (15) y Santos(16)llegaron a parecer enojos las contiendas; y por esto el Emperador Justiniano animò a los que quedavan singulares, diziendo que no siempre acertò la mayor parte, y que alguna vez se reservò al de inferior autoridad, la mejor resolucion. (17) Con cuyo aliento pude explicar mi parecer, sin dexar de venerar la autoridad de los que me precedian. *

Reparò la curiosidad discreta de nuestro aplaudido Ramirez, (18) en que los Aragoneses confiaron la sinceridad de su govierno de la puntual observancia de quatro F. F. *que son Fe, Fuero, Firma, y Fidelidad.* Calidades con que dize, reverencian a Dios, veneran al Rey, y atienden a la Patria; porque nada podian disponer acertadamente las Leyes, ò Fueros, sin la luz de la Fe, ni podian los Fueros mantenerse en observancia, sin el medio executivo, y privilegiado de la Firma; ni el Fuero, ni la Firma, podian ser utiles a la Republica, sin la verdadera fidelidad a los Reyes.

La Firma que es lo que haze a nuestro intento, es el mas seguro resguardo de las Leyes. (19) La espada mas sangrienta que puede empuñar la Justicia, el precepto mas venerable, y la suplica mas eficaz, y reverente; de la qual aun la misma Magestad se ha dignado de no eximirse, (20) implorando su justicia contra su proprio poder: Cò que se excede a si misma su mayor soberanìa. (21) Y se viò practicado en el Infante Don Juan, despues Rey, y Señor nuestro, con el Señor Rey D. Pedro el Quarto su Padre(22) para mantenerse en el govierno del Reyno que por primogenito le tocava: (23) siendo tan executivo este recurso entre los Subditos, que puede llegar su inobediencia a castigarse con pena de ultimo suplicio, por ser la de los fractores de Firma, la misma q̃ corresponde a los oficiales delinquentes. (24)

Mas de esto mismo se deriva: Lo primero, que la inhibicion, q̃ es la parte que explica lo que se inhibe, ha de ser clara, cierta, sin contener equivocacion alguna; porque de otra manera se le expondria al inhibido a que se estimasse la inadvertencia por delicto, y se castigasse como propria la culpa del Juez, que no le explicava con claridad lo mismo que le inhibia. Y por esto el señor Regente Sesse (25) dize: *Que el primer consejo que se puede dar a los Lugartenientes es, que se guarden mucho, de que las inhibiciones de las Firmas no sean inciertas, vagas, dudosas, y capciosas, porque solamente por esto se han de revocar; porque las inhibiciones* (dize) *deven ser ciertas, claras, y especificas; de manera,*

(14) *l. Item si 17. §. principaliter 6. ff. de recept. arbitr.* Barbos. *vot. 121. num. 39.* Solorçan. *tom. 1. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 14. nu. 1*

(15) Trahe los lugares de la Escritura Sueíves *consf. 50. in fin.* y dize: *Scio lector quod ad diversitatem corporum, diversitas sequitur animorum, cap. quia diversitatem de conces. prebend. & quod etiam inter Iurisconsultos alius alium deridet: & quod etiam Angeli resistunt Angelis, etsi Dei qui in Cœlis est, faciem videant, cum eius voluntatem ignorant. Danielis 4. cap. hæc libuit adnotare, vt attendatur quid iustius sit, quid bono publico vtilius, vt detur quod est Cessaris Cessari, & quod est Dei Deo, iuxta Salvatoris doctrinam, nam veneror Curiæ Domini Iustitiæ Aragonum decreta, eiusque pedibus me totum subijcio sed stringunt mentem meam suprapposita.*

(16) Refiere muchos casos el señor Crespi, *observan. 1. à num. 292.* y concluye en el *num. 304. omitto innumera alia exempla, hæc enim sufficiunt, vt liceat percuntari dum hæ disceptationes durabant; quem ex his Sanctis, tanquam legum transgressorem, vel perfectionis minus observantem putares? Ergo vbicumque adest probabilitas, qui sequitur iudicium proprium cum sancta intentione, & Iustitiæ zelo, vt par est, & præsumi debet, nunquam potest exeo, vt culpæ alicuius Reus accusari, vel pœna aliqua transgressionis teneri, nec contraventio Fori aliquomodo imputari.*

(17) *l. 1. §. sed neque 6. C. de veter iur. enuclean.* dize assi: *Sed neque ex multitudine Authorum, quod melius, & equius est Iudicatote, cum possit vnius forsitan, & deterioris Sententia, & multas, & maiores in aliqua parte superare.* Y lo dexava dicho de *concept. ff. §. 6.* Larrea *decis. 4. num. 32.*

* *Iunior sum tempore, vos autem antiquiores, id circo dimisso capite veritus sum vobis indicare meã sententiam, Job. cap. 32.*

(18) Ramir. de Leg. Reg. §. 7. *num. 35.* ibi: *Ac denique illa est, quæ præit, & ducit ad recte imperandum, sitque norma veræ gubernationis, quidquid agendum, quidque fugiendum sit docet, adinstar Iani primi Regis Italiæ, cuius vt summam prudentiam antiqui significarent; alij quadruplici, ad quatuor anni tempora, & qualitates, se referentes; & ideo Latini prudentem hominem quadratum appellant, sed nostri Aragonenses exquadruplicis F. observatione, videlicet Fidei vivæ. Fidelitatis veræ, Fori, ac Firmæ: quibus Deum, Regem, ac Patriam venerantur ac colunt.*

(19) Hieronym. de Blancas, in comment. *fol. 255.* ibi: *Iurisfirmæ remedio (quid tandem, sit sepius diximus, summum est nostrarum omnium libertatum præsidium.)*

(20) *For. vnic. de inhibit. D. Reg. præsent.* Molin. *verb. Firma, vers. Firma habet locum. fol. 143. & verb. Vassallus, in princ. fol. 324.* vbi Portel. Bardax. de offic. Guvern. *quæst. 7. num. 8.* Ramirez de Leg. Reg. §. 20. *nu. 96.*

(21) Plin. in panegir. ad Trajan. ibi: *Tanto maior, tanto augustior, nam cui nihil ad augendum fastigium superest hic vno modo crescere potest, si se ipse sumitat, securus magnitudinis suæ.*

(22) Refieren el caso Juan Ximenez Cerdan, en la Carta que và al fin de los Fueros, *fol. 46.* Zurit. *lib. 10. cap. 17.* Geronimo de Blancas en sus Comentarios, *pag. 199. & 483.* Morlanes del Virrey estrangero, *num. 1.*

(24) For. vnic. tit. *Quod inhibit. Instit. Aragon. qui Iudex est infact. D. Reg. For. Rursus de offic. Iust. Arag.* Molin. *verb. Fractor inhib. fol. 100. & verb. inhibitio, fol. 179.* Bardax. en *Comment. ad For. Rursus 13 de offic. Iust. Aragon. nu. 3 ... dict. For. vnic. tit. quod inhibit. Iust. Arag. nu. 4.* D. Sesse *de inhibit. cap. 10. §. 2. à num. 8. quod probar ex For. de ... præst. per Official.* Hieron. Blanc. *in Comm. fol. 347. in princ.* Sueív. *cons. 4. num. 1.*

(25) In tract. de inhibit. *cap. 8. §. 1. nu. 33.* ibi: *Præcipuum consilium, quod potest dari dominis Locumtenentibus, vt multum caveant, ne inhibitiones sint incertæ, vagæ, dubiæ, & captiosæ, nam ex hoc sole sunt revocandæ, quia inhibitiones debent esse certæ, claræ, & specificæ, ita vt inhibitus reddatur per eas certus de causa inhibitionis, & non illaqueetur.* Sueíves *cons. 39. num. 4. tom. 2.* ibi: *Quia stylus est certus, & praxis inconcusa in hoc Regno, quod firma vaga, generalis, & captiosa revocetur, & si data fuit revocetur.*

ra, que el inhibido se certifique por ellas mismas del caso en que se le inhibe, y no vacile, ni quede ilaqueado.

Lo segundo, que la Firma no deve proveerse, sino es con caso cierto, y notorio; (26) porque este juyzio lo introduxo la necessidad de evitar violencias (27) y desterrar pleytos calumniosos, teniendo a la mano el medio facil de evocar, ò traher a nuestro Tribunal qualquiera Causa firmando, (28) ò assegurando (29) en el de estar a drecho; y como es tan proprio, y natural de los juyzios el oyr a las partes, (30) que interessan en el sucesso de la Sentencia; porque no atribuya la vencida a su ausencia la desgracia, (31) siendo regularmente la misma contradicion acrehedora de los aciertos de los Juezes: (32) no es justo que a quien tiene razones para ser oydo, como litigante, se le inhiba de preciso, como convencido. (33)

Lo tercero, que es tan escrupuloso este juyzio de Firmas; que si en qualquiere parte de la inhibicion ay algun defecto, por excesso, equivocacion, ò vaguedad, deve revocarse, y no està en caso de provision; por esto dezimos, comunmente, que la Firma es individua (34) verificandose aqui el axioma de los Filosofos: que la bondad no sufre la compañia del menor defecto. (35)

En estos tres principios tan assentados, como razonobles, fundè mi voto para la denegacion del decreto proveydo; porque la inhibicion no està ajustada a los Fueros, es excessiva, vaga, y capciosa, y no es caso de Firma (tan lexos estuve de ofender el estimable recurso de la manifestacion.)

Porque conforme lo que han reconocido los Abogados, que han escrito por el Reyno, el decreto tiene dos partes. La primera, se encamina a embarazar los extravìos de los Reos, quando se llevan de vn puesto a otro para executar las sentencias, y esta comprende al Señor Lugarteniente General, y señor Regente el Oficio la general Governacion, presidiendo, ò no presidiendo, y a los demàs que exercen jurisdicion.

La segunda, inhibe al señor Regente el Oficio la general Governacion, no presidiendo, y a los Juezes Ordinarios, para que no manden executar sentencias criminales fuera del Lugar, ò puesto publico que se ha acostumbrado en las Ciudades, Villas, ò Lugares donde se huvieren pronunciado las sentencias.

La primera parte funda en el Fuero 1. de manifestatione personarum que indifinidamente previene: *E que los Oficiales, é otros qualesquiere, que el preso, ó los presos tenrán, ó preso avrán, ó avrā mandado prēder, no puedā aquellos apartar, por manera, q̄ la manifestacion, se empache, ú dilate, antes al Oficial que la manifestacion ita a facer, sian teniaos aquel, ó aquellos mostrar, é lexar prender sin dilacion alguna dius las penas sobreditas.*

Pero no es este el caso de la Firma; porque ni en el Fuero, ni en los Autores del Reyno, que hazen memoria de èl no se hallan advertidas las palabras de la inhibicion. *Caminos publicos, y reales;* antes bien lo que al parecer significan las del Fuero, es, que al tiempo de llegar el Oficial que và a manifestar al Reo, no lo aparten de su vista, para que no execute la manifestacion, y para esto augmenta; *antes al Oficial que la manifestacion irá a facer, sian tenidos aquel, ó aquellos mostrar:* y yà se vè, que el que lo lleva por vn camino, no puede mostrarlo al Oficial de la manifestacion, hasta que lo encuentra, porque es impossible

(26) D. Sesse *in tract. de inhibit. cap. 5. §. 2. num. 17. & cap. 4. §. 2. à num. 22. & 23.* Suelv. *cons. 74. num. 23. & cons. 77. num. 18.*

(27) El señor Reg. Sesse *in Anaceph. nu. 3. & cap. 1. §. 2. num. 92.*

(28) El señor R. Sesse *de inhibit. cap. 1. §. 2. nu. 92. & § 7. nu. 2. cap 5. §. 9. nu 34. & seq.*

(29) El señor R. Sesse *in Anaceph. n 95. & 60.* y con singular erudicion el Ilustrissimo señor D. Luys Exea y Talayero *en la instauracion, par. 3. nu. 137.* Pedro Luys Martinez del Virrey Estrangero, *num. 150.*

(30) *Cap. penul. de postul. Prælat. ibi: Quatenus vtraque parte presente, quod iustum fuerit decernamus,* Vuert. *de cit. cap. 8. n. 21.* Parex. *de instr. edit. tit 7. resol. 2. nu. 21.* Plinio *lib. 10. ibi: Quo facilius velut audita vtraq parte despiceres quid statuendū putares,* Casiod. *lib. 5. Ep. 3. ibi: Vt quod equitati congruit, vtrarūque partiū allegatione recognita salvis legibus impleatur.*

(31) *L. si ideo 55. ff. de evict. ibi: Magis enim propter absentiam victus videtur quam, quod malam causam habuit. l. 2. ff. qui potiores in pignor. ibi: Non tàm potior, quàm solus invenitur,* del qual Noguerol. *alleg. 22 nu. 9.* y diò la razon el texto *in l. qui repudiantis 17. §. 1. ff. de in offic test. ibi: Hoc enim casu non creditur ius ex sententia iudicis fieri.*

(32) *L. 2. C si per vim vel alio modo, ibi: Negotiorum merita partium assertione panduntur.*

(33) El señor Re. Sesse *decis 409. nu 14 ibi: Confirmatur ex sequentibus, nam siquidem ex Firmis tollitur ius partibus eis inauditis, debet esse clara provisio in qua fundatur.* Y confirma la razon Tertuliano en el Apologetico *cap. 1. quid hic deperit Legibus in suo Regno dominantibus si audiatur! an hoc magis gloriabitur potestas earum, quo etiam in auditam damnabunt veritatem.* Y Aurel. Simac. escriviendo a los Emperadores Theodosio, y Arcadio *lib. 10. Epist. 47. apud turet. ibi: Quis vnquam sententiam numinis vestri in auditus excepit.*

(34) El señor R. Sesse *de inhibit. cap 5 §. 9 num. 9. ibi: Et hæc revocatio fieri debet, quo ad totam Iuris Firmam licet peccatum in sola minima eius parte consistat, ex quo decretum est individuum, & sic ipsa firma & decis. 300. n. 5.* Suelv. *cons 74 nu. 1. cons. 75 nu. 3. cons. 77. in princ. & cons 39. num. 8 tom. 1.*

(35) Lara *de Aniver. & Cappell. lib. 1. cap. 1 1. nu. 12 & lib. 2. cap. 4 num. 73.* con la Glos. en la estravagan. *execrabilis verb. vitæ de Præbend.* Roxas *de in compat. par. 4. cap 6. nu. 7 & 8.* Con San Dionisio Areo. agita *de divin nomin. cap. 4. argum. l. 1. ff. de reg iur.*

natural: Infiriendose al parecer, que hablando los dos versiculos de vn mismo caso, como lo dà a entender la palabra, *antes.* (36) Solamente previene el Fuero, literalmente, que al llegar el Oficial de la manifestacion no pueda apartar el reo el que le tiene preso, *por manera que se empache, ù dilate.*

(36) Alciat. *cons.* 577 *Dec. in l. Cognitio ff. de offic. eius nu.* 3. Cenedo *singul.* 52. *nu.* 5. Barbos. *de dict. dict.* 151. *nu.* 5.

Y se manifiesta consideradas las palabras del Fuero, *se empache, ù dilate*; porque *empachar*, es lo mismo que resistir; pues Bardaxi para explicarse en latin, se vale del verbo *resisto*, dilatar, es *suspender*: con que viene ajustado el sentido del Fuero, q̃ hemos dicho a estas palabras; pues es natural el dezir, que el Oficial que no muestra el preso al q̃ lleva la manifestacion, antes bien lo aparta, q̃ *empacha*, y resiste, *dilata*, y suspẽde la manifestacion. Y se vè tambien en lo que para mayor cautela previene prosiguiendo: *Que el señor Justicia pueda compeler a los Oficiales que detienen el preso a que lo entreguen*: Y assi no parece dexa duda, en que solo previene literalmente, que al llegar a executar la manifestacion, no se aparte el reo que se và a manifestar.

Ni puede ser de reparo, el que llevandose los reos por fuera de los caminos publicos, y reales, no pueda de el Oficial que và a executar la manifestacion encontrarlos; y assi parece que es *empacharla, ù dilatarla*, el no llevarlos por los caminos publicos, y reales, que es lo que se pondera en el memorial segundo, por el Reyno, desde el *num.* 4.

Porque suponiendo, que no intento fundar de ninguna manera, que los Reos puedan desviarse, para que no logren la manifestaciõ, (aunque aya procurado introducir lo contrario la equivocaciõ) sino que la Firma deviò adaptarse, ciñendo la inhibicion a las palabras del Fuero, y que este es el mejor modo de observarlos: Se responde al parecer, clarissimamente, que el discurso que se nos opone, es vna razon de congruencia deribada del Fuero; pero no disposicion literal de èl, que es lo que se requiere para poder decretar la Firma.

Y aun que se pretenda podia acusarse al Oficial, (37) que con el fin de que no lograsse el Reo la manifestacion voluntaria, y dolosamente lo desviasse, ò apartasse del camino; pero seria esto bueno, para que en el Processo de acusacion con audiencia de partes se aberiguasse, si el animo que podia inferirse de los hechos, avia sido el de dilatar la manifestacion mas no para que la inhibicion se explique con otras palabras que las indefinidas, y generales del Fuero, añadiendo en la Firma lo que no està *literalmente* en èl; porque si el Oficial por algun accidente se desviasse algo del camino, sin animo de ninguna *manera* de impedir la manifestacion (pues sucede tantas vezes ocurrir, ò rezelo de ladrones, ù de algunos que quieren violentamente quitar el presso de las manos de la Justicia, ò el averse de ladear a vna venta, ò caseria: porque entra la noche, y otros,) es cierto, que no contravendria al Fuero; porque no apartava al Reo por manera que la manifestacion se *empachasse, ù dilatasse*, y podria tener justo temor, de que contravenia à la Firma por lo absoluto de la inhibicion, que sin dexarle el arbitrio prudente, que al parecer dexa el Fuero, le precisava a que no lo aparte con las palabras *fuera de los caminos publicos, y reales*, que no se leen *en el Fuero*.

Y respecto del señor Regente el Oficio la general Governacion no presidiendo, y de los demàs Inhibidos en la segunda parte, se haze mas considerable el excesso; porque precisandoles a que lleven el presso para executar la sentencia a puesto cierto, poco puede importar, para el fin de que no se impida la manifestacion, el desviarlo por algun accidente del camino; porque no pueden desviarlo; de manera, que pueda dexar de manifestarse, esperandolo cerca del puesto, y lugar donde forçosamente se ha de executar la sentencia.

De donde puede inferirse este discurso: para ceñirse la Firma al Fuero, (entendido, como se pretende en contrario) era menester, que solamente inhibiesse, que no se aparten los Reos *por manera que la manifestacion se empache, ù dilate*: puede suceder el aver de desviarse algun Reo por algun accidente, sin que por esto, de necessidad se siga, que la manifestacion se *empacha, ù dilata*: Luego la Firma no se ciñe al Fuero.

Cuyo discurso persuade, que la quexa de la Firma era muy buena para propuesta en vnas Cortes Generales, en donde pueden dilatarse los Fueros, proponiendo que los Oficiales no llevayan por los caminos publicos, y reales los Reos; porq̃ no lograssẽ la manifestacion, y q̃ assi seria mejor explicarlo; pero no diziendolo el Fuero, inhibirlo nosotros, como si se hallasse escrito en èl, y en vna Firma, que se ha pedido, como si fuera de la que llamamos comun, ò volandera, por dezir contenia solamente posiciones, ò articulos Forales, no puede dexar de ser de gran reparo, porque es dàr motivo a estas extensiones, vsurpandola providencia de las Leyes (38) que vàn en las Republicas, aplicando el remedio a los daños, que ocurren; para los quales no se halla prevencion en las promulgadas. (39) Y

(37) *For. de iuram. præst. per Official.* D. Sesse *de inhibit. cap.* 1. §. 3. *à nu.* 1.

(38) El Emp. Justin. en la novela 7. *de non alien. aut. per mut. collat.* 2. *in præfatione*, ibi: *Vnam intentionem hanc semper pro-*

Y es tan cierto, que el aver dado esta Firma, es aver hecho vn Fuero nuevo, que si vn Oficial desviasse algo a vn Reo sin animo, de ninguna manera de *empachar, ó dilatar* la manifestacion, y sin embargo de esto se manifestasse, es cierto que el Oficial no contravendria al Fuero, porque ni avia tenido animo de empacharla, ò dilatarla, ni verdaderamente se avia empachado, ò dilatado, pues se avia manifestado, y no obstante esto contravẽdria a la Firma: Y en esto de apartarnos de lo que disponen literalmente los Fueros, devemos mirarnos mucho los Ministros Aragoneses, porque es herir en la Ley mas vniversal que tenemos, de aver de estar a la Carta, (40) y la que principalmente diferencia nuestro govierno de otros, y la que mas deve atenderse en nuestra residencia; (41) y Baldo, (42) haze memoria de averla oydo a vnos dicipulos Aragoneses; y sobre todo se hizo para el fin de abreviar los pleytos, no dando lugar a interpretaciones voluntarias. Y el executarlo esto en vna Firma es destemplar toda la armonia de los Juyzios.

Y si los que con animo de dilatar, ò empachar la Manifestacion, desvian los Reos, se entiende que faltan a lo dispuesto en el Fuero 1. de *manif. person.* Con aver pidido Firma el Reyno, solamente ceñida a las palabras de el Fuero, y presentarla a los Oficiales, podria acusarseles, como a fractores de Firma, a los q̃ podia probarseles, que avian desviado los Reos por manera, que se *empachasse*, ò dilatasse la manifestacion; pero el añadir palabras al Fuero, es gravar a los Oficiales, que deseando cumplir con su obligacion, sin animo de empachar, ò dilatar la Manifestacion, desvian por algun accidente los Reos, y aunque no los desvien advertidamente, se les expone, a que sean inculpablemente fractores de Firma, (43) ignorando por ventura, qual es el camino publico, y Real de algun Lugar; que sino huviera en la Firma mas que en el Fuero, como verdaderamente no empachassen, ò dilatassen la Manifestacion, no les dañaria aquella ignorancia, ni los expondria, como agora probehida la Firma, no meuos que a pena de muerte.

Y para el total convencimiento de el excesso de la inhibicion, propongo este silogismo, al parecer concluyente: no estando la inhibicion con las mismas palabras de el Fuero, para entender, que no es excessiva, y vaga, es menester que no aya duda alguna sobre la inteligencia, y significacion de sus palabras; puede dudarse de la inteligencia, y significacion de las palabras, *caminos publicos, y reales*, assi en derecho, como en Fuero: luego la inhibicion es excessiva, y vaga; la mayor es cierta; la menor se prueba conforme a drecho, con la distincion que assienta el Jurisconsulto Vlpiano, entre los caminos publicos vizinales, y privados; (44) la qual exponen copiosamente muchos Autores; (45) entre los Romanos tuvieron diferentes nombres los caminos publicos, porque algunos los llamaron Consulares, otros Militares, otros Pretorios. Los Griegos que tenian reducido su govierno a Monarquia, los llamaron Basilicas, ò Reales. (46) Pero despues que los Romanos se sugetaron al Imperio de Augusto, reduciendo el govierno popular al suave yugo de Monarquia; (47) empezaron tambien a llamarlos Reales, (48) mudando los nombres que les davan los

Ma-

ponemus omne quid quid prius imperfectum aut confusum videvatur hoc & spurgare & perfectũ ex imperfecto declarare: quod etiam in omni Legislatione facientes credimus oportere. For. vnic. act. Cur. de fil. Reg fol. 13. col 4. ibi: *E porque de los casos infrescriptos, han insurgido, ò podian insurgir dupdos declaramos.* For. coram quib. D. Rex fol. 14. ibi: *Por quanto por algunos es puesto en dupdo, For. 8. & for. vlt. tit. for. inquisition.* ibi: *Para quitar dicha dubitacion estatuymos, y ordenamos.* For. 3. de *Offic. Diput.* ibi: *Y porque cesse toda contencion, y duda.*

(39) *Novell.* 11. *in præfat.* ibi: *Quod medicamenta morbis hoc exhibent iura negocijs.*

(40) *Obs. item Iudex de fide instr.* For. *la antigua tit. de testam.*

(41) *Anign. Servet. de succes. ab intest. iuxta Aragoniæ Leges. cap. 2. nu. 25 & 26.* ibi: *Quinimmo Iudices dum reddunt villicationis suæ rationem non excusat, apud nos, multitudo non solum imperitorum, sed nec Iurisconsultorum, vt inquit Forus Inquisitionis Reginæ Mariæ: Tenentur stare semper, & iudicare ad cartam, vt in quit tex. observ. item Iudex de fid. instr. vnde forte emanavit illud vulgare dictum Aragonensium.* Habiẽ cartas, y callen barbas.

(42) *In l. vnic. C. de Mempol. in fin.* ibi: *Sicut & hodie facit Dominus Rex Aragoniæ, qui vivit quasi ad literam secundum ius commune, vt audivi à dicipulis meis de Aragonia.*

(43) Casiodoro *lib. 7. ep. 47.* ibi: *Nos enim cum reprimere inciviles animos volumus prægravare innocentiam non debemus.*

(44) *In l. 2. §. viarum 22. ff. ne quid in loco public.* alli: *Viarũ quædã publicæ sunt quedã privatæ; quædã vicinales. Pubicas vias dicimus quas Greci Regias, nostri Prætorias, alij consulares vias appellant. privatæ sunt viæ, quas Agrarias quidam dicunt. vicinales sunt, viæ quæ in vicos ducunt. has quoque publicas esse quidam dicunt. quod ita verum est, si non ex collatione privatorum hoc iter constitutum est, aliter atque si ex collatione privatorum reficiatur; non vtique privata est, refectio id circo de communi fit, quia vsum vtilitatemque communem habet.*

(45) Iul. Capon. *tom. 3. dicept.* 170. Tondur. *quæst. civil. cap.* 133. *à num.* 10. Surd. *decis.* 4. *à per tot.* Don Joseph de Ros. *consultat.* 1. *per tot.* Ciriac. *controv.* 667. *nu.* 28. Antun. de Portug. *de donat. Reg. par. 3. cap. 3. per tot.* Molin. *de iust. tract. 2. disp.* 707. Sicul. Flac. *in lib. de limitib.* Agror. Cuiac. *in Comment. ad l. vltim. ff. de servit.* Vrban. *præd.* Ramir. *de leg. Reg § 26. nu.* 31. Cardin. de Luc. *de Regal. disc.* 136 *à nu.* 14.

(46) *Dict. l. 2. §. viarum,* Card. de Luc. de *Regal. disc.* 136. *num.* 14.

(47) *§. Sed. & quod Principi placuit instit. de iur. nat. gent. & civil.*

(48) Vvelemb. *in parat. ff. ne quid in loco publi. vel itiner. num. 6.* alli. *Quia vero vias publicas, quas libera Republica prætorias, vel consulares, post eam ab Augustis occupatam, basilicas & regias appellarunt.*

Magiſtrados que governavan la Republica; (49) en el que deſ pues tomaron de losMonarcas que imperavan. Y eſtos caminos ſon de los que propria, y riguroſamente habla el texto de los feudos que los coloca entre las Regalias, (50) y de los que ge neralmente trata Ramirez, (51) Caminos, ò vias, vizinales eran los que guiavan a las Aldeas, (52) que los latinos llamaron Pa gos, ò Vicos, (53) ò que ſirviendo para el vſo de algun pueblo, terminan, ò como dizen los Juriſconſultos, mueren ſin tener ſalida a otros. (54) Y los privados los que conducian a los cam pos, ò heredades particulares; (55) y aunque los vizinales, y privados no ſean publicos en el ſentido que lo ſon, los que an tiguamente ſe llamaron Pretorios, Conſulares, y militares, y deſpues Reales, (56) ſin embargo aſsi los vizinales como privados, pueden llegar a ſer publicos, ſiendo ſu vſo comun. (57)

De donde ſe infiere, que no todos los caminos publicos ſe lla man Reales, pues los privados, y vizinales, ſin llamarſe Rea les, por no poder ſer militares, (58) que es lo miſmo que rea les, (59) pueden llegar a ſer publicos.

Confirma toda eſta doctrina, y la iluſtra con ſu agudeza, y mag ſterio el Eminentiſsimo Cardenal de Luca, (60) hablan do de vna Cauſa grave entre los Principes Burgeſio, y Barbe rino, donde trahe lo primero la diſtincion, entre caminos pu blicos, y vizinales, que aſsienta el Juriſconſulto, (61) notando la de *Manca*, y diſtinguiendo; entre publicos, y privados: (62) y deſpues proſigue explicando quales ſon los publicos, y dize, que los *privados ſon aquellos que empezando del camino con ſular, ó Real, guian a Aldeas, Colonias, ó Caſtillos, y reſpectiva mente buelven al camino conſular, ó Real, pero ſe llaman privados con diferencia de la eſpecie de Caminos precedente,* (que ſon los publicos, y reales.) *Porque eſtos privados ſolamente ſirven para el vſo de algunos Lugares, ó Pueblos, no deſtinados a la comunicacion, ó comercio vniverſal, pero proporcionada, y diſcretivamente tam bien ſon publicos, reſpecto de aquellos Vicos. Aldeas, y colonias, ó Pueblos que habitan en ellos.*

Y mas adelante, tratando de ſi es meneſter, que el ſuelo, ò terreno ſea publico, que es vno de los requiſitos que conſide ran los Autores, (63) concluye diziendo: (64) que baſta que el vſo ſea comun, y eſto aun en los *Caminos Militares, ó Con ſulares, agora Reales, y MAESTROS.*

Y para que ſe vea en eſto la variedad que ay de ſentires, es notable, la doctrina del ſeñor Regente Cortiada, (65) ſobre el aſſunto de ſi gozan de la inmunidad Ecleſiaſtica, los que roban en los caminos, explicando el texto Canonico, (66) que hace diſtincion entre caminos frequentados, y eſtradas publicas, en donde explica por ſeis concluſiones la diferencia de caminos

(49) Antun. de donat. Reg. p. 3. cap. 3. num. 6.

(50) *Lib. 2. Feudor. tit. quæ ſint Regal. cap vnic. de Regal. diſc.* 126. *num.* ibi; *Et hæc propia eſt illa viarum ſpecies quam text. in cap. vnic. quæ ſint Regaliæ in vſib. feudor. ponit inter Regalia, & communiter feudiſtæ.*

(51) Ramirez *dict. §.* 26. *num.* 31.

(52) *Dic. l. 2. § viarum ff. ne quid in loc. public.* ibi; *Vicinales ſunt, vel quæ in vicos du cunt.* Antun. *dict. cap.* 3. *num.* 10. cum ſupra re latis, de qua fit mentio apud ſenec. *lib.* 5. *de Benef cap.* 24. *in fin.* vbi ex libro Frontino & alijs notant Lipſius Gruterus & Iuretus. Surd. deciſ. 42. *num.* 16.

(53) *L.* 12. *ff. de ann. legat. l.* 2. *C. de ſu ceptor. lib.* 10. *l.* 8. *eodem tit. in C. Theodoſ. l.* 7. *C. quæ res pignor. l.* 2 *§. vltim. de vacat. muner. l.* 30. *ff. ad municipal. l.* 198. *ff. de verb. ſig. Ceſar. lib.* 1. *de bello Gallico & lib.* 2. *libris* 110. 9. 10. 21. & 22. Iſidor. *lib.* 5. *etimolog. cap.*

(54) *L. viæ vicinales* 3. *§.* 1. *ff. de loc. & itin public.* ibi: *Harum autem vicinalium via rum diſimilis conditio eſt, nam pars earum in mi litares vias exitum habeant, pars ſine vllo exitu inter moriuntur.* Surd. *deciſ.* 42. *num.* 15. Cuiac. *in Comment. ad l. vltim. ff. de ſervit. vrban. præ dior.*

(55) Surd. *dict. deciſ.* 42. *num.* 16.

(56) Ex Uveſemb. *dict. num.* 6.

(57) *L.* 3. *ff. de loc. & itiner. public.* ibi; *Viæ vicinales, que ex agris privatorum colla tis factæ ſunt, quarum memoria non extat, publi carum viarum numero ſunt.* Cuiac. *in Comment. ad l. vltim. ff. de ſervit. vrban prædior.* alii: *Vicinales ſunt, quæ ducunt in vicos, eas etiam dicunt publi cas quia vniverſo Populo patent.* Antun. *de donat. Reg. par.* 3. *cap.* 3. *num.* 5.

(58) *Dict. l. viæ, §.* 1. *ff. de loc. & itiner. public.* alii: *Sed inter eas, & cæteras vias milita res hoc intereſt: quod viæ militares exitum ad mare, aut in Vrbes, aut in flumina publica, aut ad aliam viam militarem habent; harum autem vici nalium viarum diſimilis conditio eſt, nam pars ea rum in militares vias exitum habent, pars ſine vllo exitu intermoriantur.*

(59) Como a mas de los Autores referidos lo prueba Geronimo Zurita, en la deſcripciõ de la Cantabria, que trahe el Iluſtre Señor D. Diego Joſeph Dormer, entre los diſcur ſos varios de Hiſtoria, fol. 16 ibi: *Y la terce ra tomaſe el camino de la Coſta de la Mar, por el camino Real q̃ era la via militar antigua Romana.*

(60) *Cardin. de Luc. de Regal. diſcurſ.* 136. *n.* 14

(61) *In leg fin. ff. de loc. & itinerib public.*

(62) *Num.* 16. alii: *Privatæ ſunt illæ que, exeunt a via conſulari ducunt ad vicos, colonias, & caſtra, & reſpectibè ab iſtis reducunt ad viam conſularem; dicuntur autem privatæ, ad differentiam dictæ præcedentis ſpeciei; eo quod ad vſum aliquorum Locorum, ſeu Populorum tantum deſerviunt, non deſtinatæ communicationi vniverſali, proportionabiliter autem, & diſcretivè ſunt etiam publicæ, reſpectu illorum vicorum, & coloniarum ſeu Populorum in eis viventium.*

(63) *L.* 2. *§. viam publicam, ff. de via Public.* Iſidor. *lib.* 15. *cap. vltim.* Ramir. *d. tract. de Leg. Reg. §.* 26. *nu.* 31. An tun. *d. par.* 3. *cap.* 3. *num.* 4.

(64) *num.* 19. alii: *Sed non implicat eam eſſe publicam, in agro tamen privato, exiſtentem, cum ita ſine legibus, & authori tibus, doceat praxis totius mundi, etiam, quod ipſas vias militares, ſeu Conſulares, & MAGISTRAS. Et dict. num.* 19. alii: *Feudiſtæ verò & alij eas vocant Regulares, Regias, MAGISTRAS.*

(65) *Deciſ.* 107. *num.* 24.

(66) *In cap. inter alia* 6. *de immunit. Eccleſ.*

y Ripol dixo, que no todos los caminos publicos se llaman Reales. (67)

Y en nuestros Fueros, aunque ay muchos que hazen mencion de Caminos, (68) solamente llama Reales el Acto de Corte,(69) a los que señala para la entrada de las mercadurias de fuera del Rey, conque se prueba al parecer, q̃ comúmente en el Reyno solamente se les dà nombre de Reales a los caminos que guian a fuera de el Reyno, y que sirven para el comercio Vniversal de èl, y que con grande propriedad llamò el señor Cardenal de Luca, caminos maestros, de los quales entiende, al parecer lo mismo; Don Sebastian de Covarrubias, en su Tesoro de la léguaCastellana,(70)diziẽdo: *Especialmẽte los Reales, q̃ van aPueblos grãdes, como los q̃ veniã a Roma de las dichas Ciudades de Italia; este se llama via Consularis, via Regia, vel publica.*

Confirman esta idea los textos de la escritura . que tanto se han ponderado por los Abogados de el Reyno, pues hablando de vn mismo camino dize el vno, *via publica*,(71) y el otro *via regia*,(72) porque el Pueblo de Israel pedia passo a Hessebon, Rey de los Amorrèos, y como avian de passar de vn Reyno a otro, precisamente avia de ser el camino publico, Real, y assi con grande propriedad dixo el texto en vna parte *via publica*, y en otro *via Regia*, porque no podia dexar de tener el camino vna, y otra calidad.

De todo lo qual se infiere la duda que resulta de las palabras, caminos publicos, y reales. Lo primero, porque conforme a las doctrinas referidas, puede aver caminos que sirvan para el comercio de algunos Pueblos, sin qne se llamen Reales.

Lo segundo, porque puede dudarse conforme a las mismas doctrinas, si sòlamente se llaman assi, los que sirven para el comercio, y comunicacion vniversal, que con gran propriedad llama el señor Cardenal de Luca caminos maestros.

Lo tercero, porque si algun Oficial prendiere algun Reo al lado de vn camino, vizinal, que sirve solamente para el comercio de algun Pueblo, porque termina, ò muere, como dizen los Jurisconsultos, sin tener salida a otro Pueblo; parece cierto que avrà de conducirse el Reo por èl, sin ir a buscar el camino Real, y antes bien si no fuesse assi podria suceder el aver de hazer vn gran rodeo, embarazando por éste medio el que no se lograsse la manifestacion; y si se aplican a esta parte de inhibicion, como lo pretende la Alegacion primera por el Reyno, num. 5. Las palabras de el Fuero 4. de offic. Cancell. *recta via, seu quasi*, parece tendria obligacion el Oficial de conducirlo por el camino vicinal, sin irse a buscar el camino Real.

Lo quarto, porque conforme a derecho los caminos para que se tengan por Reales, es menester que tengan cierta latitud,(73) y assi podrà dudar el Oficial aquien se presentare la Firma, si de vn Lugar a otro ay dos caminos, vno muy ancho, por donde van carros, y coches, y otro mas breve, pero habil, solamente para ir acavallo, y si de vn camino publico, y Real se desvia alguna senda publica, y frequentada, para evitar algun rodeo de el camino Real, que comunmente llamamos *Atajo*, si son, assi el camino para ir a cavallo, como el Atajo, caminos Reales, y parece puede dudarse, que el Oficial no contravendria, ni a la disposicion, ni razon de el Fuero, si con buena fee conduxesse los Reos por essos caminos, por abreviar la jornada, ò por otro motivo, pues no se verificaria que lo executava por el fin de *empachar, ò dilatar* la manifestacion.

Lo quinto, porque como para entender las palabras, solamente se deva principalmente atender al comũ modo de hablar,(74) y solamente llama caminos Reales el Acto de Corte, a los principales de el Reyno,

(67) Ripoll. de Regal. *cap. 40. nu. 5. in fin. ibi: Sed salva tanti viri pace credo non appellari vias publicas regales, ex eo quod publicæ sint, quia ex hoc omnes viæ publicæ essent Regales, cum certum sit non esse regales omnes vias.*

(68) *For. de Confirm. pac. in §. Ittem, quod nullus pignoret. For. 2. eodem tit. Privil. general. §. Ittem Peages. Declarat. privil. gener. §. Ittem que no sian dados Peages. 4. For. vnic. de comissar. itiner. For. 2. de Comissar. super execut. For. vnic. quod nullus eques vel ped. petat aliquid ab aliquo. For. vnic. de invasor. viar. publ. For. vnic. tit. de los salteadores de caminos. For. vnic. tit. lo que pueden gastar los Diputados en puentes, y caminos.*

(69) *Capitoles segunt forma fol. 62. col 1. allis Ittem, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad. prerrogativa, ley, ò condicion sia, que en el Reyno, de Aragon sacarà, ò sacar farà, metra, ò meter farà algunas cosas, mercaderias, & averias algunas, que aquellas aya a sacar, ò sacar fer, ò meter, ò meter fer, en, & al dito Regno, paladinament, & manifiesta, & por los caminos Reales, & acostumbrados, & non per sendas inusitadas & caminos escondidos, aptos, è dispuestos a fraudar los ditos dreitos, dins pena de perder aquellas, è las bestias do iràn.*

(70) Del origen, y principio de la lengua Castellana, verb. *Camino.*

(71) Deuteron. *cap. 2.* ibi: *Transibimus per terram tuam, publica gradiemur via, non declinabimus, neque ad dexteram, neque ad sinistram.*

(72) Numeror. *cap. 2.* ibi: *Non declinabimus in agros, & vias, non bibemus aquas ex puteis, via Regia gradiemur donec transeamus terminos tuos.*

(73) Antun. *dict. tractat. de donat. par. 3. cap. 3. num. 7.* con Camill. Borrel. Franc. Viv. Sixtin. Tusch. Aneo. Robert. y otros.

(74) *L. Anniculus 132. de verb. signif* allí: *Et consuetudo loquendi id ita esse declarat. cap. 2. de translat. Episc.* allí: *Sicut iuxta communem modum loquendi, l. liberorum, §. quod autem delegat. 3. l. labeo, ff. de supellect. legat. l. cum autem C. de donat. ante nupt.* Surd. *cons. 454. n. 28.* Sesse *decis. 391. nu. 1.* Sueiv. *cons. 74. num. 2. & 11. cons. 7. nu. 6. tom. 2. & cons. 48. nu. 12. tom. 3.* Servet. Anig. *de succes. ab intest. iuxt. Aragon. leges cap. 2. num. 17.* ibi: *Quia communis modus loquendi attenditur quamvis exstet lex municipalis, vt iudices stent cartæ.*

que

que viniendo de otros sirven para el comercio vniversal de èl, con que conforma la doctrina de el señor Cardenal de Luca, llamando a estos caminos Maestros; no parece puede dexar de reconocerse el excesso de la Firma, precisando a los Oficiales a que lleven los Reos por caminos Reales. Y deve notarse en este texto la benignidad con que señala los caminos, pues pareciendo que quedavan muy gravados los comerciantes, con señalarles los caminos Reales, dize despues, *E non por sendas inusitadas, & caminos escondidos, aptos, & dispuestos a fraudar los ditos dreitos*, dexando al parecer algun medio de disculparse, a los que inadvertidamente dexavan el camino Real, y estrechando à los que, *yendo por sendas inusitadas, et caminos escondidos*, manifestavan con el desvio el animo de defraudar los derechos de el General,

Lo sexto, que no pudiendoseles al parecer atribuyr a los Oficiales, mas obligacion, conforme al Fuero, que de no desviar los Reos, *por manera, que la manifestacion se empache, ó dilate*: parece cumpliràn con llevarlos por caminos publicos, y frequentados, y como puede aver caminos publicos, que no se llamen Reales, conforme a la doctrina expressa de Ripoll, a mas de lo que el Fuero previene, de mas de inquirir quales son Caminos publicos, avràn de informarse, de si son, ò no Reales.

Y vltimamente, no puede al parecer negarse la duda, sobre la inteligencia de estas palabras, por tenerla reconocida los Abogados de el Reyno, pues el primer memorial, dize que las palabras, *Caminos publicos Reales*, son sinonomas en el núm. 27. alli: *Si lo segundo es agraviar la verdad, negarles a los caminos publicos el renombre honorifico de Reales, que por derecho, y Fuero les pertenece*: y en el núm. 29. dize: *por la misma razon queson sinonomos, via publica, y via Real, se deve vsar en nuestro caso de entrambas, por la gravedad de la materia*: y en el num. 30. *compruevase lo sinonomo de dichas dicciones*.

Pero el segundo memorial, a que se refiere el tercero, sobre esto. En el num 17. al fin, dize: *Valedero argumento; es Camino Real. Luego Publico, pero no al contrario*, y en el *num.* 18. *ex quibus omnibus convincitur, que en la inhibicion de la Firma de el Reyno, se devió dezir, que los Reos no pudiessen llevarse fuera de los Caminos publicos, y Reales, no yá por ser sinonomas las vozes, Reales, y publicos.*

Y el Consejo en las dudas que participò, sobre las Firmas que pedia, con merito de declaracion el Regio Fisco dixo en la primera, *y no aviendo Fuero que señale los caminos, pordonde se devan llevar los delinquentes, parece que no llevandolos por puestos ocultos, de manera, que por essa Causa se dilate, o empache la manifestacion, se satisfará a la disposicion de el Fuero* 1. *de Manifest. person. llevando los pressos por los caminos publicos.*

De donde se descubre lo dudoso de la significacion de estas palabras, pues aun los mismos que lo han pedido, y defienden la justificacion de el decreto, no convienen en ella

Deve tambien al parecer notarse, que no dize solamente la inhibicion, *caminos Publicos, y Reales*, sino que añade, *de las Ciudades, Villas, y Lugares de el presente Reyno, respectivamente*, cuyas palabras significan que ayan de llevarse precisamente por los Caminos Reales, que guian a aquellas Ciudades, Villas, ò Lugares derechamente, sin desviarse nada de ellos, como parece quiere entenderlas la segunda Alegacion, *n*. 22. y assi van claramente a ilaquear a los inhibidos; porque si se ofreciesse llevar vn Reo de vn Lugar a otro, aviendo mucha distancia, y siendo muy cortos ambos, y le dixeran al Oficial, vnos, que el camino Real de el Lugar donde avia de ir, era por vna parte, y otros por otra, què avia de hazer el Oficial en este caso? Y si despues lo acusavan, y con muchos testigos le probavan, que el camino por donde con muy buena fee, y sin animo de impedir, ò dilatar la manifestacion, avia llevado el Reo, no era el publico, y Real de aquel Lugar donde iba, pues yà se vè la facilidad que ay para que en esto se hallen diferentes pareceres; què avia de hazer el Oficial para evitar esta injusta molestia?

Por esto devemos entender que la ley hablò como devia, diziendo generalmente: *no aparten los Reos por manera, que la manifestacion se empache, ó dilate*, y serà dificultoso el hallar otras palabras, sin que se incurra en gravissimos inconvenientes, porque con essa generalidad, si algun Oficial llevando los Reos se desvia de los caminos voluntaria, y dolosamente podrà acusarsele, y al mismo tiempo se evita el exponer a los Oficiales, a què sin culpa alguna padezcan alguna acusacion. Y assi es ocioso el pidir Firmas con otras palabras que las de el Fuero; de gravissimo perjuyzio a los Oficiales Reales, el añadirlas, y por esto discurria, que la omission de el Fuero no devia suplirse, como descuydo, sino venerarse, como mysterio.

Descubrese claramente el excesso de la inhibicion, aun aplicando a este caso las palabras de el Fuero 4. de offic. Cancell. *recta via, seu quasi*. Como pretende la primera Alegacion de el Reyno, nu. 5. porque se deve al parecer, reparar en el mysterio de la palabra, *quasi*, que fuè dar vn arbitrio prudente al Oficial que lleva el Reo, dexandolo con libertad, para que, ò por algun accidente, ò por medir el tiempo en la jornada, previniendo los acasos que suceden frequentemente, pudiesse atajar el camino, ò dexar algo el derecho, ò por si inadvertidamente se desviava algo de èl, para no exponerlo a la contravencion, pues en ninguno de estos casos, apartava el Reo, por manera, que empachasse, ò dilatasse la manifestacion; pero en la Firma se estrechan las palabras de el Fuero, pues se dize: que ayan de llevarse los Reos por los caminos publicos, y Reales de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde se llevan, que es lo mismo que dezir: *Recta* qui-

quitando el arbitrio que dà el Fuero, en la palabra *quasi*, y exponiendo a los Oficiales à la contravencion a que no los expone el Fuero.

Y este es el Fuero que mas ha estrechado el modo de llevar los Reos, y literalmente no habla en nuestro caso, porque habla de quando se lleva el Reo presso a la carcel, y aun dize el Fuero, *a gran perjudizio, vexacion, ò daño de el presso*, y se ha entendido, (75) y juzgado, como refiere el señor Miravete de Blancas, (76) que no era bastante para que se entendiesse aver contravenido al Fuero, que el Oficial no lo huviesse llevado, *recta via, seu quasi*, sino que por este motivo avia padecido el presso grave perjuyzio, y assi solamente lo hemos expendido para que se vea, que aun en los terminos mas estrechos en que discurre la parte contraria, està excessiva la inhibicion.

Es tambien equivoca la Firma en esta primera parte, porque dize: *no lleven, ni manden llevar persona, ni personas algunas, para executar en ellas qualesquiere Sentencias criminales, fuera de los caminos publicos, y Reales.* Y lo q suenan estas palabras à la primera vista, es, que para executar fuera de los caminos publicos, y Reales, las Sentencias, no lleven, ni manden llevar los Reos; y en este sentido es inhibir al señor Lugarteniente General, y S. Regente el Oficio la General Governacion, presidiendo la execucion de las Sentencias, fuera de los caminos publicos, y Reales.

Pero lo que los señores Diputados quisieron pedir, y lo que entendieron conseguir fue: que no lleven por fuera de los caminos publicos à los Reos al Lugar, ò puesto donde se huviere de executar la sentencia, y ambos casos son distintos; pues proponiendo la question Bardaxi, (77) supone que la costumbre de que se trata, es de executar las sentencias en los Campos, en las Viñas, y en los montes, y assi fuera de los caminos publicos, y reales. Y aviendo capacidad en las palabras de la inhibicion, para comprender que està inhibida la execucion, fuera de los caminos, avrà capacidad para aplicarlas à dos casos totalmente distintos. Y para que se vea que no se pidiò por los SS. Firmantes lo que queria pedir es de notar: que el papel segundo, que se ha estampado por el Reyno en la pagina segunda, traslada las palabras de la inhibicion, diziendo: *Que para executar las sentencias criminales, no manden llevar, ni lleven los delinquentes fuera de los caminos publicos, y reales.* Colocando la palabra *fuera*, y vniendola à la palabra *lleven* à diferencia de la inhibicion concedida, en que la palabra *fuera*, està vnida a la palabra *executar*, no quedando de este modo enmendada del todo la equivocacion, pero reconociendo que avia de ordenarse la inhibicion en otra forma que en la que se ha propuesto.

Y no deve estrañarse este sentido por lo que yà se ha dicho; porque aun los que pretenden sea legitima esta costumbre, suponen que en los montes se han de executar las sentencias, publicamente; con que no seria irregular en los Señores Diputados, suponiendo ser legitima la costumbre en los Señores Presidentes de la Real Audiencia, como al parecer lo supusieron en la segunda parte de la inhibicion en aquellas palabras; *no presidiendo*, el pedir firma, paraque yà que mandassen hazer las execuciones en despoblado, no se hiziessen fuera de los caminos, sino en ellos, como puesto mas publico, y frequentado.

Y para total convencimiento de esta equivocacion, suplico à V.S.I. sea servido de tener presente; que si alguno de los inhibidos por aver llevado, ò mãdado llevar por fuera de los caminos publicos, y reales à algun Reo, aviendo executado la sentencia en el camino publico, y real, se le acusasse como à fractor de Firma, parece podria responder, que avia llevado el Reo por fuera de los caminos publicos, y Reales, pero que no avia llevado el Reo, para executar la sentencia, fuera de los caminos publicos, y Reales, pues lo avia llevado, ò mandado llevar para executarla en el camino publico, y Real.

Y estas son las firmas que propriamente se llaman capciosas; demanera, que pueden ilaquear à los inhibidos, ò disculparlos de la contravencion a lo que se les ha intentado inhibir, pues para lo primero basta el sonido de las palabras, y para lo segundo se admite qualquiera razon, aunque sea poco fundada, pues llegan a dezir los DD. que es bastante qualquiera escusa, aunque sea tan ligera que se desvie de racional, (78) y en negar las Firmas por estos motivos, se haze poco, ò ningun perjuyzio, pues se evita, bolviendolas a pedir en otra forma, siguiendoseles por este medio el beneficio de no obtener vn decreto ilusorio, por espuesto a la revocacion. (79)

Es

(75) El S. R. Sesse *de inhibit. cap. 1. §. 3. num. 20. & cap. 10. §. 2. num. 41.*

(76) *In d. for. 4. Debet ergo qualitas ista probari, nisi enim damnum secutum sit, de no llevarlo, ex hoc foro condemnatio sequi non potest, quinimo neque sufficerat modicum sed grave vide in Processu Diputatorum Regni, contra Alguacirum pro condemnatione Ioannis Alvarez*, que se pronunció a 9. de Henero de 1552.

(77) Bardaxi *in dict. for. 4. de Offic. Cancell. num. 10. & de Offic. Guvernat. cap. 18. n. 24.*

(78) El S. R. Sesse *de inhibit. cap. 9. §. 2. num. 25. & 30.*

(79) *L. si Praetor 75. ff. de iudic.* ibi: *Alioquin illusoria erunt huiusmodi edicta l. vlt. ff ne quid in loc. publ.* ibi: *Alioquin innane, & illusorium Praetoris imperium erit. l. vlt. §. penult. ff. de bonisque liber.* ibi: *Ne ludibrio leges ei fiant. l. litigatores §. fin. ff. de recept. arbitr.* Salgad. *de retent. 2. part. cap. 20. num. 57.* D. Gabr. de Parex. *de vniversa instr. edit. tit. 5. resolut. 11. n. 5.* alli: *Iuditium fundari non potest super petitione qua admissa iuditium ipsumet alsi* [illegible] *text. in leg. 26. tit. 4. part. 3.* Cañed. *lib. 4.* *quae ex causa ex* [illegible] *appareat innane vel frustratorium &c.* Optimus [illegible] *pist. 38* ibi: [illegible] *tamen iure aliquid iudici quod sit necesse removeri.*

Es tambien excessiva la Firma en su segunda parte, pues dize: *Que no passen, ni manden passar a mandar executar sentencias algunas criminales, dadas, ó que se dieren contra qualesquiere persona, ó personas, sino es publicamente, y en plaça publica, ó en otro lugar publico acostumbrado, para semejantes actos, en qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, donde dichas sentencias se dieren, ó huvieren dado respectivamente.* Lo que funda principalmente en el Fuero querientes 4. de Oficio Cancellarij, cuyas palabras son: *Executarán, ó executar farán a otra hora, ó en otro lugar, sino en el mercado, ó plaza mas publica de la Ciudad, Villa, ó Lugar do la dita sentencia se dara, ó en otro lugar publico acostumbrado en semblantes actos.*

Y la diferencia entre las palabras del Fuero, y las de la Firma se descubre: porque aquel previene, que la execucion de las sentencias criminales se haga, ò en mercado, ò en la plaza mas publica, ò en otro lugar acostumbrado: y la inhibicion solamente dize, que se aya de hazer en plaza publica, ù otro lugar acostumbrado, en las Ciudades Villas, y Lugares.

Y porque el Fuero indifinidamente dize: *Publico acostumbrado en semblantes actos*; Pero la Firma añade: *En qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares*: conque se le precisa al S. Regente el Oficio la general Governacion, a que aya de inquirir quales son los lugares, ò, puestos, en que los Juezes Ordinarios acostumbran mandar executar las sentencias, porque estos son los acostumbrados en las Ciudades, Villas, ò Lugares; diziendo el Fuero solamente: *Lugares publicos acostumbrados en semblantes actos.*

Y como se procurarà fundar mas adelante, se ha entendido por algunos; que en estas palabras: *Publicos acostumbrados*, avia capacidad para q̃ se hiziessen las execuciones en los montes, hallãdose presente el Señor Regẽte el Oficio la general Governacion, y Bardaxi *dict.cap.*18.*n.*27.apũta esta razõ, entre las q̃ trae por la jurisdiccion Real, diziendo: *Demás, que las execuciones hechas de la manera dicha en los montes, parecen hechas segun Fuero; porque parece se acomodan a ellas las palabras del Fuero: Luego la disposicion*; prueba esto, y dize: *Estas execuciones se hazen publicamente, y no en lo escondido de las casas, y se hazen en lugar acostumbrado, porque alli se acostumbran hazer*: Luego se acomodan las palabras, y consiguientemente el Fuero: Y en el quarto *de Officio Cancellarij* supone lo mismo; conque viniendo la Firma a la palabra *acostumbrados en qualesquiere Ciudades, Villas, ó Lugares, &c.* decide la question de drecho, de si es, ò no valida esta costumbre, y si es conforme, ò no al Fuero: Y no parece que deviò decidirse en vna Firma, como materia tan fundada sobre, si en las palabras del Fuero ay capacidad, ò no, paraque por la interpretacion de la costumbre, puedan justificarse estas execuciones, como lo han entendido hombres doctissimos, y *se dirà mas* adelante.

Es tan cierto q̃ la Firma decide este pũto, y question, que cõ argumẽtos por vna, y otra parte trahe disputada Bardaxi, *dict.cap.* 18.*nu.*24. y proponiendola dize: *Quedanos aora por ver, si estas execuciones hechas en los montes, viñas, ó campos, fuera del lugar publico acostumbrado donde se ha dado la sentencia, son legitimas, &c.* Con que añadiendo la firma a las palabras: *Lugares publicos acostumbrados*, las dè: *En qualesquiere Ciudades, Villas, ó lugares*, que no se leen en Fuero, decide la question de drecho, sin dexar capacidad, *aun para* dudar de si cabe, ò no la interpretacion sobredicha, a la qual no puede al parecer negarse la *probabilidad*, assi por la razon en que funda, como por la autoridad de los hombres clasicos que la defienden, y por lo successivo de la costumbre: Y seria esto bueno para litigarse en otro juyzio, pero no para decidirse en vna Firma.

Hallasse esto confirmado con lo mismo que el memorial segundo del Reyno dize; reconociendo sin duda el excesso de la Firma, pues copia en el folio segundo versic. *Y en la segunda*, la inhibicion del modo que devia estàr, que es en esta forma: *Que las sentencias criminales, no se puedan mandar executar, ni executen, sino en el mercado, ó plaza mas publica, de la Ciudad, Villa, ó Lugar, do la dita Sentencia se dará, ó en otro lugar publico, acostũbrado en semejãtes actos.* Del mismo modo la copia *n.*25. Ni se satisface a este reparo diziẽdo, q̃ las palabras: *En qualesquiere Ciudades, Villas, ó Lugares*; no se refieren al inmediato *de Lugares publicos acostumbrados*, sino a la palabra de arriba *Executar*: demanera, que el sentido sea, que no se manden executar en qualesquiere Ciudades, Villas, ò Lugares, las sentencias, si no es en el lugar publico acostumbrado para semejantes actos.

Mas de esto mismo se infiere, que estas palabras son claramente equivocas, porque tienen tres sentidos diferentes. El primero es el que hemos dicho; de que se ciñe la inhibicion a los lugares acostumbrados en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que son los acostumbrados por los Juezes ordinarios. El segundo, es el que se dà en la respuesta, que las palabras, *en qualesquiere Ciudades, Villas, ó Lugares*, no se refieren a las inmediatas, si no a la palabra *Executar*: demanera, que *el publico acostumbrado* quede indifinidamente como en el Fuero. El tercero, que si se atiẽde a lo literal, no estarà inhibido el Señor Regente la general Governacion, de mandar executar las sentencias en los montes, porque solamente se le precisa que mande execu-

tar

tar en puestos publicos acostumbrados las sentencias, que mandare executar en las Ciudades, Villas, ò Lugares; con que podrà mandar executarlas fuera; y assi devemos repetir lo que diximos; que estas Firmas son las que se llaman propriamente capciosas, porque su sentido puede torcerse con facilidad: Y se manifiesta mas este sentido, poniendo a la vista las palabras del Fuero: *En el mercado, ó plaza mas publica de la Ciudad &c.* hablando generalmente de la execucion de las sentencias, a diferencia de la Firma, pues en ella se dize: *En las Ciudades, Villas, ó Lugares*; suponiendo que las sentencias que se executan en las Ciudades Villas, y Lugares, son las que han de executarse en las Plazas, ò mercados.

Y no seria mucho el entender de esta manera la Firma; pues lo que principalmente se prohibe en los Fueros, y singularmente en el *de la prohibicion de las Carceles*, es que aunque se executen las sentencias en las Ciudades, Villas, ò Lugares se executen en lugares publicos, y no en puestos ocultos, como en la carcel,y assi Bardaxi dixo: en puestos ocultos, esto es *in penetralibus domorum*.

La practica que siempre se ha observado en el Consejo, ha sido de ceñir las inhibiciones a las palabras de los Fueros, y es puntualissimo el exemplar que refiere Miguel de el Molino (80) de el año 1491. hallase dispuesto en el Fuero vnic. *Ne Carneragium &c.* que no se lleve, ni reciba el derecho que comunmente llamamos de carnerage, si no en los lugares que se avia acostumbrado. El Fuero està en latin, pero hecho en tiempo, en que entregados los Aragoneses a las fatigas de la guerra, cuydavan poco de los primores de la elegancia;(81) y assi dize el Fuero: *Consuetum recipi, & lebar*. Pidiò el Señor de Siguès vna Firma,alegando,que estava en possession de llevar, y recibir el carnerage,pero se supplicò con la palabra *exigendi*, y por este motivo refiere Miguel de el Molino,que se negò votos conformes, porque no se pidia con las mismas palabras de el Fuero; ya se vè la poca, ò ninguna distincion que ay entre vnas, y otras; pero este juyzio de Firmas es tan delicado, que deve repararse en la menor diferencia.

El Doctor Suelves (82) tambien defendiò en otro caso, que devia revocarse vna Firma por excessiva a las palabras de el Fuero, en virtud de el qual se avia obtenido, y se declarò assi votos conformes.

(80) Verbo Ganatum fol. 165. ibi. *Et non debes deducere, quod fuisti in possessione exigendi carneragium, quia verbum exigere, plus importat, quam verbum lebare, & quia in quadam Firma oblata per Dominum de Siguès super carneragio dicebatur, quod erat in possessione exigendi carneragium fuit determinatum in consilio Iust. Arag. per omnes concordes, die 29. Aprilis, anno 1491. quod non erat in casu provisionis, quia verba dictæ Firmæ debebant concipi iuxta verba dicti fori, in titulo ne carneragium lib. 10. ibi: recipere & habere, & nõ debet dicere exigere.*

(81) *Erant magis belli potentes, quam sapienti potentes*, como dize Morlanes del Virrey Estrangero, *num.* 286. Zurita, *in dict pagin.*

(82) Suelves *cons.* 74. *nu.* 1. ibi: *Et solidum fundamentum est quia firma dicti committis est obtenta iuxtam d. fori vltimi de iur. dot. vnde latius patere inhibitio non debet, quam verba dicti fori suadeant; atqui forus litera liter, solum dotationes, & firmas dotis amplectitur non verò dotis restitutiones, ergo firma erat in casu revocationis*

Y vltimamente para calificacion de todo quanto discurrì para negar esta Firma, ha sucedido la casualidad, si yà no ha sido providencia particular, para calificar mi razon, de descubrirse vna Firma que obtuvo el Reyno el año 1673. con el mismo merito que la segunda parte de la presente, pero con tan notable diferencia, que la Firma antigua se reduce a copiar los Fueros, è inhibir sencillamente, que no se contravenga a ellos. Y esto es lo que se ha practicado regularmente en las Firmas que han obtenido los SS. Diputados, cuyo principal encargo es velar sobre su observãcia.(83) pero el interpretar, si el no apartar los Reos, por manera q̃ no se *empache, ú dilate* la Manifestacion, se entiende solamente de quãdo llega el Oficial de la Manifestaciõ a executarla? si puede el Oficial apartar el Reo, como no sea por el fin de *empachar, ó dilatar* la Manifestacion? si aun en el caso que el Fuero hable de otro tiempo, que el de la misma execucion de la Manifestacion, puede el Oficial que lo lleva desviarlo del camino por algun accidente, y no por el fin de *empachar, o dilatar* la Manifestacion? si el no apartar los Reos es lo mismo, que mandar llevarlos por caminos publicos, y Reales? Si en las palabras del Fuero *quirientes* ay capacidad probable, por lo menos para entender (que esto basta) que para el Señor Governador son puestos publicos acostumbrados los montes, que assi lo dixo Bardaxi: no parece deve hazerse por el medio executivo, y privilegiado de vna Firma, en donde se acaba el pleyto sin audiencia de parte. Por esto tienen los SS. Diputados el medio de acusar los Oficiales, y averiguar en juyzio abierto, si han apartado los Reos por fin de *empachar, ó dilatar* la Manifestacion; para esto està el processo de Consulta, por el qual se interpretan los Fueros,(84) y ay capacidad para oyr a las partes; y se ha visto practicado este año, pues aviendo pedido Firma los SS. Diputados, para que no se les embaraçasse el conocimiento comulativo de la bondad del tabaco, la negamos votos conformes; pero aviẽdo inmediatamẽte interpuestose por el Sr. Fiscal Consulta,

(83) *For. 1. de accusat. contr. Offic.*

(84) *For. 1. & tot. tit. quod in dubio non crass. fol. 2. For. 1. & 2. de consul. fol.* 141. Bardax *in offic. Gubernat. q. 6. n. 75. & q. 7. n.* 40. *Ramir. de leReg. §* 20. *n.* 28. Suelv. *cons.* 42. *n.* 16. *tom.* 2. Y lo trahe Xam. de. Offic. iud. *p.* 1. *q.* 7. *n.* 5.

D so-

sobre el mismo assunto, entendimos tambien votos conformes, que el Reyno tenia conocimiento comulativo: de donde se descubre manifiestamente la diferencia de estos juyzios, y con la templanza, como dize Pedro Luys Martynez,(85) que se ha de vsar del executivo, y privilegiado de la Firma; pues entendiendo, que la pretension de el Reyno era justificada, lo juzgamos assi en la Consulta: pero entendimos, que no era capaz de decidirse, por el medio executivo de la Firma, porque avia razon en el Fuero para lo primero, pero faltava letra para lo segundo.

(85) Del *Virrey Estrangero nu. 150. ibi: El primero es con firmas, remedio muy sabido, y notorio en este Reyno; las quales con grande templança conceden el Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes.*

Reparè tambien, en que concluye la inhibicion con las palabras indifinidas: *Executando dichas Sentencias, segun dichos Fuetos*: Luego para obedecer a la Firma, no solamente deve el Oficial, a quien se presentare certificarse de la circunstancia, de executar la sentencia en Lugares publicos acostumbrados, que es la que individua la Firma, si no reconocer si en dichos *Fueros* ay prevenidas otras; estas no se especifican, ni en la inhibicion, porque se omiten, ni en los Articulos, porque no se copian los Fueros. Luego los inhibidos no quedan certificados de el caso de la Firma.

Y aunque es verdad, que por ser derecho publico, y dever tenerlo presente los Ministros, y Oficiales Reales (86) parece no ay necessidad de copiar todos los Fueros a que la inhibicion se refiere; pero lo contrario se ha tenido por practica cierta, sin distincion entre instrumentos, y escrituras, y los Fueros, como lo advirtiò la segunda, y doctissima Alegacion, escrita en defensa del señor D. Francisco Molès, en Causa como esta, en el año de 1663. en la qual al fol. 22. se lee: *practica, y estylo tã constãte, q̃ no se ha pedido firma para no contravenir a vn Fuero (con ser tan ordinario su volumen) sentencia arbitral, capitulacion, concordia; y qualquier genero de escritura publica, ó privada, en que no se inserta toda ella, palabra a palabra, en algun articulo*, con muchos exemplares que trahe, y la razon de esto es; porque refiriendose la inhibicion indifinidamente a los Fueros, no copiandose estos enteramente, no queda el inhibido certificado del caso en que se le inhibe, y en esto se distinguen las Firmas comunes, que llamamos volanderas de las casuales, de cuya especie es la nuestra; porque en estas, como dize el señor Regente Sesse, (87) se ha de especificar, narrandose el caso especial, a diferencia de las primeras, en las quales se comprende generalmente lo prevenido por los Fueros, y por esto se practica el hazer vna requesta al tiempo de presentarlas, para que el inhibido no se halle precisado a aver de informarse del caso en que se le inhibe; y lo cierto es, que las Firmas casuales han de despacharse; de manera, que el inhibido no tenga necessidad de averiguar el caso en que se le inhibe, sino en las mismas letras de firma.

(86) *L. 2. § servius 43. ff. de origin. iur.* el señor Crespi *observat. 1. n. 177. & 178.*

(87) *De inhibit. cap. 4. §. 1. nu. 4. ibi: Sed hæ de quibus agimus, & quæ executiones impediunt, aliæ sunt ad casum specialem, & in iuris firma narratum provisse. Aliæ verò communes id est quæ ad nullum casum specialem providentur, & emanant, (quas vulgus appellat, firmas communes, seu volanderas.)*

Y aun tenemos para esto el exemplar, en terminos de la Firma obtenida en el año de 1673. con el merito de los mismos Fueros, de que tratamos; los quales se copian enteramente en los articulos, y letras de la misma Firma; porque la inhibicion indifinidamente se refiere a ellos.

Y se confirma en esta parte la vaguedad de la inhibicion; porque en el articulo 2. *dixeron, que lo uno resulta de los Fueros, y observancias del presente Reyno*, y en el 4. *Que de lo dispuesto en los Fueros, y observancias del Reyno, y en especial de los arriba citados*, y en el 7. *Que de los mismos Fueros se infiere*, y assi puede dudarse, si las palabras de la inhibiciõ, *executando dichas sentencias, segun dichos Fueros*, no solamente se refiere a los q̃ se avian individuado, si no a otros de que generalmente se haze mencion en el libelo: y q̃ mas aviendo prevenidas otras circunstancias, que deven observarse en las execuciones de las sentencias, como las previene el Fuero 4. *de Offic. Cancell.* en las palabras que no se copian en el libelo, ibi: *Matarán, ó matar farán, sin fazerla confessar a Frayre, ó Capellan, Missacantano, ó turmentarán, ó turmentar farán, ó mandarã alguno en caso por Fuero no permesso, ó crebrantarán, ó crebrantar farán, ò mandarán Manifestacion de persona alguna*: y en el Fuero 5. *de manifest. person.* de que se no haze individual mencion en la Firma, la de averse de executar la sentencia en el Reo que ha estado manifestado: *Apres de vn dia natural, despues que remitido será en poder del dito juzge*: Y aunque pueda decirse, que la Firma no aumenta obligacion alguna a mas de la de los Fueros; pero como no consiste el estàr bien vna inhibicion, en que se justifique, el merito, ò contenido de ella, si no tambien en que se le certifique al inhibido de el caso en que se le inhibe, no parece estavà bien dispuesta la inhibicion, no resultando manifiestamente a que Fueros se refiere, ò refiriendose, a los que no se individuan, ò a la parte de que se haze mencion de los que no se especifican en el libelo de la Firma, porque aviendola presentado a los Oficiales, no se dudarà si contravienen,

los Fueros, sino si contravienen a la Firma; y si algun Oficial no huviere observado alguna de estas circunstancias, que no se individuan, no se puede al parecer negar, que serà muy dificultoso el decidir, si es, ò no fractor de Firma.

De donde se descubre manifiestamente, que esta Firma nunca pudo concederse como Foral, ò con la regla, como se dize en contrario, por referirse, como se pretende a la disposicion general de los Fueros, porque esso pudiera proceder, si se ajustasse la inhibicion a las mismas palabras de los Fueros, (88) pero no entendiendolas, explicandolas, ò estrechandolas, porque de esto no es capaz el juyzio de Firmas, y mas en estas que se piden como forales, y solamente para resguardo de los Fueros.

Hallandose los Señores Presidentes de la Real Audiencia en la possession de mandar executar las sentencias criminales de muerte, pronunciadas en Processos de ausencia en despoblado, estando presentes, se limitò la inhibicion en los Señores Presidentes, en las palabras: *No presidiendo*, y assi teniendo la misma possession el Señor Regente el Oficio la general Governacion, tambien parece devia entresacarse, y para esto supongo; que la question se reduce al hecho, ò al dreco: si se atiende al hecho, no puede dexar de tenerse por cierto, pues como llevamos dicho al principio se manifiesta. Lo primero, porque atesta Bardaxi (89) de la costumbre, diziendo: Se hazian estas execucciones cada dia (90) cuyo tratado postumo se diò a la estampa, a expensas del Reyno, aviendolo puesto en limpio de vnos borradores el Doctor Philipo Gazo, de orden de los Señores Diputados. (91) Lo segundo, por la atestacion del libro del Consejo Criminal, del tiempo del Señor Arçobispo Virrey Don Fernando de Aragon, (92) ã que se deve dàr entera fee. (93) Lo tercero, porque se nos requiriò, que nos informassemos extrajudicialmente, conforme a la observancia del Reyno; (94) y no ay cosa en èl mas publica, y sabida, que el averse hecho semejantes execuciones. (95) Lo quarto por las deposiciones de muchos testigos, cuyos dichos se recibieron a instancia del Fisco, en su primera provision.

Con todo este merito queda al parecer concluyentemente probado el hecho en que se funda esta costumbre, y por este motivo, nada se ha opuesto por parte del Reyno, ni por sus Abogados en lo que prolixamente han escrito, con que deve al parecer estimarse el hecho por notorio; y solamente nos queda la question de drecho de si es, ò no valida esta costumbre: (96) Y aunque el punto es abundante, y se han descubierto muchas razones por vna, y otra parte, solamente propondrè las que parecen mas eficaces, y que manifiestan el no averse po-

(88) Suelv. *dict. cons.* 74. *num.* 2.

(89) Bardax. *de Offi. Gubernat. cap.* 18. *nu.* 3. a quien deve darse entero credito, como lo assienta el señor Reg. Sesse, hablando del mismo Bardaxi *decis.* 113. *n.* 9 ibi: *Hæc ille. Idem nos attestamur in trac. de inhibit. cap.* 9. § 1. *nu.* 24. *Fundati in communi maiorum traditione, in qua nascimur, & educamur, vt sic de hac consuetudine immemoriali dubitandum non sit, attestantibus de ea his gravissimis Doctoribus, quibus circa consuetudinem, vsum & observantiam sui fori credendum.*

(90) *Dict. cap.* 18. *num* 25. alli: *Et ita cum quotidie soleant fieri huiusmodi executiones in montibus &c.* Y lo avia dicho en el Fuero 4. *de offic. Cancell. n.* 10. *in fin. primi vers.* alli: *Et ideo cum quotidie fieri soleant iste sufocationes in montibus videntur quod sint licitæ.*

(91) Refierelo el mismo Doct. Felipe Gazo en la prefacion a dicho tratado ibi: *Quam obrem Illustrissimi huius Regni octoviri Depputati, post quam alia eiusdem Authoris opera excudenda curarunt, hunc etiam de Gubernationis officio librum prælo committere decreverunt. Cumque mihi vt huic incumberem curæ mandaverint, libentissime certè ipsius expeditioni operã navare, acriori quo potui studio, curavi.* Y mas abaxo: *Cum itaque libri huius expeditio, credita mihi fuerit, rerum omnium summam, magna ex parte, in capita divisi, numerisque adiectis, exornavi, atque aliqua, quæ nescio quorum incuria confusa, & depravata fuerãt, in suum pristinum locum, germanumq; Authoris sensũ rectè restitui.*

podido conceder el decreto, teniendolas a la vista, omitiendo otras, por no dilatarme en materia que ha corrido por muchos siglos, como cierta, (97) procurando despues satisfacer las que se han propuesto en contrario.

Es el del Regente el Oficio la general Governacion, vno de los principales Magistrados de este Reyno, (98) y aunque Bardaxi dificulta la averiguacion de su origen, y antiguedad, (99) sin embargo se ha podido descubrir, entre la venerable obscuridad de sus monumentos; (100) que yà en el año de 1214. se crearon dos Regentes la general Governacion, que tenia el Conde Don Sancho: Y en el prohemio de las Cortes del año 1311. se halla tambien memoria de este Oficio. (101)

Llamase assi, porque es Governador del Reyno el Primogenito del Rey mayor de catorze años. (102) cuyas vezes tiene, aunque con alguna distincion; (103) y aunque en el año 1348. se le despojò al Primogenito del exercicio de la jurisdiccion de Governador que tenia, y se le cometiò al Regente el Oficio de la general Governacion; (104) mas en el año 1366. se le restituyò al Primogenito esta prerrogativa, (105) quedandose este Magistrado introducido por los Fueros: de manera, que no cessa su exercicio, sino es con la presencia del Primogenito. (106)

Su principal encargo es, el velar sobre el castigo de los delinquentes: Y supone el Fuero, que su presencia los contiene, y les causa terror: y por esto dispone, que tenga obligacion de ir personalmente por el Reyno. (107)

(92) Tertuliano *in Apologet. cap. 19. & istis authoritatem summam antiquitas vendicat. Apud vos quoque religionis est instar fidem de temporibus asserere.*

(93) Genua *de script. priv. lib. 5. q. 9. sub. tit. alicuius Magist. seu senat. fol. 285. col. 1.* ibi: *Libro Senatus, seu Magistratus, in quibus illaque senatus agit comprehenduntur, contra subditos plene probare non est dubium. Si autem senatus ipse producat, similiter probant, præsertim in antiquis; ex ea ratione quod in senatu semper præsumitur multitudo testium.* Prosigue refiriendo Authores, y juzgados.

(94) *Observ. item cum Advocatus 9. de probat.* y despues de Molin. y Port. el señor Sesse en terminos semejantes, *decis. 203. n. 50. & decis. 209. num. 26.*

(95) El señor Sesse *decis. 92. n. 7.* ibi: *Quando consuetudo est notoria, & vniversalis: sicut statutum, iudex tenetur suplere, & inquirere,* Mascard. *concl. 423. & si tunc non est alleganda, quantominus probanda, quod apud omnes receptum est,* Port. *verb. consuetudo, n. 5.* con *Molino.*

(96) Ximenez de Aragues, del Oficio de Bayle. §. 4. *num. 32.* ibi: *Y siendo por esto esta costumbre tan notoria, y general, no es menester probarla para que conste de ella,* Craveta *cons. 147. num. 5.* ex multis Mascardus *d. concl. 425. num. 1.* Leon. *d. decis. 105. num. 12.* Y assi bastarà alegarla, como resuelve en nuestros terminos dicho Regente Leon *d. num. 12.*

(97) Aurel. Simach. *lib. 10. Epist. 51.* apud Iuret ibi: *In negocijs tempore ac iudicatione finitis, cessare equum est longæ orationis excursum: ne, & numinis vestri salutares actus oneret sermo prolixior, & sine argumento rerum loquacitas morosa displiciat. & lib. 7. Ep. 16.* ibi: *Non ibo longius quia brevis, est assertio veritatis.*

(98) Bard. *in Comment. ad for. 1. tit. quod Regens Offic. Guber. num. 5.* ibi: *Et siquidem magna potestas dicti Regentis, nam respectu iurisdictionis exercet illam in omnibus, quibus Gubernator.*

(99) *De offic. Guber. q. 1. num. 1.*

(100) Zurit. *tom. 1. Annal. lib. 2. cap. 66. fol. 104. col. 4.* y haze memoria tambien Pedro Luys Martinez del Virrey Estrangero, *num. 519.* y en el *num. 520.* y refiere otros en los siglos posteriores.

(101) Ibi: *Artaldus de Luna gerens vices Procuratoris Aragonum*, y lo refiere Miravete de Blanc. del Virrey Estrangero, *pag. 32.*

(102) *For. vnic. tit. de hijs quæ Dominus Rex. fol. 14. observ. Item 3. tit. Actus Curiæ, fol. 41. For. tit. quod primogenitus Domini Regis, fol. 16.* Molin. *verb. primogenitus, fol. 163. col. 1.* Bard. *de offic. Guber. q. 4. n. 2.* Martinez in Alleg. del Virrey Estrangero, *n. 498.*

(103) El Señor Bardaxi *de offic. Guber. quæst. 5. num. 5. vers. Tertio proprius, &c. & in for. quod primogenitus possit offic. Gub. num. 8. fol. 68. col. 2.*

(104) *In tit. quod. Regens offic. Gub. sit miles simplex* vbi Bardaxi, & de offic. Gub. *quest. 3. num. 1.* Zurit. *tom. 2. ann. lib. 8. cap. 32.* D. Regens Blanco in Allegat. huius causæ, *fol. 23. not. 60.* Pedro Luys Martinez del Virrey Estrangero *pag. 3. num. 548.*

(105) For. vnic. tit. *Quod Primogenitus possit Offi. Guber. &c. fol. 16.* Molin. *verb. Primogenitus, fol. 263. col. 4.* Bardaxi *dict. num. 1. quæst. 3.* aunque Pedro Luys Martinez adelanta esto a el año 1364. por la *Obs. 2. tit. Actus Cur. fol. 41. col. 3. dict. par. 3. num. 348. ad fin.* y aun parece supone, que antes Zurita, *tom. 4. lib. 7. in 25. ante fin.*

(106) Bardaxi de Offic. *Gub. quæst. 2. num. 2. ad. fin. & quæst. 7. n. 34.*

Y advirtiò d'scretamente el Chronista D. Bartholome Leo-
nardo de Argensola: (108) q̃ los SS. Lugarteniente general, y
Regente el Oficio la general Governacion, formavan vn com-
pàs, manteniendose el Señor Lugarteniente general, en el
centro, ò Cabeça del Reyno, que es esta Ciudad, como punto
fixo, y andando el Señor Regente el Oficio la general Gover-
nacion por lo restante de èl, en continuo movimiento, para
hallarse en las partes donde sea cõveniẽte su presencia. (109)
Instituyose (dize) el Oficio de Governador en Aragon, para andarle explorando, y acudir a qualquier accidente peligroso, paraque no crezca. (110) *Ha de guiar sus acciones a orden del Lugarteniente general, que assiste firme al progresso politico en Zaragoça; y assi imitan ambos al compás de que vsa el Mathematico, que fixando la vna punta en el centro, forma en la otra el circulo.*

Y no deve estrañarse este cuydado de auyentar los delin-
quentes, pues depende el principal compàs del govierno de
evitar la turbacion, que ocasionan sus excessos; (111) con-
que tienen infestada la Republica; cuya salud consiste en opri-
mirlos, como lo advirtiò el sr. Arçobispo D. Garcia Fernandez
de Heredia, en la respuesta a la proposicion del Señor Rey D.
Martin, (112) celebrada de nuestros Historiadores, como
monumento principal de la estimacion de los Aragoneses,
con las palabras siguientes: *Porque assi como la convenient proporcion de humores en el cuerpo es sanidat; é la sobre abundancia de aquellas, ó de las mas, ó de las otras, es enfermedat, ó malauancia; bien assi señor las sobreabundancia, o promocion de los malos, é opression de los buenos en el Reyno, o Comunidat, causa contrariedat de humores, é por consiguient enfermedat, é malaucia; e la justa, é devida opression de los malos, é promocion, é exalzamiento de los buenos, causa devida, é razonable, proporcion de humores, é conveniencia: é por consiguient salut, é sanidat. La qual Señor deseamos, é de aquella la vuestra Señoria los del Reyno de Aragon de coraçon propossamos*: y no lo olvidaron las Cortes
Generales: (113) Y a nuestro intento dixo el Jurisconsulto
Paulo y con èl Portoles; (114) q̃ el Embiado a perseguir mal-
hechores, goza de las inmunidades de ausente, por causa de
la Republica.

Y el Señor S. Francisco de Borja, hallandose Virrey de Ca-
taluña el año 1540. muy poco tiempo antes, que con su mu-
danza de estado diò gloria a España, exemplo a la grandeza, y
lustre a la esclarecida Religion de la Compañia, dezia; que
no tenia caza de mas gusto, que quando salia a perseguir de-
linquentes, porque iba acompañado de la Justicia de Dios, co-
mo se refiere con suma elegancia en la vida que sacò a luz el
Señor D. Francisco, bisnieto de el mismo Santo, y los PP. Euse-
bio, Ribadeneyra, y Escoto. (115)

E Y

(107) *For. statuimus 2. de Regentib. Offic. Gub. ut non possint alium Regent Offic. fac.* fol. 20. Molin. *verb Regens Offic. Guber fol. 27. col. 3.*

(108) En la Historia manuescrita de varios sucessos de el Reyno de Aragon, en el Reynado de el Señor Felipe Segundo.

(109 Casiodor. *lib. 9 Epist 2.* ibi: *Qui Reipublica statum, & generale cupit stare fastigium, ad vniversa debet esse solicitus, quia non est salus in corpore, nisi quã & membra potuerint obtinere Iniuria vnius loci compago tota concutitur, & ta ta convenientia inest vt vnum vulnus vbique credas accipi quando illa ceperit condolere Res publica siquidem non est vnius Civitatis cura, sed totius Regni provissa custodia. Qua propter si quid ex ipsa minuitur in origine dispendia sentiuntur. Minus enim habere necesse est cui aliquid parit. Et ideo diversarum Civitatum pervigil cura solicitat, ne permissa longius mala nostra possint gravare palatia*, & infra: *Sit Regnum iure dicitur integerrimum, si nusquam fuerit imminutum. Hoc fieri potest cum vndique summovetur effrenata licencia, nec datur accesus menti maligna sub abominabili libertate peccare.*

(110) Casiod. *lib. 3. Ep. 14* ibi *Malum enim cum perseverat augetur, & remediabile bonum est, in peccatum accelerata correctio. Et lib. 4. Ep. 14.* ibi: *In ipsis enim innitijs comprimendus excessus est, ne foda immitatio quasi nupis scabies paulatim reliquos comprehendat* Y alude la razon del texto, *in leg. si longius 18. § 1 ff. de iudic.* ibi: *Nedum pater spectatur impunita sint maleficia.*

(111) *L. congruit. 13. de offic. Presid.* ibi: *Congruit bono & gravi prasidi, curare vt pacata atque quieta sit Provincia quam regit l. 2. quando licet sine Iudic. quisque se vindic For. vlt. de form. & mod. proced in crim. fol. 156.* ibi: Y los criminies quedan impunidos en mucho daño de la Republica. *for. 1. de lenon. fol. 179 in princ.* ibi: *Quoniam reipublica novimus expedire, vt homines à damnatis officijs, & actibus scandalosis, & si non Dei timore, saltim metu penarum se retrahentes ad honesta & licita reducantur.* Redin. *de Maiest. Princ. fol. 91 num 160. & fol. 97. num 11. & fol. 102. nu 1.* Jodoc Damou. *in prax crim in prohem.* Ramir. *de leg. Reg §. 7. n 25.* Casiodor. *lib 12. Epist. 3 & 5.* Y lo ilustra el señor Reg. D. Juan Luys Lopez, *ad leg. 14 Cod. de relig. & sumptib. funer cap. 13. in fin.* Y en la defensa Real y Sagrada, *discurs 1. num. 32 & seqq.* El señor Reg Matteu *de re crim contr 27 n 18. & alibi.* Conciolo *resolut. crim verb. For resol. 1. nu. 2.*

(112) Refierela el Chronista Geronimo de Blancas, *in Comm. fol 381.*

(113) En el Prohemio de las Cortes del año 1372. el Señor Rey Don Pedro el 4. ibi: *Vt subditi qui sub eorum regimine, & ordinatione, habent vivere, regi, & guvernari sub liberamine iustitia, quieto & in pace, ac tranquilitate, possint vivere, regi, & conservari.* Y en el de los Fueros del año 1311. el señor Rey D. Jayme el 2. ibi: *Ad conservationem iustitia, & bonum statum totius Regni* Y en el de las Cortes del año 1348 el mismo señor Rey D. Pedro el 4. ibi: *Nostri subditi sub omni quiete consistant.* Y en las de el año 1362. el mismo señor Rey D Pedro el 4. ibi: *Et volentes eosdem sub iustitia liberamine, & pacis tranquilitate confovere, vt ab iniustis inquietationibus praserventur, & tueantur.*

(114) *L qui mittuntur 35 §. Quasitum 5 ff ex quib. cau. mai.* ibi: *Quasitum est de eo qui ad compescendos malos homines missus est, an Republica causa ab esse; & placuit Republica, causa ab esse.* Y Portoles advierte con este texto. *verb. absens, num. 18.* ibi: *Quarta conclusio sit, isquoque Reipublica causa absens dicitur, qui cum Capitaneo Diputatorum huius Regni, pro securitate viarum ad capiendos latrones mittitur; nam dum ille itinera custodiendo, & malos homines compescendo sub prafato Regni Capitaneo militat, Reipublica causa ab esse dicitur, vt probat tex in l. qui mittuntur, leg 35. § quasitum est, & ibi hoc docet Glos in verb malos homines, & ibi quoque Odofredus, & Bald ff. ex quibus Caus. maior, & idem tradit Azonius in sum. C de resti. milit. n. 4. & Maurit. in tract. de restit. in integ. cap. 351. num. 6. fol. 407.*

(115) El Venerable P. Eusebio Nieremberg en la vida del mismo Sãto, *lib. 1. cap. 14.* dize: Dezia el Virrey, que ninguna caça jamàs le avia dado tanto gusto como le dava esta; porque le parecia iba a caza en compañia de la Justicia de Dios, el qual se servía q̃ se cortasse el miembro podrido, para que todo el cuerpo de la Republica se salvasse. El Padre Ribadeneyra en el lib. 1. cap. 8. y el P. Escoto *lib. 2. cap. 8.*

(115) De q̃ ſe halla memoria en la antigue dad con Diodoro Siculo, lib. 5. Bibliot. cap. 9. fol. 146. hablando de los Aquitanos, *adverſus hos dize: Cum profecti cum exercitu Sepius Romani eorum audatiam repræſerunt, latrocinium nequaquam tolere potuere.* Y S. Geronimo, *tom. 2. oper. adverſ. vigilan. n. 4. fol* 12. Anton. Dadino Alteſerra, *tom. 1. rer. Aquitanic. lib. 1. cap. 16. fol. 79. & lib. 2. cap. 5. fol.* 125 *& cap. 8. fol.* 338. y Zurit. *en el tom.* 1. *Annal. lib. 3. cap.* 62 al fin.

(117) Bardax. *in for. 1. de gener. privil Reg. Arag. n. 6.* ibi: *Et ex noſtro foro prætenditur, quod iuſte & foridice expendatur à Dipputaris in militibus quos ad expulſionem Graſatorum, & ad eorum punitionem ſuſtinent, ex quo fere omnes ſunt Goſolani, & Aquitani, qui annis præteritis hoſtiliter in vijs publicis furabantur, & occidebant viatores.*

(118) *Fol.* 235. *col.* 4. ibi: Por la obligacion grande, y neceſsidad que ay de tener guardados, y ſeguros los caminos de Ladrones, y gente facinoroſa, para que los paſſageros puedan ſin peligro ir por el preſente Reyno.

(119) Portol. verb. Rex. *num.* 311. ibi: *Siquidem licet illi cauſa purgandi Regnum malis hominibus per Regni oppida incedant:* abla de el ſr. Teniente General, y ſeñor Regente el Oficio la general Governacion.

(120) Simach. *lib.* 9. *Ep.* 57. ibi *Poſcunt à ſe morem longa ætate ſervatum, cui debet adijcere celeritatem præſtantis humanitas, l.* 1. *§. ſi is qui* 22 *ff. de condit.* ib.: *Non enim nunc adquiritur, ſed non adimitur.*

(121) *L. rem non novam* 14 *ff. de iudic.* ibi: *Rem non novam, neque inſolitam agredimur, ſed antiquis quidem Legiſlatoribus placitam* Trobat *de effectib. immem. q.* 4 *art* 6 *nu.* 54. ibi: *Præſertim quia habent à foris, hoc eſt, ab ipſis curijs, ſive à toto Regno & Principe approbationem, ex eo quod: cum à tempore immemoriali, ſit conſuetudo, & in hoc immemoriali tempore, multæ ſupponuntur curiarum celebrationes, in quibus nihil inventur ſcriptum contra tales immemoriales conſuetudines, inde eſt, quod cenſentur approbatæ ab ipſis Curijs.*

(122) *Non quia velim verboſos commentarios facere, vt dicebat Gayus in l. 1. de orig iur. ſed quod in omnibus rebus animadvertitur id perfectum eſſe, quod ex omnibus ſuis partibus conſtat, & certè cuiuſque rei potiſsima pars principium eſt,* como dize el ſeñor Regente Don Juan Luis Lopez *in comment. ad l.* 12. *Cod. de relig. & ſumpt. fun. cap. 3. in princ.*

Y en Aragon ha ſido muy preciſa eſta diligencia, por lo expueſto que ha eſtado a inſultos, y robos, (116) pues para evitarlos ſe congregava gente antiguamente, gaſtando para eſto los SS. Diputados: y refiere Bardaxi eſte daño de ſu tiempo, (117) por cuyo motivo ſe eſtableciò el Fuero del año 1592. tit. *Que la gente de la guarda, &c.* (118) Siendo, pues, el principal inſtituto del Oficio del Señor Governador, el contener con ſu preſencia los delinquentes, y ſiendo eſto tan conveniente a la Republica, por los inſultos que ſe experimentavan, mal podria conſeguirſe eſte fin, ſin el medio de poder vſar mas executivamente de la Juſticia, que los demàs Juezes Ordinarios.

De donde ſin duda ſe deriva el origen de la coſtumbre de mandar executar las ſentencias criminales el Señor Lugarteniente general, y Regente el Oficio la general Governacion, (119) hallandoſe preſentes en deſpoblado, pues de eſta manera ſe conſigue, ò el prender a los Reos, y haziendoles proceſſo de preſencia caſtigarlos, ò hazerles Proceſſo de auſencia, y condenarlos en ellos, teniendolos por eſte medio deſterrados, con el temor de parar en las manos de vna Juſticia executiva, y pronta.

Con que parece le hallamos vna grande razon a eſta coſtumbre, pues ſe aſſegura con ella el beneficio comun, y ſin duda por entender que era aſsi, ha continuado por tanto tiempo; (120) aviendo eſtado a la viſta tantos SS. Diputados; aviendo avido tantos congreſſos de Cortes; y lo que mas es, teniendo a los ojos los libros de Ybando de Bardaxi, que dize que ſe hazian cada dia eſtas execuciones; y aſsi podemos dezir con el Emperador, que no tratamos de coſa nueva, ni deſaprobada de los Legisladores. (121)

Supueſto el origen, que con grande fundamento podemos congeturar de la coſtumbre, que ha parecido conveniente referir, (122) puede probarſe que es legitima con diferentes razones: La primera, es el averſe decidido votos conformes en mi Tribunal, que era preſcriptible eſta facultad en el Señor Governador, 25. años haze, en la declaracion de vna Firma, que los SS. Diputados avian obtenido, para que no ſe contraviniesse a los Fueros 4. *de Iudic.* y 4. *de Offic. Cancell.*

Y aunque es verdad, que no ha podido hallarſe el Proceſſo en donde ſe hizo eſta declaracion, pero ſe ha hallado en el libro de apocas vna del Procurador del Reyno de vn Proceſſo que ſe veè es el referido, pues dize: *Dipputatorum Regni, Firma del Fuero querientes*, que confiriendola con los demàs documentos, no dexa lugar a la duda de que parò en poder de los SS. Diputados.

La noticia del contenido de eſta declaracion ſe deve a vn papel que eſtampò el ſeñor Don Joſeph de Leyza, cuyo titulo es: *Cathalogo de nulidades*, y en la *pag.* 10. ſe lee: *Que a 31. de Mayo de 1674. declarò el Conſejo, votos conformes (aviendo informado el Reyno) que era preſcriptible el mandar executar ſentencias de muerte, fuera el mercado, y que conſtando de ella, y la ſabida inmemorial (que eſtà impreſſa en el Practico Bardaxi, y la ſaben todos los Regnicolas de viſta, y oyda de ſus mayores) no ſe pudieſſe acuſar, ni paſſar adelante querella tan deſuſada, contra ningun Miniſtro: y aſsi el curſo de eſte Proceſſo es, diametralmente contrario a eſta declaracion, ſin que ſe revoque, o ſubdeclare.*

Muy

Muy conocida fue de todos entre otras prendas la realidad de su Autor, y assi nos dexa enterados su cuydado, de lo que tanto conduce para el assunto, sin poder dudar de lo que refiere. Y es de notar, que no se ha descubierto papel alguno escrito por el Reyno sobre essa declaracion, aunque el Señor Leyza dize, que informaron sus Abogados; de que se infiere quan facilmente se hallanaron todos, como en punto claro, a lo que aora tanto se contradize.

Y quando se necessitasse de mayor apoyo, que el dezirlo este gran Ministro, se ha hallado el de el libro del Consejo, (123) en el qual, como se ha probado se vee, que a 31. de Mayo de 1674. que es el dia que refiere el papel del Señor Leyza, se declarò vna Firma de los SS. Diputados, y demàs de esto ha depuesto ser assi el Señor D. Manuel Ventura de Contamina, que fue el Relator de la causa, y aora se halla dignissimo Consejero de la Real Audiencia Civil: (124) con que por todas partes se descubren medios para quietar el animo. La autoridad de lo juzgado, es tã conocida en Fuero, y drecho, que dexa la question en estado de evidencia.

La segunda, el aver la Real Audiencia declarado votos conformes, que podian hazerse estas execuciones, como consta del libro de la Real Audiencia Criminal, (125) diziendo: *Que todos los que concurrian tuvieron por constante que podian los SS. Lugarteniente general, y Regente el Oficio la generel Governacion, aun en el yermo, como sea en dias no feriados, y de sol, a sol, y publicamente mandar executar las sentencias criminales, aunque fuessen de muerte, como muchas vezes se avia acostumbrado*: De cuya expression se descubre con la seguridad que inclinaron a este dictamen, y su autoridad deve estimarse, como la de qualquiere otro Tribunal, por lo que dizen Miguel del Molino, y el Señor Ybando de Bardaxi, (126) a quien refiere Mastrill. (127)

Y es de notar, que el libro de la Real Audiencia lo compuso el Señor Ortigas, de los manuscritos de D. Iuan Perez de Nueros, cuyo sentir califica la opinion del Consejo, (128) por el grande credito, y estimacion con que se venerò su elegancia, y sabiduria, segun lo refieren con recomendables elogios el Chronista Geronimo de Blancas, y otros. (129)

(123) Consta por el acto que de la minuta del Consejo ha sacado en publica forma el Secretario que se ha exhibido en Processo.

(124) Casiodor. *lib.* 6. *Epist.* 4. ibi: *Perfecta enim vel fides est, vbi consentanei testes probantur esse summates.*

(125) Como queda referido en la relacion del hecho, *pag.* 3.

(126) Molin. verb. *Rex fol.* 290. *col.* 3. *in fin.* ibi: *Quæ licet non sit facta in consil. Iustitiæ Aragonum, non tamen est minoris authoritatis.* Bardax. in for. 1. *quod in dubiis non crasis, num.* 4. *fol.* 129. *col.* 3. ibi: *frustra queritur de quæstione quam ponit Molin.* verb. *consultatio & verb. Iustic. fol.* 201. *col.* 3. *an Dominus Rex teneatur consulere dictum Iustitiam super dubio fori, præsertim, quia Dominus Rex habet consiliũ formatum quinque iuris peritorum vt in for. 1. de reparo 1528. & cum habeat copiam peritorum, cum quorum consilio causæ, & dubia illarum terminantur, non est, quare sit consultandum.*

(127) *Decis.* 158. *p.* 2. *nu.* 13. a quien refiere el señor Fiscal D. Miguel de Jaca y Niño, en la Alegacion Fiscal de 20. de Noviembre de 1699. en la Causa Antonij de Frias, *n.* 63.

(128) Sidonio lib. 4. Ep. 21. ibi: *Ecce habes magnum maximo Authore fundamentum.*

(129) Blanc. in Comment. pag. 354. Y el señor Ybando de Bardaxi en el Fuero 1. de Procurat. Fisc. *n.* 2. dize: *Audivi à Don Ioanne Perez de Nueros Advocato Fiscali peritissimo.* y Portol. elogia a vno, y otro *de consort. cap.* 5. *n.* 20 idem Portol. verb. batalla. *n.* 8. Sesse *decis.* 393. *n.* 9. El señor Regente Villar, *en el Patronado de Calatayud, fol* 514.

Los Contrafueros, Señor, que tanto se han ponderado, vnicamente se reducen, a el cargo de aver entendido, que este derecho era prescriptible: a esto se reduce todo lo que los Abogados del Reyno han escrito, porque del hecho no se duda; y se vee, que la Real Audiendia, y Corte, que son los dos Polos de la Iusticia en este Reyno, han tenido por constante, y entendido votos conformes lo mismo: pues como Señor Ilustrissimo puedo dexar de admirar, que se me acrimine como negligencia notable (que es lo que el Fuero requiere para poder denunciar) (130) el averme conformado con el dictamen vniforme de los Tribunales? Porquè senda, Señor, hemos de hallar los aciertos? Porquè caminos hemos de buscar la verdad? Si querian los SS. Denunciantes dexarnos sin libertad, para explicar el Voto, haziendo merito, como es razon, de lo que hán juzgado los mayores Tribunales.

La tercera es, el tenerlo en esta Firma reconocido los señores Denunciantes, suponiendo en el Señor Lugarteniente general, como legitima la costumbre, y en el Señor Regente el Oficio la general Governacion, presidiendo, pues, la segunda parte de la inhibicion que pidieron, y obtuvieron, en que se inhibe la execucion de las sentencias al Señor Regente el Oficio la general Governacion, añade las palabras limitativas: *No presidiendo.*

Aora se haze este discurso: Los Fueros en que funda la Firma hablan generalmente, y el 4. de *Ofic. Cancell.* y el de la prohibicion de las Carzeles individualmente del Señor Lugarteniente general: este jura los Fueros, como todos los Ministros, y Oficiales, y no obstante esso, se reconoce, que

(130) *For.* è *porque* 8. tit. *for inquisit. for vnic.* tit. *de el poder y facultad.*

pue-

puede legitimarse la costumbre : Luego lo mismo deve reconocerse en el Señor Regente el Oficio la general Governacion: Luego al modo que se ha entresacado este caso de la Firma, devia entresacarse respecto del Señor Governador.

El silogismo parece concluyente ; pues no parece podrà responderse, que aunque entendian no ser legitima la costumbre en el Señor Lugarteniente general, pero que lo omitieron voluntariamente en la inhibicion ; porque essa satisfaccion pudiera correr, si solamente huvieran omitido a los SS. Presidentes de la Real Audiencia; pero aviendo pedido la segunda parte de la inhibicion , con la limitacion de las palabras: *No presidiendo*, (131) no puede al parecer evitarse , (132) el que se entienda averlo reconocido los SS. Firmantes. (133)

Y aun parece que avia mas razon en el Sñor Regente el Oficio la general Governacion, por la expressada en el Fuero 2. *de Regent. Offic. Gubernat.* vt non possint alium Regentem &c. (134) *Para que las gentes del Reyno con la presencia de el Regente el Oficio la general Governacion , se abstengan de cometer delictos, sea tenido el Regente dicho Oficio , ir personalmente por todo el Reyno*, porque si este Magistrado no pudiera vsar de medios mas executivos , para el castigo de los delinquentes, que los demàs Iuezes Ordinarios , mal podria suponer el Fuero, que con su presencia se contienen , cuyo saludable efecto tanto nos conviene a todos , (135) para que no nos suceda la desgracia de que en vn camino, sin processo, sin delicto, y sin causa nos quiten, vida, honra , y hazienda , los que condenados yà a muerte , estàn dispuestos para semejantes atrocidades , (136) sin que pueda detenerlos el temor a la Iusticia, pues le han abandonado ya el respeto con la temeridad insolente, de mantenerse en el Reyno , (137) aunque se hallen condenados : y provehida la Firma , serà de ningun efecto la providencia de este Fuero , como de otra Ley dixo Ciceron. (138)

La tercera, que los SS. Diputados tienen prescripto, (y lo han executado los SS. Denunciantes) el hazer enquesta, y proceder de Oficio, contra los q̃ sacan del Reyno las cosas prohibidas por los mismos: pues dize Portoles, q̃ han adquirido este drecho por costumbre inmemorial. (139)

Yà se vee , que vna de las mayores libertades q̃ tenemos, es el no aver Oficio de Juez en Aragon , y que faltando parte que inste, no puede ninguno ser castigado : (140) Privilegio que excede al de la Manifestacion en alguna manera; (141) pues por el de la Manifestacion solamente se suspende la execu-

(131) *L. labeo, 7. ff. de supelec. legat.* ibi: *quidem non arbitror quemquam dicere, quod non sentiret.* Et infra: *Cæterum nemo existimandus est dixisse, quod non mente cogitaverit. l. inter stipulantem 85 §. Estichum, ff. de verb. oblig.* ibi: *Alioquin , semper negabit reus se consensisse.* Barbos. vot. 116 n. 75 *& seqq.*

(132) *L. nam quod siquædam §. fin ff. de pen. leg.* Plin. *Ep. 13. lib 3.* ibi : *Adnota quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam tibi cætera, placere, si quædam, tibi displicuisse cognovero:* A quien imita S. donio *lib. 9. Ep. 3.* ibi: *Tunc enim certius, te probasse, reliqua gaudebo, si iturasse aliqua cognovero.* Tertuliano advers. Marc. *lib. 4. cap. 15.* ibi : *Nemo non contrarium eius quod probaberit, reprobat.* El S. R. Sesse *decis. 124. num. 2.* Suelv. *cons. 67. num. 2.*

(133) Pedro Abad Cellense, Obispo Carnotense, *lib. 6. Epist. 23* ad Nicol. Alban. ibi: *Mira virtus veritatis quæ adversarios deprehendit nolentes, & nescientes , fugitivos namque suos frequenter vrget ad laqueos inevitabilis conclusionis, vt capiantur , & illaqueentur sermonibus suis, dum inviti vera loquntur , & quod non sentiunt corde exprimunt ore.* Y S. Ambrosio *de ofic lib. 1. cap. 2.* ibi: *Grave malum vt aliquis ore suo condemnetur. Et cap. 3.* ibi: *Cito inium colligit amnis exundans.*

(134) Ibi: *Statuimus, & ordinamus , quod ad hoc vt Gentes Aragonum propter præsentiam Regentis Officium Guoernationis a committendis maleficis arceantur.* Bardaxi *de Offic. Guv. cap. 16. num. 122.*

(135) El S. S. Ambrosio *de offic. lib. 2. cap. 21.* ibi: *De mrote damnatum eruas quantum sine per turbatione fieri potest ; ne videamur iactantiæ magis causa facere, quam misericordiæ, & graviora inferre vulnera dum levioribus mederi desideramus.* El Señor S. Bernardo *in Serm. Sancti Ioann. Baptistæ fol. mihi, 42. col. 4. ad fin.* ibi *Ferveat amor iustitiæ odium iniquitatis.*

(136) *Novel. 72. in præfat.* ibi: *Quid enim homo , ad maliti. m semel deditus non ad inveniat.* Claud. *lib. 2. in* Rufin.

Nequæ enim patiuntur sæva quietem.

Crimina, pollutæque negant arescere fauces,

Casiod. *lib. 4. Ep. 10.* ibi: *Sola detrimēta cogitant, qui pudoris fecere iacturam.*

(137) Como en caso semejante advirtiò el señor Vicecanceller Crespi, *obser. 74. num. 16. in fin.*

(138) En la oracion 1. contra Catilina, dize: *Habemus enim huiusmodi Senatusconsultum, veruntamen inclusum in tabulis, tanquam gladium in vagina reconditum.*

(139) Portol. *verb. Deputati, n. 42.* El señor Sesse, *de hibit. cap. 5. §. 10. num. 74.* refiere que tienen ganado este drecho en contradictorio juyzio. *Et decis. 248 n. 32.* Suelv. *cons. 47. nu. 6.* ibi: *Vnde, & Dipputatis Regni concessa fuit Firma, cum immemoriali ad inquirendum de extractione mercium à Regno, de qua materia minus recte locutus est,* Sesse *de inhib. &c.*

(140) *For. 1. de testib. fol. 96.* ibi : *Nullam pesquisam habemus secundum forum Contra aliquem super aliqua causa & aliis relatis ,* per Molin. *verb. inquisitio fol. 181. colum 4. in fin.* Bardax. *in privil gener. n. 6.* Ramir. *de leg. reg. §. 19. à num. 23.* Suelv. *cons. 12. num. 28. tom. 1. & cons 44. num. 3. tom. 3.* Y Geronimo de Blancas *in comment. fol. 34.* en que dixo: *Et prim* refiere vna Consulta autentica de el señor Justicia Salanova, al señor Rey Don Jayme el 2. en que dixo: *Sciatis Domine, quod in Aragonia inquisitionem non habemus nisi contra vestros officiales:* D. Crespi *obs. 89. num. 29.*

(141) Geronimo de Blanc. *fol. 340.* dize, hablando de la prohibicion de la enquesta: *Idque nervos esse a que artis libertatis,* y el Fuero 3. *de prohibita inquisit.* dize: Lo qual ès contra los Fueros, privilegios , y libertades de el dicho Regno; y Suelves *cons. 22. nu. 53. tom. 3. dum esset inquisitio, quæ adeo in Regno abhorret.*

cucion de la sentencia ya dada, y por el de la prohibicion de
la enquesta se impide desde el principio la instancia; y por es-
to es vna de las partes que componen el PrivilegioGl.. (142).
En todo viene ajustada la paridad; pues la prohibiciō de
la enquesta es, vno de los privilegios principales de los
Aragoneses, como es el de la Manifestacion. Los SS. Dipu-
tados juran successivamente en el ingresso de sus Oficios, la
observancia de los Fueros: para los SS. Diputados se và rei-
terando el restablecimiento de los contenidos en los nueve
Libros: Luego ha de confessarse, que son solidos los funda-
mentos de mi opinion, ò deve reconocerse, que los Antecesso-
res, y sus Señorias han contravenido al juramento, y senten-
cia de excomunion, que reciben al tomar la possession de sus
Oficios. Otras razones se omiten, por parecer ser bastantes
las referidas, en materia tan assentada, y porque solamente se
proponen las q no tienen al parecer satisfaccion, ò no se les ha
hallado;y assi passaremos a darla a los argumentos contrarios.
Oponese lo primero; que esta costumbre es contraria al
recurso favorable de la Manifestacion, por cuyo medio)reve-
rente a la Magestad, y saludable al subdito) se suspende la exe
cucion de la sentencia(143) hasta que se revee el Processo, y
se averigua, si en el modo de ordenarlo se han observado las
solemnidades prevenidas por los Fueros, (144) semejante a la
providencia, que con dictamen de el Señor San Ambrosio,
(145) dispuso el Emperador Theodosio, (146) que no se exe-
cutassen las sentencias criminales hasta passados 30. dias, por
el estrago que avia executado en Thesalonica su enojo, sin no-
ticia de la razon.

(142)*Item que inquisicion no sea feita fol.7.co-
lumn.* 2.

(143) Blanc. *coment. fol.* 203. *in princ.* D.
Sesse, refiriendo à nuestros practicos, *de inhi-
bit. cap.* 1. §.2. *per tot.*

(144) Blanc.*in comment.fol.*350.D.Sesse *dict.*
§. 2. *num.* 1.
(145) Sozomen. *lib.* 7. *Hist.Eccles.cap.*24.
(146) *L. si vendicari,C. de pen.l.*13. *lib.*9.*tit.*
4. *in C. Theodos. relata, in cap. cum ad tesalo-
nicam* 69. *caus.* 11. *q.*3. Sesse vbi supra,*n.*2
(147) *Privileg.gener.*§.*Item,que los costos,fol*
8. *col.*2. *for. vnic. tit.del quitam.de la herman.
in fin fol.*13. *col.*2.*for. fin de prohibit. inquisit.
in fine fol.*127. *col.*4.*for.vnic.tit.de moder.rer.
venal. observat.*2. *eodem tit. Molin. verb.iurati,*
vbi Portol. *n.*2. Sesse,*de inhibit. cap.* 29.§.1.
*num.*23. *& decis.* 8. *per tot. præcipue nu.* 36.
*& decis.*75. *nu.*18. *& decis.*91 *per tot.& de-
cis.* 319. Ramir. de leg.Reg. §.21. *à nu.*16.
Suelv. *cons.*12. *à num.*1.*tom.* 2.

(148) Vale el argumento del Estatuto a
la costumbre,*l. de quibus, ff. de legib.* Scac. *de
appellat.quæst.*2.*nu.*29.y el señor Reg.Sesse,
*decis.*91.*n.*33.dixo; *Magis reprobatur pactum,
& statutum;quia maioris authoritatis est consue-
tudo quam statutum secundum* Avendaño, *dict.
cap.*8.*n.*2.*&c.*

La primera respuesta es,todo lo que se ha dicho en orden a lo excessivo,y equivoco de laFirma,pues
no consiste el estàr en caso de provission, en que se suponga justificado el merito principal, sino tambien
en que no contenga excesso, duda,ò vaguedad la inhibicion. La segunda es, el aver reconocido por legi-
tima la costumbre los SS. Denunciantes,como se ha dicho en los SS.Presidentes de la Real Audiencia,y si
pudiera entenderse que es contra laManifestacion,no la huvieran reconocido por legitima.Luego en el Se
ñor Regente el Oficio la generalGovernacion,tampoco puede entenderse, que es contra la Manifestacion
porque en esto de oponerse, ò no a la Manifestacion, no parece puede desting uirse entre Magistrados.
La tercera, porque por Estatuto puede prevenirse, que las sentencias criminales, se executen en otro
lugar, dia, y tiempo, que las que se dàn en el Processo Foral por los Juezes Ordinarios; y sin embargo no
se ha dicho, ni puede fundarse,que el Estatuto impida la Manifestacion.
A este argumento, que es tan eficaz, se ha respondido por los Abogados del Reyno, que tienen facul-
tad las Vniversidades por los Fueros, para poder estatuir, (147) y que por este motivo, pueden dispensar
los requisitos forales, en las execuciones; pero se replica al parecer concluyentemente; porque por el
Estatuto, no puede embarazarse la Manifestacion,pues se vee,que si huviesse Estatuto que previnies-
se, que se executasse la sentencia, no obstante la Manifestacion, no se observaria,como contrario al Privile
gio,a que no puede derogar:por el Estatuto se puede prevenir, que la sentencia criminal se execute en
otro tiempo, y lugar, que las pronunciadas por los Juezes Ordinarios, en Processos Forales: Luego el
Eexecutar las sentencias en despoblado,no es contra la Manifestacion. (148)
Prueba tambien la mayor, y concluye el argumento la decisson de el caso de el Consejo 47. *tom.* 3. *de*
Suelves, porque en èl se disputò: lo primero, si se avia podido estatuyr por la Villa de Caspe, que se diesse
tormento,pero principalmente,si esto podia executarse en fuerça de la prescripcion inmemorial: luego se
supuso,que si pudiera estatuyrse,mucho mejor huviera podido introducirse por la prescripcion inmemo-
rial:luego si en fuerça de losEstatutos pueden executarse las sentencias fuera de el mercado, ò plaza mas
publica,podràn tambien executarse en fuerça de la possession inmemorial: Y es de notar, que en aquel
caso la prescripcion derechamente era contra el privilegio de que no se dè tormento; y sin embargo excla
ma el Doctor Sueves, que no alcança la razon de ladecission; pero en el nuestro, no es la prescripcion,
para que no vaiga la Manifestacion.

La quarta se reduce, a que la Casa de Ganaderos executa las sentencias criminales en despoblado; (149) hasta aora ninguno ha dicho que esto se opusiesse a la Manifestacion; antes bien si llega antes de executarse la sentencia, se impide su execucion; y esto lo practicava la Casa antes del Fuero de 46. el qual solamente ha prevenido, que se suspenda tres dias la execucion, para que puedan apelar los Reos, y en llegar el caso de la execucion, despues de intimada la sentencia, que se suspenda por 24. horas. Y si el executar las sentencias en despoblado, fuesse contra la Manifestacion, no huviera omitido el Fuero el reformarlo, como lo hizo respecto de la apelacion; y esta jurisdiccion, y conocimiento lo ha adquirido la Casa de Ganaderos por privilegios, y prescripcion inmemorial: (150) y no parece puede dudarse, que hablan de su justicia los Fueros con que se nos arguye.

Lo que seria contra la Manifestacion era, si huviesse costumbre de que la Manifestacion executada, no embarazasse la execucion en despoblado, al modo que se ha pretendido con el privilegio de veinte, pues con hazer fee en el Processo, se concluye la causa de Manifestacion: esto es lo que se ha defendido que era contra la Manifestacion, porque sin embargo de ella, se passa a hazer la execucion que se devia embarazar; y esto es lo que el Reyno ha pretendido en otras ocasiones, como lo supone el motivo *in Proc. Francisco Erbas* (151) Del qual se infiere claramente, que todo lo que puede hazerse por Privilegio, ò Estatuto, mucho mejor puede introducirse por costumbre; pero el executar las sentencias en despoblado, pudiendo el Reo prevenirse de la Manifestacion, y lograrse el efecto de ella, como se haze por el Estatuto, y Cassa de Ganaderos, como puede dezirse, que es contra la Manifestacion?

La quinta razon es, porque yà tiene el Reo mucho tiempo para valerse del remedio de la Manifestacion, pudiendo en todo el que dura de hazer el Processo, y despues que se pronuncia la senteucia pedirla, y obtenerla, y hazer que le busquen con ella, como se dirà.

Oponese lo segundo, que esta costumbre es contraria a lo dispuesto en los Fueros: *Muy convenient* 4. *de Iudic. Querientes* 4. *de Offic. Cancell.* y el Fuero vnico *de la prohibicion de las Carzeles*, los quales, segun se dize en contrario se hallan restablecidos en las Cortes del año 1564. *tit. Que en los Processos de ausencia, y tit. De la carzel de los Manifestados.*

La respuesta a este argumento requeria vn largo examen, y mas aviendose discurrido dilatadamente sobre estos Fueros, por los Abogados del Reyno, pero aviendonos de ceñir en obediencia del Fuero, se daràn algunas satisfaciones, que claramente convenzan quanto se ha dicho en contrario.

Para cuyo fin deve presuponerse, que no hemos de tratar de los Fueros que se nos oponen, como si acavassen de publicarse, si no teniendo a la vista vna costumbre indubitada, de executar las sentencias criminales en despoblado, la qual tiene tambien por si la regla de que deve observarse, sino huviere alguna razon poderosa que la injustifique. (152)

Que la de que tratamos no sea invalida puede probarse por dos medios, ò suponiendo en las palabras de los Fueros capacidad, y aptitud, para que se entienda, que no es absolutamente contraria, y derogatoria de los mismos Fueros, que

(149) Ex Suelv. *cons.79. per tot.*

(150) Suelv. *dict. cons. 79. nu. 1 & 17.*

(151) Ibi: *Vt autem ad consuetudinem prætensam recurramus quæ tutissima & firmissima Anchora est licet hanc viderim magnificis verbis iactatam non potui esse probatam mihi persuadere, a qua multi si se expediire, non dici posse consuetudinem ab initijs violentis originem trahentem & totalem defensionem de iure naturali introductam, subvertente, quæ nec privilegio, nec statuto & per consequens, nec ex consuetudine fieri potest, cum erradicet iustitiæ naturalis radicem, inferentes insuper esse contra iuris firmas, & aliàs Regni libertates, quæ nec vsibus, nec contrarijs vsibus tolli possunt, & ita iure optimo spernenda.*

(152) *For. vnic. tit. quod inhibit. Iust. Arag. in fin.* ibi: *& placet nobis quod idem forus & bona Regni consuetudo observentur, & quod puniantur contra facientes, in quantum fuerit osttensum fuisse factum in contrarium dicti fori, & bonæ consuetudinis Regni. for. 1. de supraiunct.* ibi: *Cũ sic antiquitus fieri consueverit. for. 14. eodem tit.* ibi; *Contra forum seu vsum antiquum dicti Regni. for. 3. tit. de manifest pers.* ibi: Lo que por loable costumbre del Reyno es observado, *for. vnic. si à non competente Iudice*, ibi: Se aya de observar lo que por Fuero es dispuesto, è lo practicado, è acostumbrado entre los tales, *observ. item quero 22. de privil. gener.* ibi: *& dic quod sic ex consuetudine Observan. item los honores 24. eodem tit.* ibi: *Et hæc experiencia docuit & sic vtimur in Aragonia. observ. 27. eodem tit.* ibi: *Et sic servatur de consuetudine: & in ferius: ex consuetudine antiqua l. fin. C. de iniur.* ibi: *mos Iudiciorum, qui actenus obtinuit in posterum servetur intactus, l. si pacto 14. C. de pactis*, ibi: *More iuditiorũ exiges, § sine scripto inst. de iur natur. gent. & civil.* ibi: *Nam diuturni mores consensu vtentium cõprobati legem immitantur, §. fin. inst. de satis dat.* ibi: *Quæ omnia apertius, & perfectius, ac quotidiano iuditiorum vsu in ipsis rerum documentis apareb't. clem. sepe propter fin. de verb. signif. vsus longebus in causis admisit, nos vsum huiusmodi observare volentes.* Y el Señor S. Thomàs 1. 2. q. 97. art. 7. ibi: *Vnde etiam, & per actus maxime multiplicatos, qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, & exponi, & etiam aliquid causari, quod legis virtutem obtineat; cum enim aliquid multoties fit, videtur ex deliberato rationis iudicio provenire, & secundum hoc consuetudo, & habet vim legis, & legem abolet, & est legem interpretratrix.* D. R. Math. de *Regim. Reg. Valen. cap. 6. §. 1 nu. 25.* Leon decis. 29. n. 14 tom. 1. Castillo de ter. cap. 24. n. 6. Probat. de effectib. immem. q. 14. art. 6. à n. 6. Valenz. cons. 79. à n. 87. Suelv. cons. 28 n. 26. tom 2. Y el Señor San Bernardo de consider lib. 1. dixo: *Quid non invertat consuetudo? quid non assiduitate duretur? quid non vsui cedat?*

que aunque ſea contraria, eſtá legitimamente preſcripta: ſi ſe ſupone lo primero, ſerá obſervancia interpretativa admitida aun en el drecho divino, (153) y natural, (154) ſi ſe ſupone contraria, ſerá preſcripció, que tambien ſe admite contra las leyes humanas.(155) Y para que ſe entienda, que eſta coſtumbre es obſervancia interpretativa, puedé conſiderarſe las palabras diferentemẽte, (156) ò de manera, q̃ en ſu ſentido haya capacidad, y aptitud, para que no ſean contrarias à la coſtumbre, y para eſto no es meneſter que las palabras no ſean contrarias, tomandolas en el ſentido mas verdadero, ſi no que baſta, el que aunque ſe les dè vn ſentido impropio, pueda cõpadecerſe con ellas la coſtumbre: Para lo qual es muy notable lo que advierte vno de los mayores Abogados que ha tenido el Reyno, eſcriviendo por los Señores Diputados, (157) que es Pedro Luys Martinez, el qual en el *n.* 743. dize: *La razon es, porque la obſervancia, y coſtumbre diſpone, y haze Ley en duda:: En tanto que ſe ha de guardar la declaracion de la Ley que nace de la obſervancia, aunque no ſeá buena: y aunque ſea contra derecho comun: y aunque ſea contra propiedad de palabras:: y aunque ſea cõtra la verdad:: y aunq̃ ſea contra la comũ opiniõ:: y aunque no ſea la coſtumbre, y obſervancia preſcripta:* (158) Luego aunque el ſentido que ſe les dè a las palabras no ſea bueno; y aunque ſea contra ſu propriedad, y contra la verdad, y aunque ſea contra la comun opinion, avrá de admitirſe, paraque la obſervancia, y coſtumbre, no ſe eſtime por contraria.

Dizeſe por la juriſdiccion Real, que en el Fuero *muy convenient 4. de Iudic.* ay capacidad para entender, que no eſtán prohibidas las execuciones en los montes, pues dize: *Que las cauſas criminales, é los Proceſſos, é ſentencias, que por virtud de aquellas ſe farán, actitarán, darán, é ſubſeguirán, é las execuciones de aquellas ſe hayan a fazer, é ſe fagan de aqui abant publicament, é no ſecreta, ó eſcondida, é en lugares publicos, é de dia, é no de noche, por tal que las partes puedan haver Advogados, é Procuradores, é á todas defenſiones legitimas, é á ellos pertenecientes, e de aquellas vſar, ſegun viſto les ſerá*, Porque la coſtumbre que ſe alega es de executar las Sentencias fuera del Mercado, ò Plaça, pero en lugar, y pueſto publico, eſto es, eſtè patente à todos, y expueſto a quantos quiſieren llegar a èl, aunque ſea deſpoblado: y aunque ſeñala el Fuero la razon de que pueda valerſe de las defenſas que pudiere tener. Pero lo que en eſte Fuero ſe procurò evitar principalmente fue, que no ſe hizieſsẽ Proceſſos que llaman de camara, como lo dize, y explica Miguel del Molino, (159) refiriendo eſte Fuero, para eſte fin, entre los Privilegios que tenemos los Aragoneſes, con q̃ ſuponiendo, que la coſtumbre de que tratamos ſolamente es de executar las Sentencias dadas en Proceſſos forales, en los quales tres vezes ſe cita con voz de pregon à los reos, mal puede diſcurrirſe que ſea contra la razon de eſte Fuero abſolutamente eſta coſtumbre.

Y aſsi lo q̃ mas puede dezirſe en contrario, con lo q̃ prolijamẽte ſe ha fundado, es, q̃ la interpretació que ſe da a eſte Fuero no es propria, atendidas las palabras, y razon del Fuero; que no es verdadera: pues nada de eſto dize Pedro Luys Martinez que baſta para que no deva obſervarſe la coſtumbre, porque eſſas conſideraciones eran buenas para luego que la Ley ſe publi-

(153) El Doctiſsimo P. Suarez de legib. lib. 7. cap 4. n 13 in fi. ibi: *Per modum interpretationis ſic enim conſuetudo, poteſt interpræ. tare legem etiam divinam & quod in tali caſu, & tali cauſa non obligat.* Salced. de leg. polit. lib. 1. cap 7. ex n. 96. ibi: *Bené autem ius divinum & naturale interpretatur.* El ſeñor Regente Seſſe, deciſ. 113. n. 16. & de inhibit. cap 8. § 3. nu. 151 & ſeq Cortiada deciſ. 7. nu 57 con Fontanell. Xam. Ripoll. y otros: ſingularmente ſiendo inmemorial. Seſſe dict. deciſ. nu. 158. y Cortiad. n. 58. y examina latiſsimamente eſta queſtion el S. Obiſpo Fermoſin. in cap. final. de conſuetud q. 3. per tot.

(154) El Padre Suarez de legib. lib. 7. cap. 4. n. 4. ibi: *Interdum etiam poteſt hæc conſuetudo interpræt are legem naturæ, ſi ſit à prudentibus & ſapientibus, ac ſtudioſis viris probata.*

(155) *L. de quibus* 32. *ff de legib* dõde difuſamente lo explican los Doctores *l. fin. C. de fund. pa. lib.* 11. *l. vſum vbi Gloſ. C. de aquæ ductu.* Morla. in empor. *tit.* 6. *quæſt.* [illegible] *num.* Ferrer in *conſtit. Hac noſtra in nov. ab. ex* 2. *evident. n.* 17. *Pat. Suar. vbi ſupra n.* 114.

(156) Fontanel. *de pact. nup. clauſ.* 1. *nu.* 41.

(157) En la Alegacion del Virrey Eſtrangero.

(158) Con quien convienen Fontanel. deciſ. 457. n. 9. alli: *Etiam ſi quod plus eſt, contrarius intellectus eſſet de iure verior, ex Rot. divers deciſ* 574. *n.* 3. *in* 1 *p. & in recent. deciſ* 608 *n.* 6 *p.* 2 *ſic optime* Beltra [illegible] ad citatam, *deciſ.* 174. *Ludov. n* 8. vbi poſt Rot *in d. deciſ* 608. *regulas Cancellaria privilegia Appoſtolica, & ſimilia ſubiacere obſervantia, etiam ſi intellectus ſit malus & de iure non tenendus.* Ondedeo *conſ* 52 *n.* 30. *lib.* 1. *& facit, inquit, quod magis attenditur interpretatio ſecuta ex obſervantia, quam proprietas verborum ipſius diſpoſitionis* Crav. &c. Y en el nu 5. dize: *Vbi ſtatutum Epiſcopi ex longa poſſeſsione, & cõſuetudine recipit aliã interpretationem, quam haberet de iure communi* [illegible] *conſ.* 77. *n.* 22. En donde refiere por doctrina ſingular la del Abad *in cap. cum dilectus* 8 *de conſuet n.* 7. cõ eſtas palabras: *Et ſi de ea appareat non eſt recedendum ab illo intellectu, quem cõſuetudo tribuit, etſi poſt facto appareat quod iſte intellectus in ſe non ſit bonus.* Valenz. *conſ.* 8. *n.* 20. Larrea, *Allegat. Fiſcal.* 92 *n.* 2. Barboſ. *vot* 152. *nu.* 14. Maldon. ad Molin. *de prim. lib.* 1. *cap* 5. *n.* 39. Seſſe *deciſ.* 392. *n.* 3.

(159) *Verb. Libertates Regni, fol* 209 *col.* 4. ibi: *Item quia in Aragonia non poteſt Dominus Rex, ſalva ſua clementia facere contra aliquem Aragonenſem proceſſum criminalem in loco abſcondito vulgariter dictum Proceſſum de Camera, ſed debet proceſſus fieri de dia & non de nocte & in locis publicis;* vide in For. *Muy convenient de iudic.*

blicò, pero hallandose vna observancia, cuyo principio no se sabe, pues haze mas de 100. años que escriviò Bardaxi, y yà en su tiempo era corriente el hazer estas execuciónes, pues dize que cada dia se hazian (160) parece no ay capacidad para que se dude, (161) si la observancia es legitima que para esto no embaraza el aver de interpretar las palabras contra su propriedad. (162)

La razon de esto es; porque se presume que fue de la mente de los Legisladores el darles esse sentido, aviendo empezado a prevalecer desde que se empeçò a poner en observancia la ley, aunque sea a la primera vista poco razonable, como assientan los señores Sesse, y Ramir. (163) Y es cosa notable, que aviendose celebrado Cortes generales tātas vezes, despues que este Fuero, y a los demàs que se nos oponen, empezò a darseles esta propria, ò impropria interpretacion con los hechos, no se aya hecho Fuero en algunas (164) que aya dicho que las sentencias no puedan executarse en despoblado para quitar la question, ò injustificar esta costumbre que llaman abuso, pues en repetidos Fueros se halla restablecimiento individual de otros, y declaracion de semejantentes dudas, como se dirà mas adelante, y mas teniendo a la vista los libros de Bardaxi, y aviendolo D. Francisco Escartin propuesto en el Memorial del año 1646. trayendolo por argumento para el Justicia de Ganaderos. (165)

El Fuero querientes 4. de Offic. Cancell. sin que sea violenta la interpretacion, puede entenderse que no embaraza esta costumbre, pues dize: *Executar, ó executar farán a otra hora, ó en otro lugár, sino en el mercado, ó Plaza mas publica de la Ciudad, Villa, o Lugar publico acostunbrado en semblantes actos, y publicament, sino de Sol a Sol.* Y respecto de este Fuero yà dixo Bardaxi en los fundamētos que trahe por la jurisdiccion real, en el tratado criminal: (166) *Estas execuciones se hazen publicamente, y no en lo retirado de las casas; se hazen en lugar acostumbrado, porque allì se acostumbran hazer; y assi parece que les convienen las palabras, y consiguientemente el Fuero, y sobre dicho Fuero 4.* (167) dize: *Publicos Lugares son los montes, y campos, y acostumbrados, porque allì se acostumbran hazer las execuciones.*

En el Fuero vnico tit. *De la prohibicion de las Carzeles*, tambien ay capacidad para interpretarlo: de manera, que no se oponga a la costumbre, porque tiene dos partes: En la primera refiere la quexa „de los Regnicolas, y dize: Y en otros executando sentencias re„pentinas, en tiempos, casos, ò lugares no devidos. Passa a lo dis„posstivo, y dize: Y aquella tal (*Sentencia*) no pueda ser execu„tada, sino en los tiempos, forma, y manera, à por Fuero estatuidas; y se ha hallado notado, por vn grande Letrado. (168) Sobre este Fuero, que aunque en la quexa se hizo memoria de los lugares, pero que en lo dispossitivo solamente se dixo generalmente: tiempos, *forma, y manera*, omitiendo los lugares, por no derogar esta costumbre; fuera de que si la costumbre avia interpretado los Fueros antecedentes, no puede entenderse deaogada.

En los Fueros posteriores del año 1564. solamente se halla vna generalidad, q̃ no añade cosa alguna, pues si se supone interpretados los anteriores con la costūbre, ò inobservado. La disposicion posterior,

(160) Bardax. *dict. cap.* 18. *num.* 25. *& in for.* 4. *de offic. Cancell. nu.* 10.

(158) Casiodor. *lib.* 10. *Ep.* 2. ibi: *Quæ tantò certior quanto vetustior: quia facilè mutari non potest, quod perr longa sæcula custoditur.*

(162) Fontanella, y Martinez, vbi supra.

(163) El señor Reg. Sesse *de inhibit. cap.* 1. *§.* 8. *nu.* 32. ibi: *Et observancia subsecuta, & quæ viget declarat talem fuisse Curiæ Generalis intentionnem, secundum Bald. &c. Et cap.* 4 *§.* 3. *num.* 38 *&* 39. *ait quia observantia subsecuta declarat, quid abinitio fuerit cōbentum*, y al fin dize, *habet vim testium deponentium de ipso actu.* Ramir. *de leg. Reg. §.* 4. *num.* 16. Pedro Luys Martinez *dict. num.* 748. *ibi:* y esta declaracion, que la costumbre, y observancia introduce, es tan vrgente como lo serian testigos, que dixessen que se hallaron presentes al tiempo que la ley se hizo, y entendieron de los Legisladores, que su fin, y mente fue la que la observancia de la ley ha enseñado, Bald. &c. y por esso se presume que la ley dispuso aquello que por costumbre se puso en execucion, porque sin ley que obligàra, no es creible que nadie obedeciera, Bald. &c. Fontanel. *decis.* 457. *nu.* 5. ibi: *Quæ taliter dicta privilegia fuit interpretata, vt intelligatur concessum in eis quod reperiretur observatum.*

(164) Cresp. *observ.* 1. *nu.* 281. ibi: *Quia supposita immemoriali consuetudine, probatur plures Curias post illum forum, de cuius derogatione agitur, intervenisse; & exeo solum, quod nihil inveniatur scriptum, neque dispositum contra illam consuetudinem, censendum est fuisse per ipsas Curias generales Regni, & Rege concurrentibus tacito saltem consensu approbatam. Idque mihi probat doctus practicus* Fontanella *de pact. nupt. tom.* 1. *claus.* 4. *Glos.* 19. *p.* 1. *nu.* 73. *vbi referens quæstionem de validitate Pragmaticæ, circa præscriptionem decimarum, inquit habere pro se tacitam Provinciæ approbationem, hijs verbis: Ac denique post tacitam saltem totius Provinciæ Cathaloniæ approbationem, exeo quod in nulla ex quinque Curijs, quæ post dictam Pragmaticam in Cathalonia celebratæ fuerunt, nempe in annis* 1547. 1555. 1585, *&* 1599. *vbi proprius erat locus, non reperimus quidquam contra eam statutum, vel dictum: itaque tacitum consensum Curiarum induci exeo quod nihil fuerit statutum contra Pracmaticam in currijs probat Et idem de consuetudine dici potest, cum eadem militet ratio. Quemadmodum enim legibus, quæ absque curijs Promulgantur, dum Princeps scit illas non servari, & silet, videtur tacite consentire, vt non observentur: Ita in legibus in curijs factis, si ipsæ curiæ permittant consuetudinem (vt permittunt, dum non contradicunt) eo ipso implicite detrrahunt suæ legi vim obligandi.*

(165) En la pag 4. *in fin.* ibi: *Y no puede causar novedad el modo con que entonces se procediò, pues en delictos graves como este, y tan contestado, como se ha dicho, para mayor beneficio de la Iusticia, y terror de otros que se atreverian a lo mismo, es bien que sin atendencias a recursos se proceda, como lo acostumbra hazer el Governador de este Reyno, y se hizo con Burgete en la torre de Torrero, con Gil Galan en la de Virto, con otro llamado Garin en la misma con ton de Vrre, con Iuan Barzelona, y otros en Calatayud. Refierelo el S. Regente Blanco, en el memorial de esta causa*

(166) Dict. *cap.* 18. *n* 27. *ibi: Item executiones facta modo prædicto, videntur facta iuxta forum, quoniam illis verba fori convenire videntur. Ergo, & dispositio, hæ executiones fiunt publicæ, quia ibi fieri solent: Ergo conveniunt verba, & consequenter forus.*

(167) Nu. 10. *fol.* 79. *col.* 3. *in princ.* ibi: *Item executiones prædictæ videntur fieri secundū verba fori, scilicèt; in locis publicis, & solitis,*

rior, se avia de entender del modo, y en lo que se hallan observados los fueros anteriores, (169) fuera de que aviendo passado mas de 100. años, y continuado la costumbre es argumento: Lo primero, de que assi se avia acostumbrado hasta entonces: lo segundo, que assi se avian entendido los Fueros posteriores, con la misma regla, y doctrina que hemos supuesto (170) y si no huviera capacidad, por lo menos para la interpretacion impropria, no se necessitaria de tã tos discursos, como los que hã escrito los Abogados del Reyno.

El segundo medio para probar, que esta observancia es interpretativa, no es menos eficaz, y es: Que aunque supongamos comprehension en las palabras generales de los Fueros, para que se entiendan opuestas a la costumbre, sin embargo siendo generales podrá limitar su disposicion en algun caso particular, sin que se entienda, que la costumbre es propriamente prescriptiva, y contraria a la Ley, sino antes bien interpretativa, y declarativa, como trahe Fontanella; (171) al modo; que no pudiendose derogar al drecho Divino, (172) puede la costumbre limitandolo declarar, que su disposicion no procede en este, ù otro caso, como trahen todos los que escriven del conocimiento, por la via de fuerça en materias Eclesiasticas; pues aunque se suponga, que el drecho Divino generalmente previene la inmunidad de las personas Eclesiasticas, sin embargo en este, ù otro caso, ay costumbre de conocer los Juezes laycos de algunas causas que tocan a Eclesiasticos (*) como se practica en casi toda Europa, (173) fundando todos la justificacion de la costumbre en el transcurso de tiempo, y dãdola por razonable, con el motivo superior de evitar violencias, (174) y por compatible con el drecho Divino, por ser su disposicion en esta parte general, y limitar, ò interpretar la costumbre en vn caso particular; lo que tambien puede hazer el Pontifice aunque no pueda derogarlo en todo. (175)

De donde se infiere, que aunque se tuviesse por derogatoria, no lo es absolutamente de las disposiciones Forales, sino que las limita, ò interpreta con vno, ù otro Magistrado, y en vna especie de Processos criminales, en vna, ù otra circunstancia, y assi siempre se entenderà, q̃ queda en la esfera de observancia interpretativa.

Es puntual para esto el exemplo de los Fueros de el año 1528. y 1592. *tit. Que por error de Processo, constando del delicto, el criminoso no pueda ser absuelto*; pues toda esta generalidad se halla limitada, y entendida por la practica, ò costumbre al caso solamente de no publicar dentro de el tiempo. (176)

Es tan antiguo en el Reyno el admitir esta interpretacion, limitando, ò entendiendo las Leyes, ò Fueros, demanera que su generalidad, no comprehenda algun caso particular, en fuerça de alguna costumbre introducida, que por todo el titulo de las observancias: *Interpretaciones qualiter, & in quibus intelligatur privilegium generale*. Se vèn limitado, ò entendidos los Fueros generales, mas principales, y antiguos del Reyno, y lo advierte D. Andr. Servet. Anig. (177) del Fuero de reb. vincul.

Puede esto confirmarse, con que hallandose esta costumbre introducida de tiempo inmemorial en vn caso particular; y respecto tan solamente del Señor Lugarteniente general, y Señor Regente el Oficio la general Governacion, no puede entenderse derogada por la disposicion general de los Fueros, como en caso muy semejante trahe Bartholome Humada: (178) Y puede confirmarse con lo que trahe Ximenez Aragues, en el drecho que su Magestad cobra, en fuerça de la prescripcion. (179)

Puede tambien tenerse esta costumbre por interpretativa, ò declarativa, porque vnos Fueros se declaran por otros, y en el 11. *de homic.* que fue el primero que diò la forma de proceder criminalmente contra el acusante dize: Et do tal sentencia condemnatoria serà dada contra el absent sia executada contra aquel quando quiere que preso serà. Y en el 13. del mismo *tit.* que es de las mismas Cortes, En el 4. *de Offic. Cancell.* repite lo mismo, diziendo: Et do tal sentencia condemnatoria serà dada, contra el acusado absent, è voluntariament, no se metrà en poder del Juzge sia executada contra aquel, quando quiere que preso serà.

ea loca non abscondita sunt montes, & campus, & solita quia ibi fieri solent, si ergo verba fori, & forum. Y confirma esta misma interpretacion, la nota de vn grande Letrado al Fuero 4. *de Offic. Cancell.* que refiere el S. R. *fol.* 35. *num marg.* 114.

(168) Refierelo el señor Regente en dicho *num. marg.* 114. *al fin.*

(169) Bardaxi *de Offic. Guber. cap.* 18. *n* 32. ibi: *Ad For. de an.* 1564. *in eo quod statuit in processu absentia Foros esse servãdos, dici poset intelligi debere de Foris qui alias observandi erant, & istam esse mentem statuentium deprehenditur ex alio eiusdem anni Foro in quo dispositum est Foros alios in criminalibus servandos esse, qui alias servandi erant.*

(170) Luys Martinez, y los demàs que llevamos arriba.

(171) Fontanell. de pact. *Glos.* 1. *claus* 1. *n.* 40 ibi: *Et hac interpratativa consuetudo, ne dum dicitu, quando (vt vulgo intelligitur) inducitur pro explicatione alicuius dispositionis, vèl alicuius verbi duvij in ea cõtenta, sed etiam & quando per eam corrigitur dispositio, respectu alicuius rei tantum, eadem dispositione in reliquo firma manente*, ex Alderan. Mascar.

(172) El Padre Suarez de legib *lib.* 7. *cap.* 4. *nu.* 13. Salced. *de leg polit lib.* 1. *cap.* 7. §. 1.

(*) El señor Regente Sesse in tract. de inhibit. *cap.* 8 §. 3. *nu.* 146. ibi: *Aliter & secundo respondetur, quod consuetudo generalis trahendi Clericos ad iudicium seculare reprobatur, cum sit contra ius divinum, secus autem dicendum est de particulari consuetudine, qua quibusdam casibus* Clericorum *exemptio, restringitur, ac limitatur, hac enim valida est, nec divino iuri adversatur, vbi quod valet hac consuetudo particularis in aliquibus causis, vel casibus, vel respectu certarum personarum, & quod ita in pluribus Locis in distincte in practica observatur.* A quin refiere, y sigue D. Francisco Salgad. de Reg. protect *p.* 1, *cap.* 1. *pralud.* 3. *n.* 129. *& de retent* Salced. de leg. polit. *lib.* 1. *cap.* 7. §1. *num.* 95.

(173) Salgad. *dict. præ ud.* 3 *n.* 159. Salced. de leg. Polit. *lib.* 2. *cap.* 6. §. 1. *n.* 4. ibi: *Quo remedio vsse sunt. omnes gentes.*

(174) El señor Reg. Sesse in Epist. ad D. Regem *n.* 108. *in tom.* 2

(175) El señor Sesse *cap.* 1. §. 5. *nu.* 41. ibi: *Contra illud dispensare, seu potius limitando declarare.* D. Francisco Salgad. *dict. prælud.* 3. *n.* 128. Con Covarruvias, y el señor Sesse en otro lugar, q̃ el citado, Cortiada, *dict. dec.* 7. *à n.* 55.

(176) Pedro Molin. con Bardaxi, y Sesse, en el Processo criminal de presencia *pag.* 248 alli: Que aunque parece habla generamẽte, segun los Foristas, solo està entendido en la omission de no publicar intra tempus.

(177) *In tract. de suces. ab intest. iux. Aragon. leg. cap.* 1. *n.* 24. ibi: *Quia si consuetudo superveniens potest legem tollere, multo magis limitare, vt late traditur in locis ordinarijs; vt insimili forus praedictus fuit limitatus per consuetudinem recitatam in text obser.* 1. *de reb. vincul.*

(178) D. Barthol. de Humad. *in interpratat ad Glos. in* 1. *& 2 partit. partem in l.* 13. *tit.* 13. *part.* 2. *in Glos* 4 *fol.* 140. *n.* 2. ibi: *Vel aliter dici potest, quod dicta constitutio non procedit in partibus vbi ius contrarium est in vsu, ex consuetudine legitime adquisitum tempore inmemoriali: & ideo per dictum caput tertium non derogatur in hac parte potestati nostri Regis circa istas violentias tollendas, qua ei de iure speciali consuetudinario competit, secundum mirabilem doctrinam Glossa, & Archid. in cap. quoniam dist.* 8. *dicentium quod posterior constitutio Priorem tollit, etiã si de illa non fiat mentio, nisi prior sit rescriptum, Cap. caterum de rescrip. in* 6. *vel, nisi sit consuetudo, quia non tollitur per sequentem constitutionem, nisi de ea fiat specialis mentio ... Nec huic con* [illegible] *ni obstat doctrina Ancharr. in d. cap licet. n.* 11. [illegible] *dictam conclusionem, vt tunc procedat quando consuetudo sit specialis* (como en nuestro caso) *secus si sit generalis tũcque enim tollitur per Cõstitutionẽ generalem posteriorem, &c.* Con quien convienen Valenzuel. *cons.* 8. *n.* 32. y en el 36. dize: *Vnde lex, aut constitutio superveniens non tollit consuetudinem, maxime specialem*, [illegible]

Mas auuque se supusiera la disposicion de los Fueros, que se nos openen, clara, especifica, è individua, en el caso que se ha introducido la costumbre, sin embargo siendo de tiempo inmemorial, devia observarse, pues es el mejor titulo, deroga las Leyes; y causa los efectos, que copiosamente trahen los Autores. (180)

Oponese contra este fundamento, que no puede prescrivirse en Aragon lo que se halla dispuesto por los Fueros, y Principalmente por los mismos que los juran. y menos por los Magistrados: Sien,,do toda la jurisdiccion de su Magestad, derivandose a sus Minis,,tros, como del Mar los Rios, de el Sol los rayos, de la Fuente los ,,arroyos, del Arbol los ramos: (181) porque su Magestad por su Real clemencia, no puede promulgar, dispensar, ò derogar Le,,yes en Aragon, aunque aya justa causa, sin el assentimiento de la Corte general. Con que los subditos, que no pueden derogar, ò dispensar la Ley, no podràn introducir costumbre, que es contra todos los principios de el derecho, (182) haziendo grande argumento con el Fuero vnico *tit. Actus cur. super redit. Regal.* en aque,,llas palabras: E que por los abussos, e contrarios vsos, que de ,,aqui adelant se faràn, no sia derogado a los Privilegios otorga,,dos, ò otorgaderos por los Reyes de Aragon; aque se reduce toda la alegacion primera desde el *num.* 79. hasta el fin, y en la segunda, desde el *num.* 1. hasta el fin.

Pero es tan nueva esta pretension en Aragon, que no se hallarà Autor natural, ni estrangero, que la aya intentado fundar; y lo que mas es, no se sabe, que se aya ideado por Abogado ninguno, que no puede prescrivirse en Aragon lo que los Fueros previenen, antes bien negar en los Reales Ministros la facultad de prescrivir por derivar la jurisdiccion de su Magestad es oponerse a la mayor prerrogativa que tenemos los Aragoneses, y la primera que se reservò en la institucion del govierno Monarchico: todos vamos a vn fin de defender los Privilegios de el Reyno, y la question està en quien lleva mejor camino: y parece cierto, que el de mi idea es mas conforme a las leyes fundamentales del Reyno.

Es proposicion tan assentada entre nuestros Autores Practicos, que Portoles con Miguel del Molino dize, (183) que en esto vamos conformes con el drecho comun, y vn Autor estrangero lo trahe disputado, y resuelto en Aragon, y Valencia. (184)

En los Magistrados se practica lo mismo, pues dize el Señor R. Sesse, (185) que el Señor Bayle general tiene prescripta la jurisdiccion privativa en los Arrendadores del peso del Rey; y esto contra lo dispuesto por Fuero: (186) de el mismo Señor Bayle dize Ximenez de Aragues, que con sola prescripcion, podria conocer de los peajes: (187) y Suelves trahe, (188) q̃ vn Fuero de los del reparo de la Corte, està inobservado, y lo q̃ mas es, reconocierõ lo mismo los SS. Firmantes, pues supusieron en las palabras de la segunda parte: *No presidiendo*, que los Señores Presidentes de la Real Audiencia avian prescripto la facultad de que tratamos; y no es mucho, porque el Señor Ybando de Bardaxi siguiò esta opinion, decidiendo por ella.

Y los Señores Diputados tienen prescripto contra el Fuero, como se ha dicho el hazer enquesta en cierto caso.

En los particulares lo dà por llano Miguel de el Molino, (189) y lo trahe decidido el Señor R. Sesse, (190) y lo reconoce la segunda alegacion. (191)

En los Reales Ministros, por derivar la jurisdiccion de su Magestad dixe, que el negar este derecho, era oponerse a la mayor prerrogativa que tenemos los Aragoneses, porque en otras partes establece, y deroga las Leyes el Principe a sola voluntad suya, por la absoluta, y libre potestad, que le transfiriò el Pueblo por la Ley Real, (192) y Por esto el mismo Principe, no puede introducir costumbre contra las mismas Leyes, porque la costumbre es, vna oposicion, ò repugnancia de los que deven observar la Ley, haziendo actos contrarios a lo establecido en ella; y como en el Legislador no es possible el considerar a vn mismo tiempo la autoridad que manda, y la repugnancia de el que ha de obedecer, no puede el Principe por actos contrarios introducir costumbre derogatoria de la Ley.

...*si expressa mentio eius fit.* Cita a muchos Doctores. Cortiad *decis.* 119. *n.* 6. ibi: *Tertio quia consuetudo immemorialis nunquam censetur sublata, nisi in lege, & constitutione de ea expressa mentio habeatur.* Con muchos que cita El señor Sesse decis. 248. *n.* 18. en terminos arto semejantes expendido mas adelante.

(179) En el discurso del Oficio del Bayle General, §. 8. *n.* 17. y 18.

(180) Cortiad. *decis.* 7. à nu 44. Fontanell *decis.* 220. *n.* 4. el señor Justicia D. Luys Exea y Talayero in inst taurat. Sed. Cæsaraugust *per num fin.* Sesse *decis.* 113. *numer.* 104. Suelv *cons.* 9. *numer.* 31. *cons.* 55. *num.* 5. & *cons.* 71. *n.* 9. plene & pro cunctis Castill. de tertijs *cap.* 22. *per tot* Parex de vnivers. *inst. edit tit.* 5. *resol* 9. *num.* 17. Trovat. de effectib. *immem* abunde, el señor Reg. Lopez en dicho discurso legal. theologico practico, *cap.* 7. *præcipue nu.* 42. *vbi plurima congerit*

(181) *Allegat.* 2. *n.* 134.

(182) *Trobat de effect. imm quæst.* 14. *art.* 6. *num.* 100. & *seqq.* ibi: *Neque obstat vulgare argumentum, quod Fori non possunt derogari nisi in curijs; quia respondetur cũ D. Cres.* 1. *obs.* 63. *n.* 21. & *alijs ab eo citatis; quod consuetudo legitime præscripta eandem vim habet ac si populus cum Principe legem derogatoriam conderet.*

(183) Verb. consuetudo *n.* 8. ibi: *Mol. hoc in loco resolvit consuetudinem foro derogare, qua sententia iuri consentanea est siquidem receptissimum in iure est consuetudinem particularem, legem vincere, eique derogare l. de quibus, &c.*

(184) Juan Bautista Trobat de effectib. immemor. *q.* 14. *art.* 6. *præcipuè, n.* 93. & 94.

(185) *Decis.* 177. *n.* 4.

(186) *Dict. decis n.* 3. ibi.. *Et ideo ex sola præscriptione, potest hoc prætendere.*

(187) En el discurso del Oficio del Bayle General, §. 4. *n.* 29. *ibi:* Y assi aunque no fuera conforme a drecho, y Fuero, como dizen los señores Regentes Leon, *tom.* 1. *decis.* 105. *n.* 11. y Sesse *decis.* 177. *n.* 3.

(188) *Cons.* 99. *n.* 23. ibi: *Sed respondetur quod dictus Forus non est in observantia, vnde non obligat.*

(189) *Verb.* Firma-*vers. de firmantibus contra iura regalia, fol.* 153. *col.* 3.

(190) *Decis* 300 *præcipue n.* 19 ibi. *Et certum est leges consuetudibus contrariis derogari & aboleri.* Y refiere a Miguel del Molino.

(191) *N.* 85. ibi: *Dezimos, que su doctrina, puede proceder en los particulares Regnicolas.*

(192) §. *sed & quod Principi placuit legis habet vigorem, instit. de iur. nat. gen. & civ.* Ramir. *de leg. reg. in init n.* 2.

Ley: (193) pero en Aragon folamente haze Leyes fu Mageftad,
por fu Real clemenc a, con el confentimiento de fus fubditos en la
Corte general; y por efte motivo, defvnido aquel Cuerpo miftico
de Ley, y Reyno, quedan las Leyes inalterables hafta otro Con-
greffo de Cortes, no aviendo querido la Mageftad de los Señores
Reyes por fu Real benignidad, quedar con la facultad abfoluta
legislativa, para poder eftablecer, y derogarlas por fi a folas; (194) y
efte es el mayor favor, que publicamos de fu Real clemencia, que es
fervido vfar de las Leyes como los mifmos fubditos (195) (que del
mas libre imperio aplaudieron los Emperadores;) (196) y por
efto dizen los Señores Ramirez, y Miravete, que en fu Mageftad,
en la Corte general fe defcubre mas el refplandor de fu Po-
der. (197)

De donde claramente fe infiere, que fi reconocemos efta prerro-
gativa, hemos tambien de fuponer en fu Mageftad la facultad de
prefcrivir, como en fus mifmos fubditos, como lo prueba la obfer-
vancia (198) y con ella lo da por cierto el feñor R. Seffe, (199) Ju
an Ximenez de Aragues lo fupone, (200) y tābiē el feñor Regente Lo-
pez, (201) y Pedro Luys Martinez, (202) folamente fe detiene en
el hecho, y Miguel del Molino con la obfervancia, (203) nota, que
de fervicios hechos a fu Mageftad no fe induce drecho, por fer pof-
fefsion de actos facultativos, y fi fe affentare la regla que en con-
trario fe fupone, no era menefter aplicar efta limitacion, de la
qual hablan Molino, y Portoles, fin diferencia de prefcriven-
tes, y fe deleará ver doctrina en contrario, y que fe aya intentado
hafta agora fundar por ningun Abogado.

En los privilegios ay otra razon muy diferente, antes bien con
lo que refpecto de ellos fe halla eftablecido, fe haze vn argumento
invencible contra la pretenfion contraria, (204) porque conforme
a drecho el Principe puede derogar los privilegios; (205) pero li-
mitan efta regla en los que paffan en contracto, (206) y por efto en
Aragon, fe han tenido fiempre por irrevocables, entendiendo que
paffavan en contracto. (207)

Reparòfe en el inconveniente, de que aunque fu Mageftad, por
fu Real clemencia no pudieffe derogarlos, podian por el vfo con-
trario abrogarfe, y procedia afsi antiguamente, como lo trahe Mi-
guel de el Molino, (208) y lo prueba con la obfervancia, y por efto
fuplicaron, y configuieron los Aragonefes en las Cortes de el año
1461. que no fe perdieffen los privilegios por vfo contrario en di-
cho Fuero *Actus Curiæ*, de donde falen dos inevitables confequen-
cias: Luego fino huviera Fuero efpecial, aunque no pudieran re-
vocarfe, podrian prefcrivirfe los privilegios. La fegunda: Luego no
aviendo Fuero, que por contrarios vfos, no pueda derogarfe a los
Fueros, podrà prefcrivirfe en lo que difponen, y efto aunque los
mifmos Fueros paffen en contracto, como los privilegios, pues eftos
aun-

(193) El Padre Suarez de legib. *lib. 7. cap. 4. n. 8.*

(194) *Iur. vnic. tit. quod Dominus Rex poßit facere in Curia &c. fol. 6 col. 3.* Vbi D. Bardax Molin. verb Rex, *fol. 293. Ramir de leg Reg §. 4. n. 15. & feqq.* Pedro Luys Martinez *in Aleg. proreg. extr. num 215.* D. Juan de Larrea *decif. 12 n. 45.* ibi: *Vnde quamvis regulariter cui libet Regi fupremam & plene liberam poteftatem habenti competat ius & facultas legis condendæ, l. 1 cum fimilibus, ff. de conftit princip. nihilominus Aragoniæ Reges non debent in fuo Regno legem aliquam ftatuere, fine communi, concordique confenfu totius curiæ & quatuor Brachiorum Regni.*

(195) Molin. verb. *Rex. fol. 296. col. 1.* Bardax *in privil. ge n 37 fol. 38. col. 4.* El feñor Ramir. de leg. Reg. §. 25. n. 42. ibi.. *Solum enim contra leges numquam intendit aliquid facere, nec plenitudine poteftatis vtitur. Et hæc eft ratio dicti vulgaris noftrorum foriftarum, quod Dominus Rex in Aragonia litigat vt privatus.* Conformando con los Emperadores, *in l vltim. C. Theodof de appellat. lib. 18. tit. 30.* ibi.. *Salva enim noftre reverentia Maieftatis, ius noftrum cum privatis non de dignamur effe commune.* Giurba. *conf 1. nu. 33.* vnde Plin. *in panegir.* ait. *Vnum ille fe ex nobis, & hoc magis excellit atque eminet, quod vnum ex nobis putat;* vbi Lipfius *not. 30.* Cafiod. lib 4. *Ep. 32.* ibi.. *Patimur enim fuperari, falva equitate, per leges, vt inter arma femper pofsimus effe victores. Namque libenter fubiectus fupperat, non debellat adverfus.*

(196) *L. digna vox 4. C de legib.* ibi: *Digna vox eft Maieftate Regnantis, legibus alligatum fe Principem profiteri, adeo de authoritate Iuris, noftra pendet authoritas, & revera maius imperio eft, fubmitere legibus principatum.* Vnde Theodofij Panegerifta ait. *Idem es quifuifti, & tantum tibi per te licet quantum per leges antea licebat.* Y el Señor S. Ambrofio, *lib. 2 Ep. 13 tom. 5. oper. col. mihi 204.* Efcriviendo a el Emperador Valentiniano, q̃ es el otro Autor de efta Ley, dize aludiendo a ella; *Quod cum prafcripfifti & alijs, præfcripfifti & tibi: Leges enim Imperator fert quas primus ipfe cuftodiat* profequuntur Amaya *1. obferv. cap. 1 n. 96.* Donel. *lib 1. comment. cap. 27.* Cuiac *lib. 15. obferv cap. 30. & lib. 26. cap. 35.* Fachin. *1 contr. cap. 2.*

(197) El feñor Ramir. *§. 18. num. 1. & 2* ibi.. *Et tunc iftud caput fupramum coniunctum membris non eft minus, quod fit excelentius fe ipfo à corpore feiuncto & feparato, cum coniunctim Rempublicam conftituant, & reprefentēt.* Miravete de Blanc. del Virrey Eftrangero, *fol. 251.* ibi.. *Et in hifque ftatuit de voluntate Curia fuperior fe ipfo fine Curia.*

(198) *Obf. 28. de privileg gen.* ibi.. *Licet de Foro fic fit ftabilitum, feu conftitutum; tamen hucufque contrarium fervatur nam Dominus Rex vetat & prohibet, vt vult, equos, oleum, canapum & alia fimilia, & obf. 7. interpret. qualit. & in quib.*

(199) *De inhibit. cap. 5. §. 9. nu. 91.* ibi: *Sed debes fcire, quod non facta prohibitione per Regem, nec Depputatos omnes poffent extrahere, quia in Regno nulla lege hoc prohibetur, immo fuponit privilegium generale, quod nō poterat prohibere, fed tamen Dominus Rex, hoc habet à confuetudine, & prohibet canapum, & fimilia & decif. 248. præcipue n. 18.*

(200) Como fe ha dicho en el *n. 179.*

(201) *Ad For. Exec in for. in primis quod Nos, ad tit. de Cavaller. n. 10* ibi: *Quinimo & fublata etiam fuit illa confuetudo, & forfan à Regibus ipfis iam eo tunc præfcripta*

(202) Del Virrey Eftrangero, *n. 724. & 726.*

(203) Molin. verb. *Rex fol. 292. col. 1.* ibi: *Dominus Rex non poteft allegare, fibi effe quæfitam fervitutē regalem ex dono fibi gratiofe facto per Aragonenfes; quia illud quod gratiofe donatur Domino Regi, non eft fibi querere aliquid pro fervitute regali.* Vide in obferv fi.. in fin. tit. interpr qualiter, & in quibus &c *fol. 31. & probatur expreffe ex ifta obferv. quod ex actibus mere facultativis non inducitur obligatio de foro. de quo vide per Doctores in l. cum in rem de vfur & notatur in leg. fi certis annis, C. de pact.* Portol. *n. 55.* y lo repite verb. *præfcriptio, fol. 259. col. 4.* vbi Port. *n. 5. & verb obligatio, fol. 240. col. 3.* Portol. *n 4.*

(204) Tertuliano in apologet. cap. 4. ibi. *Nec tantum refutabo, quæ nobis obijciuntur, fed etiam in ipfos retorquebo, quæ obijciunt.*

(205) Surd. *conf. 419. n. 8. 46. & feqq.* Peregr. *de iur. Fifc. lib. 1. tit. 3. n. 19.* Maftril. de *Magiftrat. lib. 3. cap. 4. n. 318.* Suelv. *conf. 9. in cent. n. 27.*

(206) Surd. *dict. conf. 419. n. 54.* Maftril. *d. cap. 4. n. 323.* Nata *conf. 51. n. 9.* Suèlv. *dict. conf. 9. n. 27.*

(207) Ramir. §. 30. n. 42. Pedro Luys Martinez, del Virrey eftrangero *n. 216.* ibi: *Y como las Leyes de el Reyno fon Leyes paccionadas, &c.* y mas adelante: *Y comprehenden al Principe; de manera, que no puede eximirfe de ellas, Y en el num. 218.* ibi: y efta es la razon elegante, porque en Aragon los Privilegios que fu Mageftad concede, no los puede fal a fu clemencia revocar, &c. *Et num. 223. in fin.*

(208) *Verb. privilegium fol. 264. col. 3. in princ.* ibi: *Sed ante dictum forum calat. privilegia perdevantur per contrarium vfum. Vide in obfervantia item notandum tit. de general. privil. tot. Regn. fol. 29.* ibi: *Etiam fi contrario vfu fuiffent amiffa.*

aunque antiguamente passavan en contracto, podian prescrivirse de los Fueros de Valencia, que se ha entendido passan en contracto (209) trahen comunmẽte q̃ pueden prescrivirse, como se dirà lueg[o]

Y por esto entre los Catalanes se ha disputado tanto, si podiã pr[es]crivirse sus Cõstituciones, porq̃ ay prevẽcion especial para q̃ no p[ue]dã derogarse por vso cõtrario, aũq̃ sea inmemorial (210) y sin emba[r]go de essa especial disposiciõ defiẽdẽ comunmente, que la cost[um]br[e] inmemorial deroga a las constituciones: (211) en Valencia ay Fue[ro] para que no pueda introducirse costumbre contra los mism[os] Fueros, (212) y por no expressarse, que esto se entienda de la inme[morial], trahen los Valencianos por cierto que se derogan por cos[tumbre] inmemorial (213) pues como puede dudarse, en donde no ay ley en contrario, como en el Reyno?

Y la razon de no averse hecho fuero para este fin, puede con[ge]geturarse que fue, porque como en la observancia de los privile[gios], solamente se interessan los singulares, a quienes se han conce[dido] era muy facil, que la mayor autoridad introduxesse vso con[trario] a los mismos privilegios, y por esto procuraron cautelarse los Aragoneses, con el Fuero *Actus Curiæ*; mas como en la conser[vacion] de los Fueros interessa todo el Reyno, estàn los señores Di[putados] a la vista, para velar sobre su observancia, que es la pri[mera] obligacion de su oficio. (214) Tiene su Magestad vn Tribunal abierto, que es el nuestro, para poder pedir justicia, (215) que con gran propriedad lo llama Diego Morlanes, Tribunal de conciencia, (216) se tuvo por ocioso, y con razon el prevenir, que los Fueros no se derogassen por contrario vso; porque si alguno empeçava a inobservarse, a vista de tantas prevenciones, avia de entenderse, que era por reconocer vniversalmente el Reyno, que convenia assi a su buen estado: Y si todo esto no es assi, como empeçaron a inobservar[se] todos los Fueros que ay en esse volumen, que và vnido a él, en que estàn los observados?

Y aun se ha disputado mucho, si el Fuero *Actus Curiæ* impedia la prescripcion inmemorial contra los Privilegios, por el gravissimo fundamento, de que la ley, ò Estatuto que impide la prescripcion, no se entiende de la inmemorial: (217) y en los terminos de el Fuero de Valencia, que impide tambien la prescripcion de los Privilegios, (218) como el nuestro, convienen en que no embaraza la inmemorial. (219)

Ni la razon del argumento, que igualmente comprehende a los Señores Diputados, y funda en la doctrina de D. Juan de Larrea, (220) puede impedir el curso de estas prescripciones; porque quan[do] este grave Autor dize que el q̃ jura, ni por mil años puede pres[crivir], se hallarà, que se refiere al Cardenal Thusco, y este a Cap[e]lla Tolosana, el qual habla en terminos de vna deuda jurada, (221) y en este caso comunmente se halla admitido, que el juramento [no] impide la prescripcion, (222) y en Aragon se ha practicado, pues veemos que la comanda, aunque deuda jurada se prescrive (223) y la razon de esto es, porque en el drecho solamente se halla pre[venido], que el juramento litis decissorio perpetùa la accion, (224) y por esto D. Juan de Vela, (225) para que no se prescriviessen las deudas por el tiempo ordinario, trahe la cautela, de que en el mismo contracto se jurasse decissoriamente, dexando a jura el v[n] contrayente al otro, si se le devia, ò no la cantidad que le prome[tia]; respondiendo el otro que si; pero no se halla que el juramento promissorio impida la prescripcion, ni perpetùe la accion; antes bien dizen comunmente, y aun en terminos de leyes juradas, q̃ el juram[en]to no aumenta la obligacion extensiva, sino intensivamente, (226) porque el juramento sigue la naturaleza del acto jurado. (227)

Y vltimamente esta opinion es la que se practica en el Reyno, porque los Señores Diputados, aunque juran los Fueros, han pr[es]cripto el hazer enquesta; se prescriven las deudas juradas; y las personas que los quatro Braços nombran al fin de las Cortes, jura[n] ...

(209) Bas *in theat. Jurisp. Valent. in prælud. n.* 63. con los SS. Crespi. Matheu, y Leon, ibi: *Et quia fori sunt leges pactionatæ, & in contractum transierunt mediante pecuniæ oblatione, irrevocabiles sunt, & ab illis nequit Dominus Rex recedere non consentiente populo, & annuentibus tribus Regni Brachijs.*

(210) El S. Crespi *obs. 1. n.* 276. en donde refiere la constitucion de Cataluña.

(211) Cancer *p. 3. cap 4 num. 172. & seqq.* El S. Crespi *obs. 1. num. 279. ad fin.*

(212) *For. 4. & 5. Si contra ius aliquid fuerit impetratum.* El S. Crespi *dict. obs. 1. num.* 277. Matheu *de regim. Reg. Valẽ. cap. 6. §. 1. num. 25.* Bas *in theat. iurisp. Valent. in prælud. num.* 37.

(213) El señor Crespi *dict. obs. 1. n.* 277. *& seqq.* Matheu *dict. cap. 6. §. 1. n. 25 & 26.* Bas *in theat. iurisp. Valent. in prælud. a num.* 39.

(214) *For. 1 de Offic. Diputat. fol. 26. col 1 n. 5.* Molin. *verb. Diputati.* Hieron. Zurit. *tom. 2. Annal Arag. lib 10. cap. 79. fol. 442. col. 1.* Hieron. Blanc. *in comm fol.* 73.

(215) *For. vnic. tit. de in ius vocan. observ. Item de omnibus de privil. milit. observan. Item in Aragonia tit. interpretatio qualiter, & in quibus For. licet tit. de Procurat. F sc.* Molin. *verb. Iustitia Aragonum est Iudex competens fol. 202. col. 1 & verb. Rex Aragonum vers. Dominus Rex si litigat fol. 294. vbi* Portol. *Bardax. in comment. ad privileg. general. Aragon. nu. 37. fol. 38. col. 4.* Ramir. *de leg. Reg. § 20. num.* 37. y lo trahe Gamili. Sorrel. *de Reg Cath. præst. cap. 46. num.* 54.

(216) Morlanes de el Virrey estrangero, *nu. 290.* ibi: *y conforme a esto el Consistorio de el señor Justicia de Aragon en respecto de el Rey Nuestro Señor, es como vn Consejo de conciencia.*

(217) D. Crespi *observat. 63. n. 4. in fin. 2 p.* Salgad. *de Reg. protect. p. 1. cap. 1. nu. 154. & de suplicat. ad Sanctiss. p. 2. cap. 4. nu. 44.* Canc. *variar resol. 3 p. cap 3. nu. 265.* Castill. *de tertiis. cap. 24. n. 11. cum seqq.* D. Math. *de Regim. Reg. val. cap. 6. §. 1. num. 24.* D. Cortiad. *decis. 119. nu. 6.* Trobat. *de effectib. immemor. q. 14. art. 6. nu. 11.*

(218) Trobat *de effectib. immem. quæst. 14. art. 6. num* 59.

(219) D. Crespi *dict. observat. 1. à num. 277. & observat. 63. nu. 21.* D. Math. *de Regim. Regn. Valen. cap. 6. §. 1. n. 25.* Bas. *in theat. iurispr. Valent. in prælud. nu. 39.* Trobat. *de effect. immemor. dict. quæst. 14. art. 6. nu. 6.*

(220) *Allegat. 28. n. 27.*

(221) *Decis. 221. ibi; Item fuit quæsitum si Titius iurabit dare centum Martino, an dictus Titius posset præscrivere contra Martinum spacio 30. annorum, conclusum fuit quod non ratione iuramenti.*

(222) D. Juan Vel. *disert 10. n 6.*

(223) Cuenca ad comand. *claus. 41. à n. 1. & claus. 34 n 80. 88 89 & seqq.*

(224) *L. Nam postea 9 ff de iureiur.*

(225) *Dict. disert. n. 8.*

(226) El señor Crespi observ. 1. n. 265. y con el D. Nicol Bas y Galceràn in theat. iurispr. forens Valent. *par 1. in prælud. n 79. ibi; Ad secundum respondetur, quod & si Iacobus & successores sui iuramentum præstiterint de servandis foris, tale iuramentum non auxit obligationem servandi Foros extensive sed solum intensive* Mantica ...

(227) Vea dict. disert. 10. n. 9. Bas dict. *n. 97 ibi, Semper enim iuramentum istud debet intelligi præstitum secundum tenorem principalis obligationis & illius naturam sequitur.* Con Leon. Matheu Gonzalez, y otros. Cuẽca, ad comand. claus. 34. n. 31. ibi; *Quia iuramentum, cum accessorium sit ad contractum... sortitur naturam actus cui adhæret.*

por todos los Regnicolas la observancia de los Fueros; (228) y sin embargo reconoce,como se ha dicho la parte contraria,q̃ los particulares,puedē prescrivir;y assi no devemos desviarnos de ella.(229)

Oponese tambien, que esta costumbre no està legitimamente prescripta, por averse interrumpido por el restablecimiento general, que regularmente se haze en las Cortes, de los Fueros: pero a este argumento se aplican tambien los exemplos de que nos hemos valido, para satisfazer a los antecedentes, y por la razon de que este restablecimiento general, no deroga la costūbre en particular; y por esto el Fuero, *que por error de Processo* del año 1528. se restableciò individualmente el año de 92. y el Fuero *deseantes de vsur.* y los de 85. del mismo titulo, se restablecieron en las Cortes del año 1626. *tit. Que se observe el Fuero deseantes*, y el Fuero de las dietas, y salarios de los Porteros del año 1626. se restableciò en las Cortes el año 1646. *tit. Que se observe el Fuero de los Porteros del año* 1626. y en otros se halla lo mismo;con que tiene reconocido la Corte general,que el restablecimiento vniversal,que se haze cada vez que se celebra: no es bastante para derogar la costumbre introducida pues si el restablecimiento general fuera bastante,no se hiziera individual de estos Fueros. (230)

Y es de notar, que a Bardaxi, aviendo examinado tan escrupulosamente esta materia, no se le ofrecieron estos argumentos, reconociendo sin duda su devilidad, y poca eficacia.

Y la razon de esto es;porque la Ley aunque mal entendida puede empezar a observarse de diferente manera por vn Magistrado, que por otro como se vee en la observancia, que dize,deve el Juez conocer de sus mismas sospechas, practicada por el Tribunal de la Corte, y no recibida de el de la Real Audiencia, (231) y en otros casos. Y siendo el del Señor Regente el Oficio la general Govertnacion, tan superior a los Juezes Ordinarios,no deve estrañarse esta diferencia,(232)puede tambiē dexarse la Ley de observar desde el principio, y en Aragon, aunque concurre el Pueblo con el Rey en las Cortes Generales., como advierte el doctissimo Padre Suarez, (233) haziendo memoria de este Reyno, sin embargo èl mismo dize: que el consentimiento del Reyno en las Cortes, no se estima por aquella aceptacion de la Ley,de que se duda si necessitan todas despues de promulgadas,y es doctrina corriente que si.(234)

La ocupacion de juzgar, por mas que se procuren justificar en ella los Ministros, siempre padeciò achaques de mal vista. (235) Mucho se ha dicho en este lugar de las dificultades de su exercicio, y assi me contentarè con referir lo que obſervò de los Apostoles la suave discrecion de el Señor San Bernardo, (236) que avian pisado muchas vezes los estrados como Reos,pero que no avia leydo se huviessen jamas sentado en los Tribunales como Ministros. Mas si en alguna parte puede discurrirse afortunado este empleo, es en nuestro Tribunal, por la dicha de aver de examinar V. S. I. nuestras operaciones, teniendo para este fin la substitucion de la Magestad en la Corte general; (237) y aunque los reflexos de tan grande resplandor pudieran adelantarme las atenciones de el respeto,hasta llegar a mirar a V.S.I. con temor, pero anima este desmayo la misma grādeza,(238)y el considerar aV.S.I. no solamente con la espada en vna mano, para vengar los agravios de la Justicia, sino tambiē con el laurel en la otra,para coronar la inocencia: Y assi espero he de salir de esta residencia,mas fortalecido en la constancia para administrar justicia,(239) y mejorado en la estimacion, (240) con el soberano,discreto, prudente juyzio de V.S.I. *Magna enim no*[*b*]*is erit gloria, & me securum reddere, & tantorum bona iudicia meruisse:* como dezia Cassiodoro *lib.* 12.*Ep.*18.para que restituyendome agradecido a las plantas de V.S.I. pueda dezir con Claudiano *de rap. Pro*[*se*]*rp.lib.*1.*verſ.* 265.

Hic cunctis optata quies, hic sola pericli turris erat.

D. Joseph Rodrigo y Villalpando.

(228) Blanc.en el modo de proceder en Cortes, cap. 20.y Martel cap.81.

(229) Sesse decis.230.n.5.

(230) *L.hac stipulatio, §. dibus, ff. vt legat.nom. Cav.l.a nominus testamento.ff de condit.indebit.l.1 § dixerit aliquis,ff.de publica.*Menoch.*l.4.prasumpt.*99.*nu.*15

(231) Como en terminos muy semejantes traen Bardax.in comment.ad for.vnic.tit.provision en caso que algun Lugarteniente,fol.455.col.3.Portol.verb. Iudex.*n.*42.& 43.el Señor. Regente Sesse en la decis.200.*à nu.* 30. que refieren la diferencia con que se ha practicado en la Audiencia,y Corte,sobre la *observan. Item nota.* 23.*de probat.facien. Cum certa*,que dispone:*Quod si Iudex vt suspectus recusetur ipse idem potest,& debet cognoscere de ista causa suspitionis,&c.*y el Fuero 78.*tit. de las sospechas de los Juezes fue menester que decidiesse lo contrario*

(232) Plin.*lib.9.Epist.6.ibi:Quod eum modum tenens vt discrimina ordinum, dignitatumque Custodias, que si confusa turbata per mixta sint, nihil ipsa equalitate in equalius.* Y el señor Arcediano D. Joseph de Exea y Descartin *ad L.vnic. Cod. de Palat.fol.*51.(de quien el señor R.Matheu *de re crim.contr.*29.*nu.*66.dixo: *D. Iosephus Exea & Descartin eximius iurisconsultus.*) Refiere del Señor Santo Thomas: *habet autem hoc humanus affectus,vt ea quæ communia sunt, non distincta ab aliis minus revereamur.*

(233) *De legib.lib.3.cap.19.n.6.*ibi: *Immò in aliquibus Provincis sicèt per Reges guvernentur, dicitur non esse translata in Regem absoluta potestas feredi leges, sed solum cum consensu Regni in publicis commitijs vt dicitur esse in Regno Aragonia; & tunc verum est requiri aliquo modo acceptationem Regni ad valorem legis,tamen etiam in eo casu non est illa acceptatio de qua nunc tractamus, quia non est consequens ad institutionem & promulgationem legis,nec est à subditis vt tales sunt,sed est consensus Regni simul cum consensu Regis concurrens ad condendam legem,in quo Regnum se habet tamquam Assessor cum Rege ad legem instituendam,& postea sequi debet promulgatio,ac deinde acceptatio subditorum;* de cuyo lugar haze memoria el señor R.Don Juan Luys Lopez *in comment ad for. Aragon. in præfat.foror.anni* 1265.*apud Exeam n.1. in fin.* Confiriendolo con el lugar del señor Ramirez de leg. Reg.§. 21.*n.*9.Y en terminos muy semejantes trahe el señor Reg.Sesse, *dict.decis.*248.*n.*18.ibi:*Et hoc sine duvio est, & cum ignoremus principium observantiæ,& possessionis Regum,& cum sint citra omnium memoriam,fatendum est,quod possessio sit immemorialis,vel quod sumpsit originem ab initio præsentis Regni, quia quando reperitur à principio nascentis Regni tale ius fuisse reservatum possidenti .... remanet ex his, quod semper Reges habuerunt talem possessionem,& non data intermedia interrumptione & impedimento remanebit illa sigare contra eam, nisi solum capitulum privilegij generalis,in quo DominusRex obligat se illud servare per se & suos succesores. Responsio tamen est facilis, quia hoc capitulum numquam fuit observatum vt dicunt eadem, observantiæ,quæ dictum,quod hucusque à tempore Feri contrarium servatur,quæ verba comprehendunt omne tempus à die privilegij generalis vsque in hodiernum diem.... Et lex seu statutum non servata à principio, nunquam,interrumpit possessionem, & præscriptionem pracedētes,& sic quod antea poterant Reges,poterunt & hodie,quia quod non mutatur iure stare non prohibetur.*

(234)Suelv *cons.*7.*n.*9.*tom.*2.*cons.*24.*n.*12.*tom.*3.Salgad.*de Reg.protect part.*1.*cap.*1.*prælud.*5.*n.*322.*Parextit*5.*resolut.*8.*n.*57

(235)*Simach lib.*10.*Ep.*16.*Theodosio*, ibi: *Amabile est præesse Civibus; sed placere dificile, multum enim & inter cognitos semper dura constantia est;*abunde Larrea *decis.*98.*n.*288.*& seqq.& Alleg* Fisc.100.*n.*1.*& seqq.*

(236) *De considerat.lib.* 1. ibi: *Stetisse deniqu*[*e*] [*l*]*e*[*g*]*o Apostolos iudicandos, sedisse iudicantes non lego*

(237) *For.E porque.*10.*tit.for.inquisit.*ibi: *Las quales personas de los tres Braços & cinco de otro Braço, que todos sian en numero diez y siete personas,ayan aquella mesma potestad cerca las cosas sovredisas è infrascriptas,è de aquellas incidentes,y emergentes,è a aquellas anexas que nos avemos,è aver podemos en semble con la Cort.*for.por quanto 30.[*illegible*] *eodem tit.ibi: Attendiao que* [*illegible*] *nos,ni la Cort no lo podemos,ni devemos facer,sino los ditos Iudicantes por nos è la dita Cort.*

(238) *L.*1.*Cod.de his qui per* [*illegible*] *iud.non appell.*ibi..*In sacro enim committatu nostro timere nihil potuisti.*

(239) *Cap.super.*27.*de offic. dele*[*g*]*at.*ibi: *Vt iudicialis auctoritas liberius valeat exercere*

(240) *Simach.lib.*2.*Epist.*75.ibi: [*illegible*] *innocentiam Senatorum obnoxiā* [*illegible*]

